

**UNIVERSIDAD
HISPANOAMERICANA**

CARRERA DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN LA CARRERA DE
DERECHO**

**Proceso Especial de Protección de las
Personas Menores de Edad, Proceso
Administrativo, frente al Proceso Judicial**

**Sustentante:
Verónica Núñez Fuentes**

**Tutor:
Lic. Gabriel Zelada Dalorzo**

I cuatrimestre, 2019

DECLARACIÓN JURADA

Yo **Verónica de los Ángeles Núñez Fuentes**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número **uno – quince noventa y seis cero ocho diecinueve (1-1596-0819)** egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: “ **El Proceso Especial de Protección de las Personas Menores de Edad, Proceso administrativo frente al proceso Judicial**”, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a las siete horas treinta minutos del día veintinueve del mes de marzo del año dos mil diecinueve.


Verónica Núñez Fuentes

1-1596-0819

CARTA DEL TUTOR

San José 29 de marzo de 2019

Piero Vignoli Chesler
Director Carrera Derecho
Universidad Hispanoamericana
S.D.

Estimado señor:

La estudiante Verónica de los Ángeles Núñez Fuentes, cédula de identidad número 1-1596-0819, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**El Proceso Especial de Protección de las Personas Menores de Edad, Proceso Administrativo frente al Proceso Judicial**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de **Licenciada en Derecho**.


En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	25%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		95%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura

Atentamente,


Gabriel Zelada Dalorzo
Cédula identidad N° 1-1009-0548
Carné Colegio de Abogados 20980

CARTA DE LECTOR

San José, 13 de mayo de 2019

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera

Estimado señor

La estudiante **NUÑEZ FUENTES VERONICA DE LOS ANGELES**, cédula de identidad 1-1596-0819, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, PROCESO ADMINISTRATIVO, FRENTE AL PROCESO JUDICIAL**", el cual ha elaborado para obtener su grado de LICENCIATURA.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.



Cynthia Calvo Mora
Cédula 107120774
Carné 9198



M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro
Bachiller y Licenciada en Filología Española. U. C. R.

A QUIEN INTERESE


Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el documento aprobado por el tutor y los lectores. Se han corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula:

PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, PROCESO ADMINISTRATIVO, FRENTE AL PROCESO JUDICIAL

VERÓNICA NÚÑEZ FUENTES

**LICENCIATURA EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

Se extiende la presente certificación a solicitud de la interesada en la ciudad de San José a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión


M.L. Vilma Isabel Sánchez Castro
Máster en Literatura Latinoamericana. UCR.
Bachiller y Licenciada en Filología Esp. UCR.
Cédula 600540080-Carné 003671

DEDICATORIA

Dedico este trabajo final de graduación

A mi padre, Mario Adolfo, quien me ha brindado su incondicional apoyo en mi afán de autorrealización.

A Sidey, quien ha sido mi soporte, irradiando en mí esa energía de esfuerzo y convirtiéndose en mi madre.

A Mario Emanuel, quien me ha servido de ejemplo por su esfuerzo en la consecución de sus objetivos, demostrándome que con esfuerzo sí se puede alcanzar la meta.

A mi mamá Rosa María.

A esta gran familia a la que orgullosamente pertenezco; por ser la promotora de mis sueños y que con su constante respaldo hizo posible la consecución de mi meta profesional.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al director de esta tesis, Lic. Gabriel Zelada Dalorzo, por la dedicación y apoyo que ha brindado a este trabajo.

Pero, sobre todo, gracias a mi familia, por su paciencia, comprensión y solidaridad con este proyecto. Sin su apoyo este trabajo nunca se habría escrito y, por eso, este trabajo es también el suyo. A todos, muchas gracias

RESUMEN

El presente documento es esencial, ya que, pretende proponer algunos procedimientos que agilicen los trámites con respecto al proceso especial de protección de las personas menores de edad. A grosso modo, el Proceso Especial de Protección, es un conjunto de procedimientos destinados a la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad, que se tramita en las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia, de conformidad con lo indicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia en el Capítulo segundo; siendo el (la) profesional en Derecho, el Órgano Director del Procedimiento.

Este, tiene como objetivo conocer, tramitar y resolver denuncias o hechos conocidos en contra de la persona menor de edad. Las acciones que se pueden perseguir en este tipo de proceso se encuentran plasmadas en el artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, las cuales son las siguientes:) Acción u omisión de la sociedad o el Estado; b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables; c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

Asimismo, se dará curso ante: a) La suspensión del régimen de visitas; b) La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional; c) La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad.

Una vez concluido el Proceso especial de Protección en Sede Administrativa, donde de previo, se ejecutó una o varias medidas de protección a favor de las personas menores de edad, además, de la ejecución de un plan de intervención y cronograma por parte del área de Trabajo Social y/o Psicología durante un determinado tiempo y los progenitores de la Persona Menor de Edad no respondieron de manera positiva ante lo ejecutado y a su vez al cumplimiento de la Medida de Protección dictada por el Representante Legal de la Oficina Local

Procede a iniciar el Proceso Judicial que corresponda, según el Interés Superior y mejor Interés de la Persona Menor de Edad.

A pesar de lo anterior, el procedimiento actual es engorroso y extenso en los trámites, prolongándose de manera innecesaria, pérdida de recursos, como económicos, de tiempo y otros, así como la pérdida de objetividad hacia el interés superior del menor, el cual es el objetivo primordial del proceso.

En la presente investigación se observa y analiza la práctica de los procesos especiales de protección de las personas menores de edad. Estos procesos pretenden el disfrute total de los derechos que poseen las personas menores de edad, no solo saberlo, si no comprenderlo y respetarlo. Es obligación del Estado crear medidas para asegurar que se respeten los derechos fundamentales de los menores. Esto con base en el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, Código de Niñez y Adolescencia, entre otras

Por lo tanto, las propuestas que se deriven de esta investigación estarán encaminadas hacia la protección de los derechos de los menores y garantizar un ambiente físico y mental sano; esto en beneficio del desarrollo de la persona. Para determinar este se tomarán en cuenta, entre otros, aspectos como condiciones sociales, económicas, culturales y etarias.

CAPÍTULO I
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- **Antecedentes del problema.**

Enfoque de los Derechos Humanos

El enfoque de los derechos humanos, según la ONU, establece la obligación de los gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos.

Quiere decir, que, el enfoque es lo que lleva o asegura el accionar de los diferentes estados para velar por el cumplimiento de lo ya estipulado en cada uno de los artículos que se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, debe de buscar la forma de acatar y cumplir por medio de programas y/o proyectos que pongan en función cada uno de esos derechos, procurando que todo ser humano pueda gozar de ello.

Basado en lo anterior, se puede mencionar que las instituciones que laboran basados en el bienestar social deben crear estrategias preventivas y paliativas para poder dar respuesta a la sociedad, siempre buscando resguardar los derechos de cada persona sin importar su condición.

La Convención de los Derechos del Niño y la Niña (CDN)

El reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes comenzó a pensarse durante la finalización de la Primera Guerra Mundial, con la redacción de una primera Declaración de los Derechos del Niño en 1924 por la Liga de las Naciones, fundamentalmente por la situación de los niños y niñas huérfanos, como producto de las guerras.

Durante la Segunda Guerra Mundial se atacaron por primera vez poblaciones civiles e incluso los niños y niñas fueron llevados a campos de concentración y muertos en el Holocausto. Si bien en este contexto cayó en desuso la Liga de las Naciones y, con ella, también la Declaración de los Derechos del Niño, los horrores cometidos hicieron que la comunidad internacional se sensibilizara particularmente.

De esta manera, surgió la primera Declaración de Derechos en el año 1948, en el ámbito de la ONU. Como todas las declaraciones, se trató de un acuerdo de tipo moral entre los Estados, pero no plantea la exigencia de su cumplimiento.

En cambio, cuando se avanza en el grado de acuerdo entre las naciones, comenzaron a refrendarse Convenciones o Tratados. Tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), un tratado de Derechos Humanos que se aplica a todas las personas menores de 18 años. Este surge del Sistema de Protección de Derechos de Naciones Unidas y, al ser refrendada por los Estados, tiene el carácter de obligatoriedad. Se trató de una de las convenciones más rápidamente aceptadas en el orden internacional; fue promulgada en la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989.

En la actualidad, es el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado.

Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

El Patronato Nacional de la Infancia es la institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Fue creado el 15 de agosto de 1930 por iniciativa del Profesor Luis Felipe González Flores.

Su creación se define en el artículo 55 de la Constitución Política de 1949, que indica que "La protección especial de la madre y el menor estará a cargo de una

Institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado".

Para realizar su labor, el PANI cuenta con normativa nacional e internacional que se deriva principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, el Código de la Niñez y la Adolescencia (7739) de 1977 y su Ley Orgánica (7648) de 1996, que se constituyen en el marco legal mínimo para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica.

Los principios que guían esta nueva normativa se conocen como la Doctrina de Protección Integral y son los siguientes:

- El interés superior del niño y la niña por encima de cualesquiera otros intereses.
- La población de personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos y no de compasión y lástima.
- Los derechos son para toda la población de personas menores de 18 años y no solo para los que están en situación difícil.
- El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes da paso a la satisfacción de las necesidades.
- Todos los actores sociales son responsables en el cumplimiento de su derecho.

A nivel nacional, en el Código de la Niñez y la Adolescencia se establecen todos y cada uno de los derechos de las personas menores de 18 años, ya sean del área de salud, educación, cultura y recreación, acceso a la justicia, trabajo; así como los derechos de la personalidad y el derecho a la vida familia y a percibir alimentos.

Allí mismo se crea el Sistema Nacional de Protección Integral integrado por el Consejo Nacional (constituido por las instituciones del Estado y las

organizaciones no gubernamentales), las Juntas de Protección y los Comités Tutelares de Niñez y Adolescencia. Este Consejo tiene como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas respondan a la protección integral de las personas menores de edad.

Con base en este marco legislativo y contando con el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección, el PANI cumple con su función a través de una estructura organizativa y un modelo de atención integral consecuentes con la misión, visión y valores de la Institución.

- **Problematización**

La jurisdicción de familia estaba ligada al Derecho Civil en sus inicios, no obstante, ha sufrido múltiples cambios continuos casi desde sus inicios. La reforma de 1989 cambió lo relativo a los procedimientos pues se promulgó un nuevo Código Procesal Civil, tal y como lo describe Maxera (2008):

“El Derecho de Familia es un conjunto de normas que regula las relaciones familiares de las personas. Esta rama del derecho privado no tiene como objeto un modelo de familia abstracto y universal sino los núcleos familiares que se dan en la realidad costarricense, de ahí que debería denominarse Derecho de las Familias. El Derecho de Familia estaba contenido en el Código Civil de Costa Rica de 1888 inspirado en el Código Civil francés de 1808. Las disposiciones del Código pueden considerarse para esa época, de avanzada, ya que, reconoció capacidad jurídica a la mujer casada autorizándole la administración de sus bienes y consagró el divorcio vincular, instituciones que han sido conquistadas en otros países latinoamericanos después de muchos años. Sin embargo, concedía privilegios para los hombres, restringía las acciones de investigación de paternidad para los hijos 'adulterinos', preveía la suspensión o pérdida de la patria potestad para el cónyuge culpable del divorcio, diferenciaba la situación jurídica de los hijos nacidos fuera del matrimonio e impedía a las mujeres el ejercicio de la tutela. Varias

reformas al Código Civil se produjeron en materia de familia, la más importante en 1934, cuando la Ley 140 introdujo la institución de la adopción en nuestro ordenamiento jurídico” (p.31).

Durante la década de los noventa se dieron reformas importantes a partir de una ley de “igualdad real” de la mujer. En 1995 se dieron reformas importantes en lo que adopción y declaratoria de abandono de las personas menores de edad se refiere y también se adicionó un capítulo sobre la “unión de hecho”. En 1996 se dieron ajustes relacionados con el tema de discapacidad de las personas. La reforma de 1997 tendió a eliminar el efecto de pérdida de gananciales por la “culpabilidad” en el divorcio. Sobre ello se expone lo siguiente:

“Con posterioridad a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, el debate jurídico sobre los derechos de las mujeres se profundiza y, consecuencia de ello, leyes de suma importancia son promulgadas en el país: la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo y en la Docencia, No. 7476, vigente desde el 3 de marzo de 1995 y la Ley de Violencia Doméstica, No. 7586, vigente desde el 2 de mayo de 1996, la Ley de Pensiones Alimentarias No. 7654, vigente desde el 23 de enero 1997, la Ley No.7352 del 8 de agosto de 1995, que reconoció efectos patrimoniales a la unión de hecho y que, en un reciente fallo de la Sala Constitucional, ha limitado su aplicación anulando el artículo 246 del Código de Familia, artículo que confería ciertos efectos patrimoniales a la unión de hecho donde uno o ambos de los convivientes permanecían formalmente unidos en matrimonio.’ La última reforma fue la Ley No. 7689 del 6 de agosto de 1997, que modificó el arto 41 del Código de Familia en materia culpabilidad y pérdida de gananciales, estableció la tercera instancia rogada y actualizó la regulación de la prueba científica en materia de acciones de filiación.” (Maxera, 2008, p.33)

Aunado a esto, la normativa familiar se ha ido completando con leyes especiales. Las más importantes son: Ley contra la Violencia Doméstica (1996), Ley de Pensiones Alimentarias (1996), Ley Orgánica del Patronato Nacional de

la Infancia (1996), Código de la Niñez y la Adolescencia (1998). Se han ratificado varios tratados internacionales, que como hemos explicado tienen valor superior a las leyes y por ende, son muy importantes para la decisión de los asuntos: Convención sobre Derechos del Niño (ONU 1989) Convenio para la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya) Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Conferencia de La Haya 1980) Convención Interamericana para eliminar la violencia contra la mujer (denominada Belem do Para, OEA). No obstante, en cuanto a la temática que compete a esta investigación Maxera (2008) expone:

“En este recorrido legislativo del derecho de familia costarricense, no se pueden dejar de mencionar las reformas en materia de derechos de la niñez y la adolescencia desatadas por la necesidad de adecuación de la legislación interna a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y que se relacionan con los derechos de los niños, las niñas y las personas adolescentes con su familia. Las leyes en cuestión son las siguientes: la Ley General de Guarderías Infantiles y Hogares Escuela, No. 7380 del 24 de febrero de 1994, actualmente en revisión mediante la discusión de un Proyecto de Ley que pretende regular todos los programas de cuidado diurno de niños y niñas, públicos, privados y mixtos, la Ley de Fomento a la Lactancia Materna, No. 7430 del 7 de setiembre de 1994, cuyo objetivo es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación a la familia y la protección de la lactancia materna, mediante el apoyo de programas que la promuevan y regulen la publicidad y distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos, complementario, cuando se comercialicen como tales y de los utensilios conexos. Merecen destacarse en este proceso: • La Aprobación del Convenio de la Haya, Ley No. 7515, vigente desde el 17 de julio de 1995” (p. 34).

Todo lo anterior se promueve y garantiza los derechos fundamentales considerando el interés superior del niño y el respeto de los mismos que reconoce el derecho internacional.

Ahora bien, volviendo al tema de esta investigación el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), este fue creado mediante Ley N° 39, del 06 de agosto de 1930, con el fin de “velar por la conservación, desarrollo, desenvolvimiento y defensa del niño, niña y adolescente, desde el ámbito moral, intelectual, físico y social” (Patronato Nacional de la Infancia, 2019, p. 1). El cual a su vez cuenta con los fundamentos legales de rango Constitucional tales como la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia N°7648, Código Nacional de la Niñez y la Adolescencia y los pronunciamientos legales sobre rectoría PANI.

Es precisamente el artículo 129 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739, 1998), donde se refiere al proceso especial de protección se inicia en sede administrativa por parte de algunos de los locales del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Las causas para iniciar el procedimiento se dan por la violación de algunos de los derechos establecidos cuando por diversas razones, de acuerdo con el artículo 130, se conoce la violación de los siguientes derechos inherentes a la persona menor de edad:

1. Acción u omisión de la sociedad o el Estado.
2. Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables.
3. Acciones u omisiones contra sí mismos.

En otras palabras, en este caso el PANI, en nombre del Estado actúa en nombre del interés superior del niño, o adolescente, en un proceso que puede ser tanto de oficio, o por medio de una denuncia presentada por alguna persona, autoridad u organismo de derechos humanos. Como indican Ramírez y Zumbado (2011) en cierto momento esto puede llevar a la protección vía judicial:

“Este proceso especial debe instaurarse una vez agotada la vía administrativa, de este modo lo que se tramitará ante estos jueces de

familia de la jurisdicción del domicilio del menor de edad involucrado, serán situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas de protección realizado por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, en incluso pueden estas oficinas realizar la denuncia que inicie el presente proceso en estudio.” (p.195)

Ramírez y Zumbado (2011) manifiestan que el proceso de protección vía judicial es una especie de control de la labor de las oficinas locales del PANI, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención Sobre los Derecho del Niño (CDN), sobre todo teniendo en cuenta las medidas que puede imponerse de acuerdo con el artículo 131 de Código de la Niñez y la Adolescencia:

1. La suspensión del régimen de visitas.
2. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.
3. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad.
4. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en este Código.

Asimismo, es importante considerar las estadísticas referentes a dichos procesos de las oficinas locales del PANI, tal y como se muestra a continuación:

Tipo de proceso	Cantidad	
Administrativo	71	67 menos de seis meses 4 ocho meses
Judicial	74	42 más de un año 25 menos de un año 7 menos de un mes (Aunado a los seis meses obligatorios del proceso administrativo)
Administrativos y judiciales	39	15 más de un año 24 menos de seis meses

Los expedientes de madre adolescente y los expedientes de hogares solidarios, no son tomados en cuenta, pese a que requieren un seguimiento y atención por parte del departamento legal. Esto por cuanto a que el sistema institucional Info Pani no tiene registro de esto

A raíz de lo anterior, surge la duda sobre dos aspectos que tiene el proceso de protección en vía judicial. La primera es si realmente el proceso permite una adecuada revisión de las medidas de protección dictadas en sede administrativa en concordancia con las disposiciones de organismos internacionales, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La segunda es con respecto de los plazos establecidos en el proceso, si realmente no existen demoras y en el proceso se aplican en la realidad de forma expedita, o si por el contrario hay atrasos que pueden afectar la situación emocional, social o económica del menor.

Formulación del problema

¿Permite el proceso de protección en vía judicial una adecuada revisión de las medidas de protección establecidas en sede administrativa en el plazo establecido por Código de la Niñez y la Adolescencia?

- **Justificación**

Contrario al ideario general del público, las garantías a las personas menores de edad no se limitan únicamente a derechos como el de la educación, salud, entre otros. También incluyen el derecho a la protección y a asegurar un ambiente de seguridad y protección. Esto con el fin de un desarrollo pleno. Así las cosas, todas las instituciones deben atender los esfuerzos que se realizan para cuidar a los niños brindando un apoyo adecuado.

Con la entrada en vigencia del Código de Niñez y Adolescencia en 1998 y sus posteriores reformas resultaron en la necesidad de realizar un análisis para

determinar si su aplicación satisface los estándares internacionales de protección a los derechos fundamentales de los niños.

El artículo primero de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) instituye la definición de niño, en el artículo 1 de la siguiente manera

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”

Este instrumento legal se estableció con base en la doctrina de la protección integral, considerando al niño sujeto activo de derechos. Anterior a su aprobación se concebía a los infantes como sujetos pasivos de medidas protección. Los tribunales de justicia utilizaban premisas interpretativas en las medidas de protección que debilitaban las garantías judiciales. Actualmente se busca la tramitación de los procesos relativos a derechos de los niños en sede administrativa, respetando las garantías que la sede judicial ofrece (Ramírez y Zumbado, 2011).

El inicio de este proceso en sede administrativa puede darse ya sea de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos, ello en concordancia con el artículo 132 del Código en estudio. La denuncia puede efectuarse de diversas maneras ya sea escrita, verbal o bien de forma anónima, mediante una llamada telefónica.

El Código prevé en su artículo 133 que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia en la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, este debe constatar la situación, escuchar a las partes, recibir prueba y de forma inmediata dictará la medida de protección que corresponda. De igual forma este artículo señala que se trata de un proceso sumario e informal.

Por otra parte, si en sede administrativa se constatan indicios de maltrato o abuso contra el menor de edad, de forma inmediata plantearse la denuncia

penal. El artículo 134 plantea una cuestión interesante en cuanto a la protección de la persona o institución que actúa en aras de proteger al menor, estableciendo que esta persona o institución no podrán ser demandadas, siquiera en el caso de que el denunciado fuese absuelto en la causa penal. Esta protección resulta de suma importancia, ya que, permite que una persona o institución pueda actuar libremente en pro de los derechos de la niñez y la adolescencia, sin temor a ser víctimas de represalias legales por la defensa realizada (Ramírez y Zumbado, 2011).

Los procesos de protección que cada institución le brinda a los menores dan pie a que los encargados proporcionen a los menores un entorno seguro. En otras palabras, deben garantizar sus derechos y por eso como se han indicado existe la primera instancia que son las oficinas y luego la protección en vía judicial. Sin embargo, como indica UNICEF (2000) están han sido cuestionadas:

El 100% de las quejas relacionadas con la vida familiar, se refieren a la gestión de las instituciones gubernamentales durante el proceso de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, separados del contexto familiar por abuso de la autoridad parental. Aquí se destaca el incumplimiento de los plazos establecidos en las medidas de protección o que se dictan medidas de protección sin el debido proceso. (p.175)

Lo expuesto demuestra que existe inconformidad justificada o no con las medidas de protección que dan las instancias administrativas y judiciales, sobre todo con lo que respecta a la separación que se da de los progenitores, pero también el proceso debe ir más allá y observar el respeto a los derechos de los menores, lo que implica su derecho a ser tomados en cuenta, Campos (2007) dice:

La doctrina de las capacidades evolutivas de la persona menor de edad, hace innecesario fijar una edad en la cual deba dársele participación directa a las personas menores de edad, a quienes les afecte una decisión

judicial, puesto que no todas las personas son iguales, ni tienen el mismo grado de madurez, sino que siendo un proceso dinámico y diferente para cada persona, corresponde al juzgador determinar en el caso concreto y conforme a criterios de razonabilidad, en aplicación a las normas de la sana crítica y conforme a todas las circunstancias que los autos suministren. (p.25)

Todo proceso de protección en vía judicial tiene como finalidad el respeto de los derechos del menor de edad y parte de los mismo es el de ser escuchado y tomado en cuenta.

A esto se agrega el principio de justicia pronta y cumplida, en otras palabras, que la resolución de las medidas de protección dictadas por el juez de familia, realmente se den en el menor tiempo posible, respetando los plazos máximos establecidos, sobre todo en temas tan delicados como es separa a los menores de sus padres. Es decir, la demora en estas situaciones es injustificable.

Finalmente se establece si el proceso respeta todo lo dictado por los diversos órganos y convenciones internacionales, donde existen fallos que se pueden tomar como referencia.

Específicamente, la problemática consiste en que, bajo tales circunstancias en materia de familia, es violado o no el derecho, si se satisface el estándar fijado por el derecho internacional con jerarquía constitucional a fin de garantizar a la persona menor de edad de manera plena; el derecho a que la resolución sea dada en un tiempo pertinente.

Además, esta investigación es relevante, ya que, se podrá definir con exactitud la adecuación de las medidas de protección y sus tiempos de resolución con lo dispuestos por los acuerdos y organismos internacionales, encontrando el

espíritu de la ley que el legislador quiso plasmar en ellas y esto haría que el sistema judicial y administrativo funcione adecuadamente.

- **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

- **Objetivo general**

Analizar si el proceso de protección en vía judicial permite una adecuada revisión de las medidas de protección establecidas en sede administrativa en el plazo establecido por Código de la Niñez y la Adolescencia.

- **Objetivos específicos**

- Estudiar el proceso de establecimiento de las medidas de protección en vía judicial para valorar la participación de todas las partes, incluido el menor de edad, tomando en cuenta la sana crítica y la valoración de la prueba.
- Determinar el tiempo que conlleva el trámite del proceso especial de protección de la persona menor de edad en vía judicial.
- Indicar la adecuación de las medidas de protección y sus tiempos de resolución con lo dispuesto por los acuerdos y organismos internacionales.
- Formular recomendaciones para mejorar el proceso de protección de la persona menor de edad, de manera que se fortalezca el respeto a los derechos del menor.

- **ALCANCES Y LIMITACIONES**

- **Alcances**

La investigación pretende crear conciencia en los jueces involucrados en el proceso especial de protección de las personas menores de edad por la vía judicial, sobre la necesidad de realizar de la forma más expedita los trámites tomando en cuenta la participación del menor y su interés superior, de acuerdo con las disposiciones internacionales. Con ello se logra corrección de normas y procedimientos en la legislación vigente en la materia.

- **Limitaciones**

La investigación se circunscribe al estudio de los casos que se tramitan en el Proceso Especial de Protección en la Oficina Local de San José Oeste del Patronato Nacional de la Infancia, elevados al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José; dejando por fuera otras oficinas locales y despachos judiciales.

Por limitaciones de tiempo se tratan los casos juzgados en el período 2016-2018. Además, se consulta a jueces, abogados (as) del PANI y litigantes, pero no a los padres de familia o los menores, pues por razones obvias debe respetarse el derecho a su privacidad una vez dictada la sentencia.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

Se comentan aquí los aspectos contextuales y teóricos que se relacionan con la investigación.

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1 Teoría del Enfoque de Derechos

El enfoque de los derechos considera la interrelación existente entre políticas públicas y derechos sociales, entendiendo a aquellas más que como simples medios para garantizar el ejercicio efectivo de estos. En realidad, este paradigma considera la política pública social como un derecho en sí mismo. (Giménez y Valente, 2010, p. 62)

De acuerdo con lo anterior, Guendel (2002) detalla que:

El aporte principal del enfoque de los derechos humanos consiste precisamente en el restablecimiento de la unidad entre sujeto social y sujeto de derecho, que había sido rota tanto por las concepciones realistas que negaron la importancia del derecho en el accionar social, como por las concepciones positivistas e institucionalistas que desvincularon al titular del derecho, de su construcción social. (p.109).

Por lo tanto, el Estado debe fomentar alianzas con entidades nacionales e internacionales que posibiliten garantizar los derechos de los habitantes; tomando en consideración el dinamismo social y la diversidad presente en las comunidades. Con esto se mejora el alcance del desarrollo inclusivo,

permitiendo la accesibilidad al entorno físico, social, cultural, económico, de la salud, educación, entre otros, de poblaciones en condición de vulnerabilidad social; como son las personas menores de edad; esto con el fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos y libertades que les corresponden, considerándose como sujetos activos en los diversos ámbitos de desarrollo evitando cualquier tipo de discriminación.

Es holístico, integral, en virtud de que los derechos humanos son universales, indivisibles e integrales. A este con respecto, en los últimos años ha habido un gran despliegue de nuevas leyes especificando derechos acompañado de un discurso estatal y esfuerzos sociales e institucionales dirigidos a reformular la política pública desde este ángulo. (Arias, 2006, p. 70)

Según Arias (2006) citando a Guendel (2002) desde este enfoque, adquieren vital importancia algunas consideraciones:

- a) La revalorización del derecho como instrumento de la integración social. La positivación de los derechos humanos ha abierto espacios institucionales que han permitido a los diferentes sujetos sociales constituirse en sujeto de derechos y, consecuentemente ha dado instrumentos para su exigibilidad y su consecuente vigencia. Los derechos humanos convocan a un tipo de alianzas que van más allá de las tradicionales, provocando articulaciones sociales y políticas que atraviesan de cabo a rabo, la estructura social y política.
- b) El enfoque de derechos humanos no pone énfasis en las estructuras sociales sino en las personas y sus relaciones.
- c) Este enfoque restablece la unidad entre sujeto social y sujeto de derecho, desde donde se reconoce que las relaciones de poder no se encuentran concentradas únicamente en el Estado, sino que atraviesan toda la estructura social (p.7).

El aporte principal del enfoque de los derechos humanos consiste precisamente en el restablecimiento de la unidad entre sujeto social y sujeto de derecho, que había sido rota tanto por las concepciones realistas que negaron la importancia del derecho en el accionar social, como por las concepciones positivistas e institucionalistas que desvincularon al titular del derecho, de su construcción social.

Maxera (1999) citada por Benito (2005) menciona que el enfoque de derechos debe considerar a los menores “en condición particular de desarrollo, eso significa que poseen todos los derechos de los adultos, además, de los derechos especiales derivados del hecho que los(as) niños(as) no tienen las condiciones por sí mismas para satisfacer sus necesidades básicas. A eso se debe que los derechos de los(as) niños(as) se vuelven deberes de familia” (pp.116-117).

El enfoque es seguido en el Código de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica (1989) donde se indica que niño(a) es “toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos”. Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en el artículo 1 expresa lo siguiente “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”

Para Benito (2005) este hace que el Estado asuma la obligación moral y legal que de protección y ayuda al menor y que facilite a los que tienen sus derechos el poder exigirlos “lo cual significa que no son vistos como objetos de caridad, sino como individuos que exigen sus derechos legales. Este enfoque resulta integral debido a que los(as) niños(as) son participantes activos(as), lo cual les da poder para exigir sus derechos.” (p.110)

El planteamiento anterior hace que se equiparen los derechos de los menores y los adultos y que por esta razón tenga que crearse las leyes y tenerse los recursos para que se cumplan de manera adecuada.

Bajo este enfoque todos(as) los(as) niños(as) tienen iguales derechos y de igual manera todos(as) los(as) adultos(as) pueden y deben contribuir al logro de los mismos. De acuerdo esto indica Benito (2005) que:

El enfoque de Derechos hace un reconocimiento explícito de los Derechos Humanos en el marco de la definición y ejecución de las políticas sociales. Desde esta dimensión, la niñez se convierte en ciudadanía y como tal debe recibir servicios sociales que vigilen, promuevan y protejan sus derechos, entre ellos la educación.

La revisión de estos cuatro elementos conceptuales vinculados con la niñez, necesariamente obligan a comprenderla como una unidad que no se puede compartamentalizar, sino que debe ser entendida desde una dimensión integral, en la que niños y niñas tienen necesidades biológicas, cognitivas, psicosociales, entrelazadas con sus derechos.

Por lo tanto, esto significa que el Estado Costarricense tiene que poseer una estructura jurídica y planes y programas que estén acordes con el respeto de los derechos citados.

Teoría de la autonomía personal

El concepto de autonomía, permite establecer una participación activa de las personas en lo referente a la comunidad, debido a esto permite, además, una comunicación constante y una retroalimentación de ellos hacia la comunidad y de la comunidad hacia ellos. Los siguientes son los aspectos más relevantes:

La autoderminación

Wehmeyer (1996) se refiere a la capacidad para actuar como el principal agente causal de la propia vida y realizar elecciones y tomar decisiones relativas a uno mismo, libre de influencias o interferencias externas indebidas. Este componente es representativo en cuanto a autonomía personal se refiere, pues fomenta el desarrollo de la toma de decisiones individuales.

La autodeterminación encierra diferentes elementos propios del ser humano, como destrezas, conocimientos, aprendizajes, principios, valores que rigen y determinan la toma de decisiones.

La autoexpresión, que implica aceptar la diversidad de lenguaje y desarrollar mecanismos de comunicación e interpretación si fuese necesario. Vinculado a la accesibilidad a la comunicación con el medio.

La responsabilidad, que es asumir las consecuencias de los actos conforme con los otros elementos de la autonomía personal.

La Individualidad

La individualidad hace referencia a la forma en que cada una de las personas enfrenta de una manera positiva o negativa su entorno y las complicaciones que cada una de las cosas de la vida presenta y es un término asociado a la discapacidad, porque cuando existe una forma.

Derechos Humanos

Se pretende en esta categoría, más que definir que son los derechos humanos, trabajar bajo este concepto a lo largo de esta investigación. Posterior a realizar varias búsquedas sobre el concepto de Derechos Humanos, desde un plano integral considero que la siguiente definición engloba todo lo relacionado con el tema:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son

interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos) (ACNUDH)

Siendo así, vemos que los derechos humanos se entienden desde la persona, son derechos que le permiten a los seres humanos desarrollar su proyecto de vida desde la realidad de cada quién. Los derechos humanos son condiciones inherentes a las personas, las cuales se deben de respetar, son importantes y esenciales en todo tiempo y lugar, por lo tanto, TODOS/AS somos responsables de defender dichos derechos, desde el Estado hasta los ciudadanos.

A continuación, se citan las leyes que se consideran más relevantes para el estudio, tanto en el plano nacional como internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 mediante resolución 217 A (III), tiene relación con el tema en la medida en la que tratan del derecho a la libertad, pero también a la seguridad de las personas. En su artículo 3 expresa: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p.53), a su vez el artículo indica:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (p. 54)

Los artículos anteriormente citados hacen referencia con el derecho que poseen los individuos a que se les respete, la vida y la seguridad, la protección de estos y otros derechos tiene también que llevarse a cabo en todos los individuos de la sociedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entra en vigor el 18 de julio de 1978 conforme el artículo 74.2 de la Convención. El Depósito/Ratificación fue el 08 de abril de 1970 y la Aceptación de la Competencia Contenciosa de la Corte el 02 de julio de 1980. Interesa el artículo 5. derecho a la integridad personal: “1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* 2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969, p. 12)”

La integridad personal es un bien jurídico tutelado, que no debe ser vulnerado, sin embargo, en ciertas ocasiones se generan circunstancias en las que las personas afectadas se ven sometidas a violencia física, psicológica, emocional y a amenazas.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

Se recurre al uso de esta herramienta puesto que garantiza en los Estados en donde se encuentra firmado y ratificado, que se le protegerán a los habitantes los derechos que en él se señalen, principalmente la paz, justicia y libertad, los cuales sirven como base para reconocer la dignidad humana, por esta razón es que se citan los siguientes artículos.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.
(Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p. 1)

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a

las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p. 3)

Cuando una persona tiene un trabajo estable y con buena remuneración, esto puede ayudar como barrera de contención, haciendo más difícil que el sujeto se desvíe hacia la delincuencia, pero que también tengan una vida plena, de ahí radica la importancia de hacer uso de este artículo.

Convención de los derechos del niño

Costa Rica ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en dicha convención se establecen las normas universales de protección a la infancia, principalmente contra el abandono, la explotación y los malos tratos.

En la Convención mencionada los Estados se comprometen a tomar medidas efectivas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la ejecución y el monitoreo de sus regulaciones. También deben garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y disponer de los recursos que

dispongan para ese fin. Tienen, además, la obligación legal y moral para promover el mejor interés del niño.

Costa Rica ratificó este convenio en 1990 mediante ley No. 7184, marcando el nacimiento de un campo del derecho completamente novedoso: el derecho de la niñez.

Como bien los explican Herrera y Solís (2002) significa un cambio de concepción, ya que, se reconoce por primera vez al menor de edad como persona sujeto de derechos y ya no como objeto de tutela por parte del Estado es decir, transforma al niño de objeto de derecho, a recibir una protección especial de sujeto de una amplia gama de derechos y libertades, aclarando el significado de una amplia gama de derechos humanos para los niños y adolescentes; establece un Comité Internacional de expertos en los derechos del niño, con nuevas competencias para la promoción de tales derechos.

La ratificación de este convenio se da en un momento histórico en que Costa Rica adquiere dos compromisos fundamentales: mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes que habitan el país y adoptar las medidas administrativas y legislativas necesarias para dar efecto y cumplimiento a la Convención de Derechos de los Niños.

Código de la Niñez y la Adolescencia

Luego de ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño en Costa Rica se reconoce a la persona menor de edad como sujeto de derechos y obligaciones y no un simple objeto de protección, que como lo expresan Herrera y Solís (2002) que por demás justifica todo tipo de intervención dada la condición de debilidad del objeto protegido, no es otra declaración de principio, abstracta y romántica contenida en las convenciones internacionales y la Constitución Política.

Costa Rica ha llevado ese esfuerzo a todos los sectores sociales involucrado y sentado las bases necesarias para reconocer, respetar y proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y llevó en el plano jurídico la estructuración de un cuerpo normativo armónico y coherente que sirviera de eje principal, articulador de todas las acciones que de antemano se venían realizando y de las que aún faltan por realizar, resultando el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual es el instrumento jurídico que perfila las relaciones de las personas menores de edad con su entorno.

Es la herramienta que Costa Rica ha diseñado para tutelar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, no se les enfoca en función de sus carencias sino de su derecho al desarrollo pleno, derecho que es inherente a todos. Se protege tanto al que tiene sus necesidades básicas satisfechas como al que no las tiene. Reconoce las condiciones particulares de cada uno de esos derechos que ha de hacerse efectivo en el ámbito particular de su titular.

En este Código como lo expresan Herrera y Solís (2002) el tema de los derechos de la niñez y la adolescencia se da a conocer públicamente ya no va a permanecer en el ámbito privado. La responsabilidad no se concentra solo en los padres, la familia o las instancias gubernamentales en caso de conflicto, sino que se transmite la responsabilidad del efectivo goce de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a toda la sociedad, incluyendo a ellos mismos en relación con su grado de madurez y discernimiento. El principio del Interés Superior del menor es el principio estructurante del Código de la Niñez y la Adolescencia y es también un principio rector de la doctrina de la protección integral, base para la interpretación y aplicación de esta normativa y toda la demás que tenga relación.

El Título III del Código en estudio encierra tres capítulos, el segundo de los cuales establece un proceso especial de protección para aquellos niños, niñas y adolescentes que han visto violados o irrespetados sus derechos, pero he aquí que, en la Sección Primera prevé una fase inicial del proceso en sede administrativa, artículos del 128 al 140, otorgándose la competencia exclusiva

para esta fase inicial a las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia (art. 129) y una vez agotada esta fase, en la Sección Segunda prevé la fase judicial del proceso, artículos del 141 al 153, otorgándose la competencia para el proceso de protección en sede judicial a los jueces de familia del domicilio de la persona menor de edad.

En la composición del proceso según lo ha establecido el Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponde a los jueces de familia tramitar los procesos especiales de protección dispuestos para la vía judicial, a partir del dictado de las medidas de protección por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia. Es decir, no está previsto un proceso judicial de protección “autónomo” del proceso de protección ya prefijado para las dos competencias, primero la administrativa y agotada esta, la jurisdiccional. Así lo ha resuelto el máximo tribunal constitucional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 2000-00368, cuando consideró:

El Código de la Niñez y la Adolescencia es el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad y establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esa población. Dentro de los principios recogidos por este cuerpo normativo se establece la obligación general del Estado de adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier otra índole para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Este código establece también un proceso especial de protección en sede administrativa que será llevado a cabo por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia; proceso que tiende a dictar medidas de protección a las personas menores de edad cuando los derechos reconocidos en ese código son amenazados o violados por diferentes causas, entre las cuales se cita la falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables. Se establece que el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos

humanos. Una vez conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan, tratándose de un procedimiento sumario e informal. En caso de que se compruebe en sede administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. Dentro de las medidas de protección que se pueden dictar, tal y como establece el artículo 136 de ese Código, está el abrigo temporal del menor en entidades públicas o privadas. Al respecto, establece el artículo 138 de ese mismo cuerpo normativo, lo siguiente: "Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 135 y 136 se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso del cuidado provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses". Ahora bien, también existe el proceso de protección en vía judicial respecto del cual, serán los jueces de familia de la jurisdicción del domicilio de la persona menor de edad, los competentes para conocer del proceso. Mediante este proceso en vía judicial se tramitarán las situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas de protección por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia según los artículos 135, 136 y 137 del código y para acudir a este se deberá de agotar previamente la vía administrativa. Incoado este proceso, el juez revisará los resultados obtenidos con las medidas dictadas en sede administrativa y señalará día y hora para la audiencia que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días y una vez recibida la prueba y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juez dictará resolución final en un plazo máximo de cinco días y en esa resolución podrá confirmar la medida dispuesta por la oficina local del Patronato, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla. Como puede verse, la competencia del juez está limitada, en

procesos especiales de protección, a la segunda fase de las mencionadas, haciéndose imprescindible haber agotado la fase administrativa”.

*III. Dado que en el presente caso no se agotó primero la tramitación como un proceso de protección ante la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, sino que se presentó directamente como un proceso en sede judicial, por lo tanto, el juez no adquirió la competencia para resolverlo, según la normativa analizada y conforme lo ha resuelto la Jurisprudencia **vinculante** de la Sala Constitucional, se dispone remitir el asunto a la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia que corresponda, para que tramite el proceso especial de protección conforme lo manda el Código de la Niñez y la Adolescencia.”*

Persona joven

Según la Ley General de la Persona Joven N° 8261, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, define los siguientes conceptos:

Adolescente: Persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad.

Desarrollo integral de la persona joven: Proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que la involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional y en la identificación y solución de los problemas que la afectan a ella como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo.

Personas jóvenes: Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.

Sociedad civil: Conjunto de instituciones y organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales, familias y otras organizaciones sociales, establecidas formal o informalmente.

Convención Americana de Derechos Humanos y Bloque de Convencionalidad

Se hace referencia, en palabras muy sencillas, al bloque de convencionalidad, acuñamos en él, los Tratados Internacionales que den mayor protección a los derechos de las personas. Por su parte el control de convencionalidad tiene que ver con la aplicación en el derecho interno a los Tratados Internacionales.

Según el voto razonado del juez ad hoc, Ferrer (2010), indica:

La Corte Interamericana ha señalado que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar, porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención

Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre del 2006.

Sagüés (2016) indica que: "El control de convencionalidad (también conocido como bloque de convencionalidad), es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un ius commune en la región.

O sea, los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no solo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer el oficio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana.

El "control de convencionalidad", como su nombre lo indica, procura hacer prevalecer la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, sobre las reglas locales que se le oponen.

Otra definición exacta es la de Ramírez & Sánchez (2013) que definen el bloque de convencionalidad como la revisión que debe hacerse para constatar que la

conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión:

La noción del control de convencionalidad proviene de la jurisprudencia interamericana. Fue planteada reiteradamente mediante los votos particulares de uno de los autores de este trabajo y finalmente desembocó en el criterio sostenido por la propia Corte IDH en el Caso Almonacid Arellano, al que siguieron muchos otros.

Se sustenta en la necesidad de valorar los actos de la autoridad interna a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, expresado en tratados o convenciones. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales, en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.

Se ha dicho que el control de convencionalidad es un análisis de confrontación normativa; una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente. Esta cuestión puede ser analizada desde una doble perspectiva: como control judicial por una instancia externa o supranacional y como control judicial interno, es decir, a cargo de instancias nacionales con atribuciones jurisdiccionales.

Por lo tanto, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como: “el estándar “mínimo” creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El referente del dictado de la legislación interna.

Para Bustillo (sin año), el mecanismo para el control de convencionalidad debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

En materia de control de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos

cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo. Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias por medio de todas sus autoridades.

La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido.

Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana.

En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos.

En el primer caso en que el control de convencionalidad se estableció, se señaló que los Estados eran responsables frente a la Corte IDH por los actos de todos sus órganos (tomándolo como un todo integral), en virtud de las obligaciones de la Convención Americana “sustraer a otros de este régimen convencionalidad de responsabilidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.

El control difuso de convencionalidad, por su parte, sale del ámbito de competencia de la Corte Interamericana y se inserta en el ámbito de competencia de cada uno de los Estados parte de la Convención Americana.

Ante la lógica de que las disposiciones contenidas en la Convención Americana forman parte del derecho interno y que este debe adecuarse a las disposiciones de la Convención misma (artículo 2 de la Convención Americana), la Corte consideró que los Estados debían velar por ella también en el ámbito nacional. Por esta razón determinó que el control de convencionalidad no debía ejercerse solamente por ella y que no debía ser ella quien realizara este control en primera instancia”.

Mc-Gregor (2014) indica:

Además, del control concentrado de convencionalidad que realiza la Corte Interamericana como una técnica connatural a su competencia, existe otro tipo de control de carácter “difuso”, que debe realizarse por los jueces nacionales o domésticos de los Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este control es una nueva manifestación de la constitucionalización del derecho internacional. El “control difuso de convencionalidad” consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano

internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

De lo investigado se resume (Costa Rica): 1) bloque de convencionalidad: se refiere a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. 2) Control de convencionalidad: las leyes que dicte Costa Rica deben sea en atención a los Tratados Internacionales ratificados. 3) Control Difuso: la persona juzgadora, debe resolver en atención a los Tratados Internacionales. 4) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tiene una competencia subsidiaria.

El Derecho Penal Internacional establece que cuando una persona menor de edad se le acuse de haber cometido una infracción penal deberá dirimirse su responsabilidad mediante sistemas de justicia que respeten la dignidad y sus derechos fundamentales, sin menoscabar los de las víctimas.

Principios de la Convención sobre los derechos del niño presentes en el proceso juvenil

Generalmente los sistemas jurídicos de los Estados se desenvuelven en varios principios fundamentales a la hora de implementar la ley sobre menores de edad, entre ellos el de no discriminación, el de participación de niños, niñas, adolescentes y el de interés superior del niño.

Principio de no discriminación: según Humanium (página Web) *“La Convención Internacional de los Derechos del Niño se centra en el principio de la no discriminación. Todos los niños deben ser tratados, protegidos y cuidados de la misma manera. Sin embargo, en el mundo actual, muchos niños y grupos de niños son víctimas de discriminación.*

Discriminación es el acto de tratar a un individuo o a un grupo de personas de una manera ilegal o desfavorable por motivos de raza, color, sexo, nacionalidad,

idioma, religión u origen social. Prohibir la discriminación es un principio fundamental y absoluto, declarado por todos los estándares internacionales relativos a los derechos humanos. La discriminación hacia cualquier persona es una seria violación de los derechos humanos”.

Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes: Encuentra su fundamento en el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño y constituyen uno de los aspectos más revolucionarios de este tratado internacional.

El hecho de reconocer que los niños y niñas tienen derecho a participar y a expresar su opinión, incluso judiciales y de obligar a los adultos a tener en cuenta estas opiniones, implica el reconocimiento de la autonomía progresiva de las personas menores de 18 años y, por lo tanto, el reconocimiento de su capacidad para exigir derechos y responder por sus acciones.

Como consecuencia en todo procedimiento seguido en su contra y en cualquier otro que le afecte se le deberá dar la oportunidad de participar, declarando y aportando pruebas de defensa de sus intereses.

El principio del interés superior del niño, nos obliga a considerar todos los derechos recogidos en la Convención de Derechos del Niño y buscar su cumplimiento en el momento de tomar cualquier decisión que afecte a la niñez.

Esto significa que no podemos utilizar el interés superior para justificar la violación de un derecho de un niño o niña en aras de la supuesta garantía de

otro derecho del mismo sujeto. Habrá que buscar soluciones respetuosas de todos los derechos al mismo tiempo.

2.1.2 Historia y características del sistema de protección al menor de edad costarricense

Durante buena parte de la historia humana y sino hasta mediados del siglo XVIII, el niño fue considerado como un adulto en miniatura; es decir, como una persona adulta en pequeño, con las mismas necesidades, inquietudes y problemáticas que el resto de sus congéneres adultos. No es sino hasta que Jean Jacques Rousseau, abrió las puertas al estudio del ser en formación y sentando los cimientos para la ciencia Paidología o estudio del niño, que enfoca los conflictos intelectuales y físicos de la vida infantil.

Posteriormente ya transcurrida la Primera Guerra Mundial, que la Sociedad de las Nacionales, emergió el Consultorio de la Trata de Mujeres y la Protección del Niño, en 1919 y en Ginebra se fundó la Unión Internacional de Socorros, en 1920, entes en los que se empezó a tratar el tema de la niñez y su especificidad de trato y atención.

En 1916, se realizó en Argentina el I Congreso Americano del Niño, al cual sucedieron otros regularmente en América. En 1924, se redactó la primera “Declaración de los Derechos del Niño” y luego se proclamó el primer decálogo referente a los Derechos del Niño.

En mayo de 1929, el Profesor Luis Felipe González Flores presentó al Congreso Constitucional un proyecto de Ley para crear una institución que tuviera por objeto la protección del Niño, que se convirtió en Ley en 1930, con el nombre del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), con el encargo de velar por el bienestar de las personas menores de edad en su desarrollo físico, intelectual,

moral y emocional; esto en conjunto con la Primera Declaración de los Derechos del Niño Costarricense.

2.1.2 Creación del Sistema Nacional de Protección al Menor

El **Patronato Nacional de la Infancia (PANI)**, creado mediante Ley N° 39, del 06 de agosto de 1930, como dependencia de la Secretaría de Previsión Social y estableciéndose ya en funciones el 06 de setiembre de ese año. Su función principal es velar por la conservación, desarrollo, desenvolvimiento y defensa del niño, niña y adolescente, desde el ámbito moral, intelectual, físico y social. Dicha ley también estipuló la posterior redacción de un Reglamento que se hizo efectivo el 18 de noviembre de 1931 y se fortaleció con la aprobación del Código de la Infancia del 25 de octubre de 1932, encaminado a regular las situaciones jurídico-sociales referentes al niño.

Desde la creación del PANI hasta 1940, la acción institucional se ha enmarcado en la atención de las personas menores de edad, algunos con tendencias delictivas y otros en situación de pobreza y de atención especial; también se dio a la tarea de fomentar el surgimiento de agrupaciones sociales de protección a la infancia.

Después de la Guerra Civil de 1948 y gracias a la participación del profesor González Flores en la Asamblea Nacional Constituyente, el PANI logra la consagración de su autonomía, quedando establecida constitucionalmente en el Artículo 55 del Capítulo de las Garantías Sociales de la Constitución Política de la República de Costa Rica, como una institución autónoma para la protección especial de la madre y del menor, contando con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Posteriormente, la Ley Orgánica del PANI del 28 de mayo 1964, modernizó jurídicamente la institución para que respondiera a las demandas sociales. El

año de 1974 fue de trascendental importancia pues, por un lado, se promulgó el Código de Familia y por otro, se creó el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Dicho Fondo destinó recursos económicos a programas y servicios de instituciones del Estado que tenían a cargo programas de ayuda social. Así, el PANI se convirtió en beneficiario al impulsar programas de desarrollo social y de asistencia directa a la familia.

En la década de 1980, el PANI modificó la estructura organizacional. Se desarrolló un enfoque de la intervención institucional, con una marcada división territorial en la prestación de los servicios. El 09 de diciembre de 1996 surge una nueva Ley Orgánica de la Institución, que significó el replanteamiento de la entidad como la institución estatal rectora en la atención, protección, promoción y restauración de los intereses y derechos de la niñez y adolescencia. Se incorporaron modelos de atención más integrales y personalizados y se impulsaron estrategias para que las comunidades desarrollaran esquemas, en la solución de los problemas que afectaban a los niños y adolescentes.

En el año de 1998 se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia, mediante el cual se regularon los derechos de las personas menores de 18 años, esto en clara consonancia con leyes internacionales en esta materia tales como las emanadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). También, se estableció el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, cuya presidencia la ejercía el PANI y que, entre otros aspectos, se encargaría de coordinar los esfuerzos y labores de las instituciones gubernamentales que trabajan sobre la temática.

2.1.3 Otros entes estatales que protegen a la niñez

Se establece en la Ley N° 7739, Código de Niñez y de la Adolescencia el Sistema Nacional de Protección Integral, encargado de garantizar la protección integral de los derechos de las personas menores de edad por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que lo conforman. Las cuales se componen por: a.

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. b. Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez. c. Las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia. d. Los Comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia.

2.1.4 Antecedentes Históricos de la Jurisdicción de Menores en Costa Rica

Anteriormente en Costa Rica los asuntos regulados en materia de familia se encontraban regulados en el Código Civil de Costa Rica de 1888, inspirado en el Código Civil francés de 1808, más conocido como el Código Napoleónico. Debido al paso del tiempo, se hizo necesario hacer cambios, como por ejemplo la Ley 140 la cual introdujo la adopción, la supresión de la calificación de natural para los hijos extramatrimoniales.

2.1.5 El Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

El Patronato Nacional de la Infancia es la institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Fue creado el 15 de agosto de 1930 por iniciativa del Profesor Luis Felipe González Flores.

Su creación se define en el artículo 55 de la Constitución Política de 1949, que indica que "La protección especial de la madre y el menor estará a cargo de una Institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado".

Para realizar su labor, el PANI cuenta con normativa nacional e internacional que se deriva principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, el Código de la Niñez y la Adolescencia (7739) de 1977 y su Ley Orgánica (7648) de 1996, que se constituyen en el marco legal mínimo para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica.

Los principios que guían esta nueva normativa se conocen como la Doctrina de Protección Integral y son los siguientes:

El interés superior del niño y la niña por encima de cualesquiera otros intereses.

La población de personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos y no de compasión y lástima.

Los derechos son para toda la población de personas menores de 18 años y no solo para los que están en situación difícil.

El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes da paso a la satisfacción de las necesidades.

Todos los actores sociales son responsables en el cumplimiento de su derecho.

A nivel nacional, en el Código de la Niñez y la Adolescencia se establecen todos y cada uno de los derechos de las personas menores de 18 años ya sean del área de salud, educación, cultura y recreación, acceso a la justicia, trabajo; así como los derechos de la personalidad y el derecho a la vida familia y a percibir alimentos.

Allí mismo se crea el Sistema Nacional de Protección Integral integrado por el Consejo Nacional (constituido por las instituciones del Estado y las organizaciones no gubernamentales), las Juntas de Protección y los Comités Tutelares de Niñez y Adolescencia. Este Consejo tiene como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas respondan a la protección integral de las personas menores de edad.

Con base en este marco legislativo y contando con el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección, el PANI cumple con su función a través de una

estructura organizativa y un modelo de atención integral consecuentes con la misión, visión y valores de la Institución.

2.1.6 El Poder Judicial

El Poder Judicial de Costa Rica, Supremo Poder de la República, tiene la obligación de hacer respetar las leyes y administrar la justicia; objetivo fundamental que le designa la Constitución Política; asimismo, se dirige por las directrices legales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley número 7333 del 5 de mayo de 1993, que establece en el Artículo 1:

...Corresponde al Poder Judicial, además, de las funciones que la Constitución le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativo y civiles de hacienda, constitucionales, de familia y agrarios, así como de las otras que establezca la Ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la Fuerza Pública si fuere necesario.

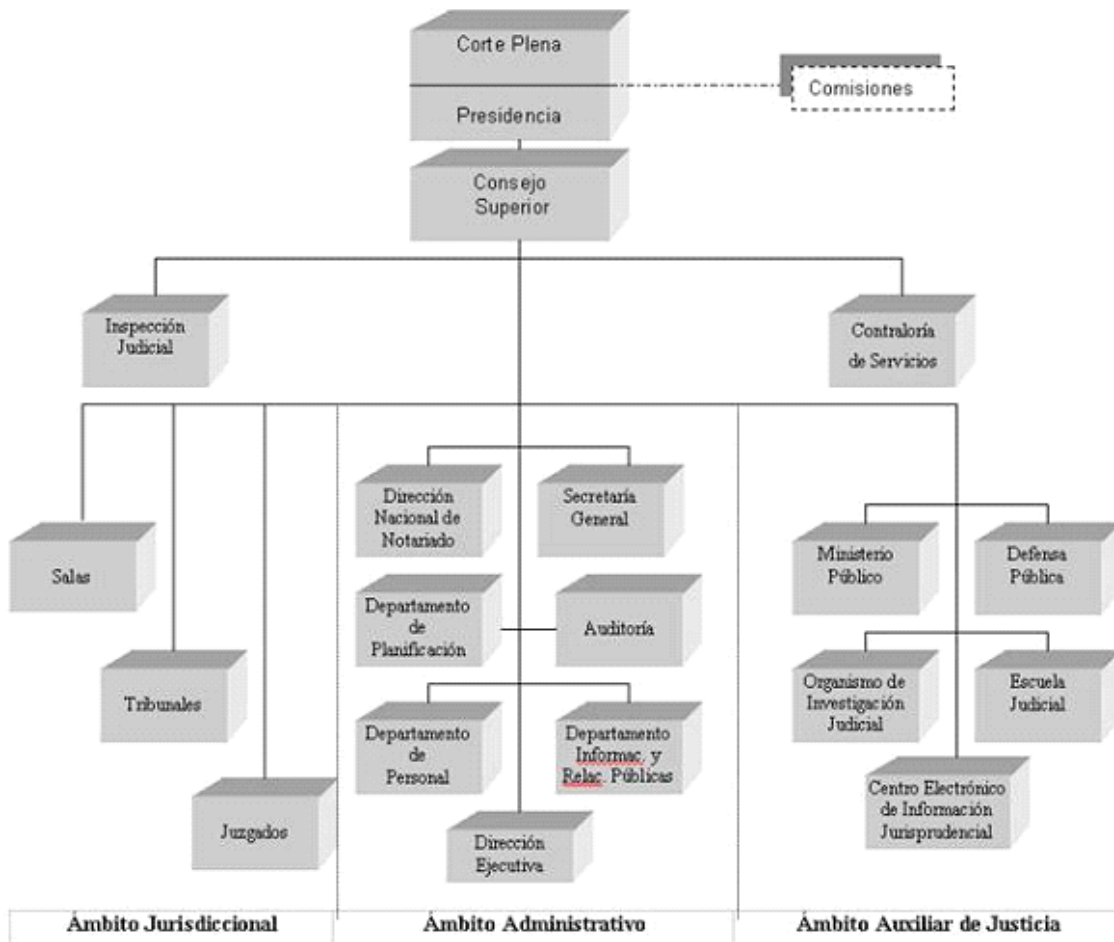
Para el cumplimiento de estas funciones, el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo refuerza la independencia funcional del Poder Judicial al señalar:

El Poder Judicial solo está sometido a la Constitución Política y a la Ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le impone otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su desempeño para garantizar que la administración de justicia sea pronta y cumplida.

Sustentado en el principio de independencia que se reafirma en el artículo 9 de la Constitución Política, que otorga a este Poder de la República una independencia total y absoluta y que constituye una garantía de que la justicia se imparte en Costa Rica en estricto apego al espíritu de la Ley; la administración de justicia para evitar arbitrariedades y lograr una pronta y expedita justicia, se organiza por principios importantes, como es el debido proceso, del que se desprende el derecho de audiencia, de defensa, de igualdad y lealtad procesal, a ser juzgados por tribunales imparciales e independientes, por juicios competentes mediante procedimientos preestablecidos.

Para el logro de sus objetivos, el Poder Judicial conformó una estructura dividida y organizada en tres ámbitos diferentes, que dependen de la Corte Suprema de Justicia; a saber: ámbito jurisdiccional, ámbito auxiliar de justicia y ámbito administrativo. Seguidamente se ilustra el respectivo organigrama:

**PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE COSTA RICA
2003**



Fuente: INTRANET, Poder Judicial de Costa Rica, abril 2016.

División Estructural de la Institución.

Salas de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia tiene cuatro Salas, tres denominadas Salas de Casación y una Sala Constitucional. Respetando las diferencias de la materia en que se especializa cada Sala, la función general de las tres primeras es la de Casación; es decir, revisar fallos de Tribunales Colegiados, para ejercer sobre ellos un control de legalidad en cuanto al procedimiento como al fondo de la decisión, unificando criterios y conformando jurisprudencia.

Por su parte, la Sala Constitucional cumple una función de control constitucional. Cada Sala de Casación la conforman cinco magistrados, mientras que la Sala Constitucional la integran siete magistrados.

Sala Primera

Está constituida por cinco magistrados, de los cuales uno ejerce como Presidente de Sala.

Esta Sala conoce de los siguientes asuntos:

De los recursos de Casación y revisión que procedan, en las materias Contencioso Administrativa, juicios ordinarios civiles, comerciales y agrarios, cuyas cuantías sean iguales o mayores a 3 000.000 de colones.

Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados y leyes vigentes.

De las competencias que surjan entre los Tribunales Superiores Civiles, Agrarios y Contencioso Administrativo.

Sala Segunda

Las conforman cinco magistrados de los cuales uno ejerce como Presidente de Sala y conoce de los siguientes asuntos:

Recursos de Casación y revisión que procedan con arreglo de la ley, en juicios ordinarios o abreviados de familia o de Derecho sucesorio y juicios universales, o en las ejecuciones de sentencias en que el recurso no sea de conocimiento de la Sala Primera. La cuantía del asunto no debe exceder de los 3 000.000 de colones.

De la tercera instancia rogada en asuntos de jurisdicción de trabajo, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley. La cuantía del asunto laboral debe ser más de 2.000.000 colones, según sesión N° 33-07, celebrada el 17 de

diciembre de 2007, artículo XXXVI, de conformidad con lo que preceptúan los incisos 13 y 14, del artículo 59 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados de cualquier materia, excepto los de trabajo de menor cuantía.

De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción laboral, cuando no corresponda resolverlos a otros tribunales de esa materia.

De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la circunscripción de tribunales colegiados de diferente territorio, en cualquier clase de asuntos cuando no corresponda a resolver la cuestión a la Sala Primera.

Sala Tercera

Está conformada por cinco magistrados y su Presidente de Sala.

Es la máxima autoridad en materia penal. Conoce de los siguientes asuntos:

De los recursos de Casación en materia penal, que no sean competencia del Tribunal de Casación Penal, en aquellos delitos penados con más de cinco años de prisión.

De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes del Estado y otros funcionarios equiparados.

De los demás asuntos de naturaleza penal, que las leyes le atribuyan.

Sala Constitucional

Su función es velar por la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los demás instrumentos de Derecho internacional ratificados por Costa Rica, con el cumplimiento efectivo de sus normas.

Le corresponde decidir sobre su propia competencia, así como conocer las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las perjudiciales conexas. Con ello se trata de evitar que, asuntos propios de la jurisdicción constitucional, sean resueltos por otros tribunales ajenos a la materia, además, de que se logra una unidad jurisprudencial necesaria para salvaguardar el Principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Supremacía Constitucional.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional también consagra el Principio de Celeridad e impulso procesal de oficio, dado que la Sala debe actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento. Dentro de este mismo orden de ideas, los plazos establecidos en la ley no pueden ser prorrogados por ningún motivo, por lo que cualquier retardo en su cumplimiento es sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil que cupiere contra el funcionario infractor.

La Sala solo está sometida a la Constitución, a la ley y su jurisprudencia y precedentes son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Esta disposición es importante dado que lo resuelto por la Sala es vinculante para los demás órganos públicos, tanto administrativos como judiciales, así como para todos los particulares.

Le corresponde resolver sobre los siguientes recursos:

Recurso de Hábeas Corpus

Artículo 15 de la Ley de Jurisdicción Constitucional:

Para garantizar la libertad e integridad personal, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que con respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.

Como puede observarse, el objeto del Hábeas Corpus es amplio, pues tutela no solo las amenazas, perturbaciones y violaciones de la libertad personal, sino también las restricciones ilegítimas de la libertad de tránsito que provengan de cualquier autoridad, incluidas las judiciales.

Las sentencias estimatorias condenan siempre, en abstracto, al Estado al pago de los daños y perjuicios y costas del recurso, lo cual permite que el particular afectado por una restricción ilegítima de su libertad personal o ambulatoria pueda resarcirse, en la vía contencioso administrativa, de los daños y perjuicios sufridos en su esfera jurídica como consecuencia directa de los actos espurios anulados por la Sala.

Cualquier persona puede presentar un recurso de Hábeas Corpus, sin necesidad de que medie un asesor legal o abogado. Asimismo, puede interponerlo en su favor o en favor de otra persona.

Recurso de Amparo

Artículo 48 de la Constitución Política: "... y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República ..."

El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales, salvo los tutelados por el Hábeas Corpus. Por consiguiente, este recurso procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procede no solo contra actos arbitrarios, es decir, los dictados sin fundamento legal alguno, sino también contra las actuaciones u omisiones

fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas. La mayoría de las violaciones por parte de las autoridades públicas, no tienen su origen en actos arbitrarios, es decir, dictados por capricho subjetivo del funcionario sin ningún fundamento normativo, sino más bien por una interpretación errónea o una aplicación indebida de normas.

Al igual que el recurso anterior, tampoco se requiere de la asistencia de un abogado para ser presentado.

Acción de Inconstitucionalidad

La Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé tres mecanismos para ejercer el control de constitucionalidad: la Acción de Inconstitucionalidad, la Consulta Legislativa y la Consulta Judicial.

Se puede impugnar la validez de cualquier acto subjetivo de las autoridades públicas y cualquier norma, inclusive aquellas emanadas de los particulares, que violen alguna norma o principio constitucional o algún tratado vigente en la República. La inconstitucionalidad puede ser tanto por vicios materiales como procedimentales, como ocurre con las leyes que pueden impugnarse cuando hayan sido aprobadas con violación de algún requisito fundamental del procedimiento legislativo.

Consulta Judicial: es el procedimiento mediante el cual al menos diez diputados pueden solicitar a la Sala, luego de que un proyecto de ley haya sido votado en primer debate y todavía se encuentre en discusión en el tercero, que se pronuncie sobre si su articulado contiene vicios o no de inconstitucionalidad. Las resoluciones de la Sala, solo son vinculantes cuando establezca vicios de procedimiento. Se trata de un típico control de constitucionalidad a priori, que técnicamente integra el procedimiento legislativo.

Consulta Judicial: mediante la que cualquier juez de la República puede solicitar a la Sala que se pronuncie acerca de la posible inconstitucionalidad de una

disposición que debe aplicar en la resolución de un caso bajo su jurisdicción. El dictado de la sentencia se suspende hasta que la Sala haya resuelto lo que corresponda. Los efectos de la sentencia de la Sala, en este caso, son los mismos que en una acción de inconstitucionalidad.

Tribunales de Casación

La Ley prevé la creación de Tribunales de Casación en todas las materias. Actualmente solo funciona en materia penal.

Al Tribunal de Casación Penal le corresponde conocer:

- Del recurso de Casación y del procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del Tribunal de Juicio integrado por un juez.
- En apelación de las resoluciones que dicten los jueces del Tribunal de Juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería, que la ley establezca.
- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los Tribunales de Juicio.
- De los conflictos de competencia suscitados entre los juzgados contravencionales y Tribunales de Juicio.
- De los demás asuntos que se determinen por ley.

Tribunales

Existen diferentes tipos de Tribunales según la materia que les corresponde resolver.

Estos son:

El Tribunal de Familia.

El Tribunal I y II de Civil.

El Tribunal de Notariado.

El Tribunal Penal.

El Tribunal de Casación Penal. *

El Tribunal Contencioso Administrativo. *

El Tribunal de Juicio y Penal Juvenil. *

El Tribunal de Mayor y Menor Cuantía de Trabajo. *

El Tribunal Agrario. *

(*) Únicamente en el Primer y Segundo Circuitos Judiciales de San José.

Todos estos Tribunales tienen competencia y jurisdicción en todo el país. En el caso de las provincias, estas cuentan con un Tribunal de Juicio que resuelven conflictos en materia penal, civil y laboral.

Los Tribunales estarán integrados por el número de jueces que sea necesario para el buen y eficiente servicio público, con un coordinador que sus integrantes elegirán internamente. Los asuntos podrán ser resueltos por tribunales unipersonales o colegiados (formados por tres jueces) dependiendo de la complejidad del conflicto.

Principios de Organización y Funcionamiento

Principio

Este concepto se emplea para identificar las ideas fundamentales que guían el proceso en el campo de los planteamientos filosóficos de una disciplina, organización social u otro.

En sentido técnico, los principios representan aquellos fundamentos sobre los cuales se construyen o elaboran las teorías, los sistemas y las estructuras y el sistema.

Quienes se dedican a su estudio y planteamiento, acostumbran proceder según dos maneras alternativas: en primer lugar, tenemos a los que buscan los principios en la realidad social, económica, política y cultural de nuestros pueblos o comunidades; para hacerlo, con base en los estudios objetivos de esa realidad, organizan y ejecutan investigaciones o trabajos que les garanticen la seguridad en las apreciaciones.

Para otros, los principios se señalan, en cuanto son ideas o conceptos básicos, como enunciados teóricos que deben guiar la organización, estructura, decisiones, acciones y tareas...

Para garantizar una independencia efectiva en la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia, la Constitución y las leyes prevén una serie de principios que se comentan a continuación.

Garantía de Juez Natural

En primer término, está la garantía del juez natural, recogido en el artículo 35 de la Constitución Política.

Por otra parte, los artículos 121.20 y 152 de la misma, otorgan al Poder Legislativo la atribución exclusiva de crear tribunales de justicia. Donde se

deduce que el Poder Ejecutivo está constitucionalmente inhibido para crear tribunales o fijar la competencia de estos.

Este principio se conoce con el nombre del juez natural, es decir, aquel creado conforme a los principios constitucionales y que son competentes para conocer todos los casos y con respecto de todas las personas. En otros términos, este principio prohíbe la creación de tribunales para que conozcan de determinados casos o juzguen a una o varias personas en particular.

Imparcialidad de Jueces

Para garantizar la imparcialidad del juez, no es suficiente la independencia de los órganos judiciales con respecto de los otros Poderes y órganos constitucionales, sino que, además, es necesaria la independencia interna en relación con los otros tribunales. Con ello se trata de que el juez se coloque en una posición de efectiva imparcialidad con respecto de los intereses de las partes en conflicto. El artículo 41 constitucional exige que la justicia no solo sea pronta y cumplida, sino también "en estricta conformidad con las leyes".

Dentro de este orden de ideas, el artículo 154 constitucional dispone que:

“El Poder Judicial solo está sometido a la Constitución y a la ley y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente sean aladas por los preceptos legislativos”.

Esta garantía queda reforzada por lo dispuesto en el artículo 155 Ibídem, según el cual:

"Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad effectum vivendi".

Es decir, para verlos con el fin de formar un mejor criterio sobre un asunto bajo su conocimiento. Cada tribunal tiene competencia propia y exclusiva para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, sin interferencias de otros tribunales u órganos judiciales.

Por ello, cuando los jueces violan dicho principio de imparcialidad, cometen el delito de prevaricato y pueden ser objeto de responsabilidad tanto penal como civil. El prevaricato consiste en fallar un caso contra lo que establece la ley o con pruebas inexistentes en el expediente.

Prohibición del Juez en instancias

El artículo 42 constitucional consagra la garantía de que el mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo caso. Con esta garantía se evita que las diversas instancias judiciales se conviertan en una sola, pues si el mismo juez que falla un caso en primera instancia puede también conocerlo en apelación como resultado de un recurso de Casación, en tal hipótesis se haría nugatorio el derecho que tienen los administrados de que cualquier asunto judicial pueda ser reconocido al menos en dos instancias diferentes.

Respeto a la Cosa Juzgada

El mismo artículo 42 constitucional precitado establece la prohibición de reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

En síntesis, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material impide que el asunto decidido en ella pueda ser nuevamente ventilado ante el mismo tribunal u otro. Con ello se le otorga el carácter de verdad legal definitiva a lo resuelto por una sentencia firme. Queda salvo, los raros casos en que procede el juicio de revisión, como ocurre en materia penal, cuando por error material se condena a una persona por otra, o cuando en un juicio civil posteriormente

aparecen pruebas, no conocidas al momento de dictarse el fallo, que varían totalmente su contenido.

En apego de los anteriores principios fundamentales, así como para la consecución de sus objetivos, el Poder Judicial diseñó una estructura técnica que se organiza en tres ámbitos: Jurisdiccional, Auxiliar de Justicia y Administrativo; cada uno de ellos independiente en lo técnico profesional e interdependientes en lo administrativo.

Ámbitos del Poder Judicial

El Poder Judicial, para cumplir con ese objetivo fundamental dado por la Constitución Política, como es administrar justicia, está conformado por una estructura dividida en tres ámbitos diferentes:

Ámbito Jurisdiccional

Este ámbito está formado por los despachos encargados de administrar justicia. Aquí se refiere a los Magistrados que forman la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación y los distintos jueces que laboran en los diferentes Tribunales de Casación, Tribunales Colegiados, Juzgados de Primera Instancia y Penales, Juzgados y Tribunales de Menor Cuantía, Contravencionales y de asuntos sumarios y pensiones alimentarias y los Juzgados especializados en violencia doméstica.

Ámbito Administrativo

Este ámbito cumple la importante función de apoyo al normal funcionamiento de la institución y está formado por el Consejo Superior, encargado de administrar los recursos de la institución y ayudado por los diversos departamentos

administrativos, encabezados por la Dirección Ejecutiva, el Departamento de Proveeduría, la Contraloría de Servicios, el Consejo de la Judicatura y los Órganos Asesores. Dividido en:

Dirección Ejecutiva

Depende del Consejo Superior y está a cargo de un Director Ejecutivo. Entre las principales funciones está la de dirigir y supervisar los despachos a su cargo. Estos despachos son: Asesoría Legal, Departamento de Proveeduría, Departamento de Servicios Generales, Departamento Financiero Contable, Departamento de Publicaciones e Impresos, Departamento de Tecnología de la Información, Departamento de Seguridad, Biblioteca Judicial, Departamento de Trabajo Social y Psicología, Sección de Información y Distribución de Boletas, Servicio Médico de Empleados, así como las Unidades Administrativas Regionales

Contraloría de Servicios

Uno de los servicios más recientes en el Poder Judicial es la Contraloría de Servicios, que inició sus funciones a partir del mes de diciembre del 2001.

Está constituida por un Contralor General y SubContralor, que son nombrados por el Consejo Superior por un período prorrogable de 4 años. Además, cuenta con el personal de apoyo necesario.

Su objetivo general es contribuir a que en la prestación del servicio público, el Poder Judicial funcione con un máximo de eficiencia con el fin de satisfacer oportuna y adecuadamente las legítimas demandas de los usuarios, así como brindarle la información que éstos requieran para orientar y facilitar su contacto con la institución.

La Contraloría de Servicios fue creada por la Corte Plena, en sesión No. 33-2000 del 28 de agosto del 2000, artículo XXXIII y mediante el Plan Estratégico para el 2000-2005 en el que se plasmaron la visión, misión y valores esenciales que

giran en torno a una administración de justicia concebida como un servicio público, ágil transparente y eficiente, que garantice la protección de los derechos y libertades de los usuarios, con el ser humano como su eje central.

Cualquier persona física o jurídica, incluidos los menores de edad, pueden acudir a la Contraloría de Servicios, sin costo alguno y sin necesidad del cumplimiento de formalidades especiales.

Consejo de la Judicatura

Este órgano trabaja coordinadamente con el Consejo Superior, ya que, le corresponde supervisar el procedimiento de selección de los funcionarios administradores de la justicia. Está integrado por un Magistrado, quien lo preside un integrante del Consejo Superior, un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial y dos Jueces Superiores.

Órganos Asesores

En el plano administrativo, tanto el Consejo Superior como la Corte Plena, cuentan con una serie de órganos asesores que facilitan la labor en aquellos asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Ámbito auxiliar de la justicia

Incluye aquellos órganos que colaboran en la administración de la justicia como el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio Público, el Departamento de Defensores Públicos, la Escuela Judicial, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial y el Archivo y Registro Judiciales. Dividido en:

Defensa Pública

Para garantizar la Defensa Técnica, ha habido una gran cantidad de legislaciones que hacen referencia con la defensa gratuita para el sujeto sometido a un proceso penal. Ellas se dieron en distintos momentos históricos desde el año 1842 y culminaron en el período entre 1998 y 2001, siendo que en este último año, como parte del Presupuesto del Poder Judicial se incorporaron las plazas de Defensores Públicos en todo el país, dando así origen a una de las instituciones más representativas de un Estado Democrático y de Derecho: la Defensa Pública.

La función de los Defensores Públicos es la de proveer defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, así como en los procesos agrarios no penales cuando la parte lo solicite.

Los servicios de este abogado que se asigna a la defensa es gratuito para quienes no tienen medios económicos para sufragar el costo del proceso. Sin embargo, la autoridad que tramita la causa debe advertir previamente que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá asignar un abogado particular o bien pagar al Poder Judicial los servicios del mismo, según la fijación que hará el juzgador.

Escuela Judicial

Creada hace más de 35 años, el Poder Judicial de Costa Rica cuenta con una Escuela organizada y fortalecida para dar un apoyo muy importante en la administración de justicia eficiente y eficaz.

Su objetivo general es el de desarrollar programas de capacitación especializada, dirigida a los servidores judiciales, que permitan fortalecer de manera integral sus conocimientos y actitudes para el adecuado desempeño de sus funciones, contribuyendo con ello a una administración pronta y cumplida.

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial

La importancia de la jurisprudencia está acreditada por su carácter de derecho viviente y herramienta de suma utilidad para la decisión correcta, por esta razón, el Centro Electrónico tiene a su cargo la importante labor de procesar, analizar y clasificar jurídicamente las resoluciones de interés producidas por las Salas de Casación y Tribunales Colegiados, con el objeto de suministrar esa información a funcionarios judiciales, estudiantes, abogados y público en general, cuando sea requerida a través de distintos medios.

Archivo y Registro Judicial

El Registro tiene la función de registrar los antecedentes penales de los habitantes de la República. El archivo debe custodiar los expedientes fenecidos y abandonados por más de dos años, así como los documentos y libros que determine la Corte Plena.

1. Ámbito Jurisdiccional	2. Ámbito Auxiliar de Justicia	3. Ámbito Administrativo
Conformado por los despachos encargados de resolver los conflictos, de acuerdo con lo establecido en las leyes: 1.1 Corte Suprema de Justicia 1.2 Salas de la Corte 1.3 Tribunales y Juzgado.	Incluye los órganos que ayudan al ámbito jurisdiccional a tomar las decisiones basadas en lo que dicen las leyes 2.1. Ministerio Público (Fiscalía) 2.2. Defensa Pública 2.3. OIJ (Organismo de Investigación Judicial) 2.4. Centros de Conciliación Apoya al funcionamiento de la institución.	Apoya al funcionamiento de la institución. Está conformado por: 3.1. Consejo Superior 3.2. Dirección Ejecutiva 3.3. Inspección Judicial 3.4. Departamento de Auditoría 3.5. Departamento de Trabajo Social y Psicología.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE COSTA RICA
2016

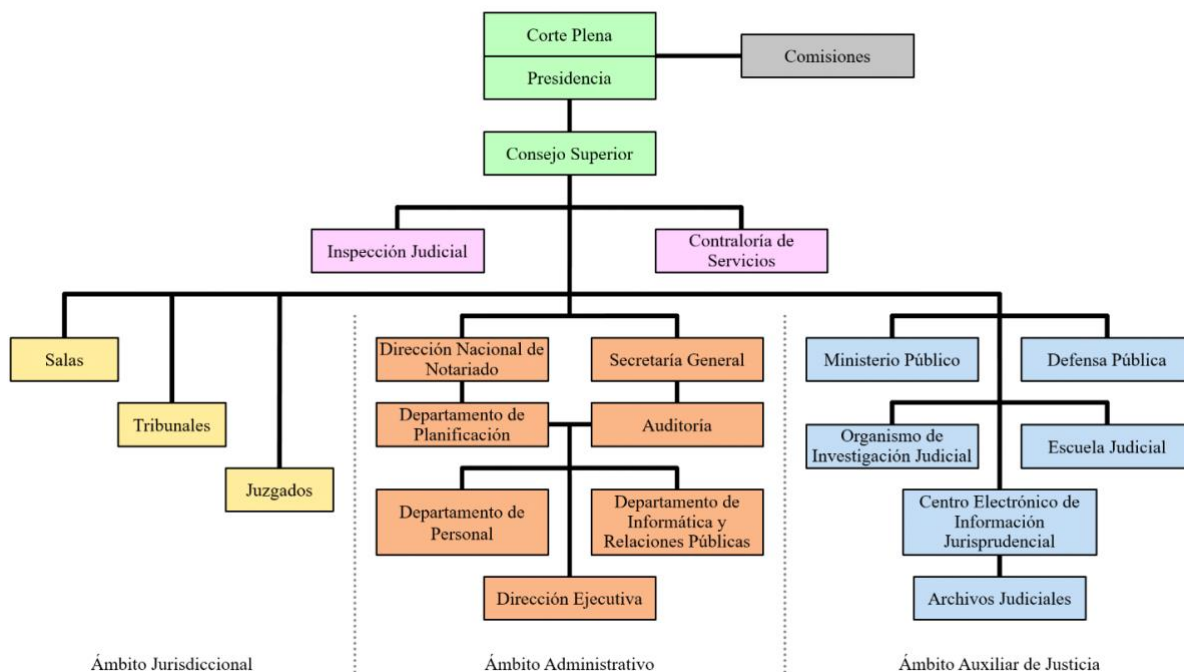


Figura 1. Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2016. División estructural de la organización.

Juzgados

Los Juzgados al igual que los tribunales están estructurados según su competencia, según la materia, la cuantía y el territorio. Los diferentes órganos que administran justicia lo hacen dentro de un determinado territorio o plano geográfico delimitado y dentro de una materia. Esto sucede sin perjuicio de que existan juzgados que se dediquen a varias materias, esto porque la población es muy reducida, no resulta práctico ni conveniente tener un juzgado por cada una de ellas.

Según la materia, los juzgados resuelven asuntos en materia civil, laboral, de familia, pensiones alimentarias, violencia doméstica, penales, contravencionales, de tránsito, contencioso, administrativos y civil de hacienda, penal juvenil, niñez y adolescencia, ejecución de la pena y agrarios.

El territorio de un juzgado está determinado por la Corte, la cual tiene una división territorial propia. Esta división judicial está dada partiendo del principio del

adecuado servicio público, de ahí que se hace tomando en cuenta aspectos relativos al acceso de los ciudadanos a la justicia y viceversa.

La cuantía (cantidad de dinero pedido en un conflicto) no es propia de todas las materias (solo en civil, contencioso administrativo y laboral) y, además, funciona de dos maneras: una en la que se divide la competencia de los tribunales en mayor y menor cuantía y la otra en que indica que tiene acceso a la Casación en materia civil y laboral.

El Poder Judicial de Costa Rica, Supremo Poder de la República, tiene la obligación de hacer respetar las leyes y administrar la justicia; objetivo fundamental que le designa la Constitución Política; asimismo, se dirige por las directrices legales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7333 del 05 de mayo de 1993, que establece en el artículo 1:

(...) Corresponde al Poder Judicial, además, de las funciones que la Constitución le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativo y civiles de hacienda, constitucionales, de familia y agrarios, así como de las otras que establezca la Ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la Fuerza Pública si fuere necesario.

Conforme se extrae de dicha norma, la misión primordial del Poder Judicial es hacer respetar las leyes y administrar justicia conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que conoce de los asuntos en materia civil, penal, penal juvenil, comercial, laboral, contencioso administrativo y civil de hacienda, constitucional, familia y agrario, así como cualquier otro que le asigne la ley. El Poder Judicial es el llamado a resolver por sentencia firme dichos casos y ejecutar las resoluciones que sus despachos emitan, con la asistencia de la Fuerza Pública si fuere necesario.

Para el cumplimiento de estas funciones, el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo refuerza la independencia funcional del Poder Judicial al señalar:

El Poder Judicial solo está sometido a la Constitución Política y a la Ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le impone otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su desempeño para garantizar que la administración de justicia sea pronta y cumplida.

Sustentado en el principio de independencia que se reafirma en el artículo 9 de la Constitución Política, que otorga a este Poder de la República una independencia total y absoluta y que constituye una garantía de que la justicia se imparte en Costa Rica en estricto apego al espíritu de la Ley; la administración de justicia para evitar arbitrariedades y lograr una pronta y expedita justicia, se organiza por principios importantes, como es el debido proceso, del que se desprende el derecho de audiencia, de defensa, de igualdad y lealtad procesal, a ser juzgados por tribunales imparciales e independientes, por juicios competentes mediante procedimientos preestablecidos.

De esta manera se encuentran a los juzgados divididos de la siguiente forma:

Juzgados de Menor Cuantía y Contravencionales

Estos juzgados son los siguientes:

Juzgados de Menor Cuantía en Materia Civil.

Juzgados de Menor Cuantía en Materia de Trabajo.

Juzgados Contravencionales en Materia Penal.

Juzgados Contravencionales en Materia de Tránsito.

Juzgados Civiles de Hacienda y Asuntos Sumarios.

Juzgados de Pensiones Alimentarias.

Juzgados de Mayor Cuantía y Penales

Estos juzgados son los siguientes:

Juzgados Civiles.

Juzgados Penales.

Juzgados Penales Juveniles.

Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Juzgados de Familia.

Juzgados de Trabajo.

Juzgados Agrarios.

Juzgados de Ejecución de la Pena

Ahora bien, específicamente en el Juzgado de Familia que es el que compete a esta investigación, presenta tres niveles organizacionales, según se describe a continuación:

Primer Nivel: En este nivel se ubica la Jueza Coordinadora del despacho a cargo de supervisar las funciones que se realizan en el despacho, que implica responsabilidades jurídicas y administrativas.

Segundo Nivel: Se compone por la Jueza de Fondo, quien se encarga de funciones jurisdiccionales. En este mismo nivel se encuentra la Coordinadora Judicial, quien tiene la responsabilidad de organizar el trabajo de las técnicas y técnicos judiciales, por lo tanto, presenta responsabilidades técnicas y administrativas. Adicionalmente, aunado a las funciones propias de su cargo, desempeña las funciones estándar del puesto de "Técnica o Técnico Judicial (mutuos acuerdos)", que se detalla más adelante, por lo que tiene una carga de trabajo elevada.

Tercer Nivel: Se compone por personas técnicas judiciales; una persona técnica judicial se responsabiliza de la atención a la persona usuaria; una

Técnica Judicial se especializa en temas de agregar escritos y custodia de expedientes para fotocopiado y otra exclusivamente para el tema de notificaciones. En cuanto a la labor de las tres personas técnicas judiciales restantes, cabe mencionar que el trámite de los asuntos de familia se divide en tres grupos: mutuos acuerdos, pensiones alimentarias y asuntos varios (Poder Judicial, 2016).

Los asuntos varios son repartidos de manera equitativa entre las tres técnicas judiciales y la Coordinadora Judicial; los mutuos acuerdos son asignados a dos personas técnicas judiciales y la Coordinadora Judicial; y los asuntos de pensiones alimentarias, son asignados a otra persona técnica judicial. La distribución del trámite de expedientes la realizan otros funcionarios dentro del mismo juzgado.

Se determinó que la organización del Juzgado de Familia, presenta una estructura vertical donde las directrices administrativas y principios funcionales provienen en forma lineal y directa.

En especial los tribunales que atienden a la niñez, dan cumplimiento a la Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica, esto con el fin de garantizar el pleno respeto al derecho al debido proceso de la persona menor de edad, el resguardo de su dignidad y la protección de la intimidad. Dentro de estos tribunales se vela que durante los procesos judiciales en que se vean involucradas personas menores de edad se cuente con apoyo del Departamento de Trabajo Social y Psicología, el cual cuenta con personal capacitado especializado en atención de la niñez y la adolescencia para realizar los peritajes por parte de los diferentes departamentos.

En cuanto al departamento de Trabajo Social y Psicología en el Poder Judicial nace con la creación del Primer Juzgado Tutelar de Menores y con la función de realizar labor educativa con los menores infractores. Específicamente, en el

ámbito de familia se desarrolla el programa con el fin de contribuir desde una perspectiva psico-social en la resolución de los procesos judiciales en materia de familia, mediante el estudio de las condiciones personales, familiares, comunales y contextuales que giran en torno a la complejidad y particularidad de cada caso.

La población meta de este programa son las familias en conflicto por pensión alimentaria, régimen de visitas, guarda crianza, insania, utilidad y necesidad, divorcio, declaratorias de abandono, medidas de protección a la niñez. El nivel de atención es individual, sin embargo, las investigaciones pueden realizarse a nivel socio- familiar, comunal o individual, logrando realizar el peritaje social, psicológico y psicosocial. A continuación, un esquema del departamento de Trabajo Social y Psicología:

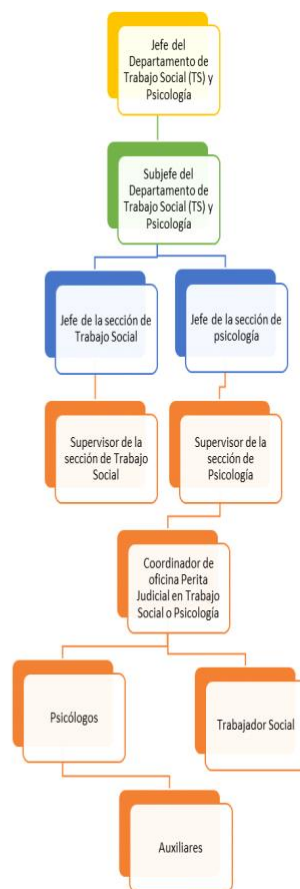


Figura 2. Estructura del departamento de Trabajo Social y Psicología

2.2 CONTEXTO TEÓRICO

2.2.1 Crianza

Las madres y padres inician los procesos de crianza con muy poca consciencia de la forma en que realmente desean educar a sus hijos e hijas, dándose en su lugar una repetición de patrones de sus propias experiencias de crianza, las cuales, en Costa Rica, han sido tradicionalmente enfocadas en el castigo corporal (Bejarano y Víquez, 1996).

El desarrollo humano es un proceso de cambios sistemáticos y sucesivos que se dan en la persona menor de edad y que inicia desde el momento de la concepción y finaliza con la muerte. Se define el desarrollo infantil como *“los patrones de crecimiento, cambios y estabilidad que ocurren desde la concepción hasta la adolescencia”* (Feldman, 2008, p. 5).

Algunos autores tratan de comprender los principios universales del desarrollo, mientras que otros se enfocan en la manera en que las diferencias culturales, raciales y étnicas afectan el curso del desarrollo (Greenfield,1995,1997; Haight y Black,2002; Tolchinsky,2003, citados por Arango y Hear, 2008, aspecto en el Arango y Hear muestran coincidencia, al señalar que “Los especialistas en desarrollo infantil deben tomar en cuenta factores culturales generales, como la orientación hacia el individualismo o el colectivismo. (p.7)

Además, también deben considerar diferencias étnicas, raciales, socioeconómicas y de género más sutiles si desean comprender los cambios y el crecimiento de la gente a lo largo de la vida”. De esta forma, se logra un mejor entendimiento del desarrollo humano. Otros tratan de entender los aspectos únicos de los individuos, observando los rasgos y las características que distinguen a una persona de otra. Sin embargo, afirman Arango y Hear (2008) *“independientemente del enfoque, todos los investigadores del desarrollo infantil*

consideran que es un proceso continuo a lo largo de la niñez y la adolescencia”.
(p.5)

El desarrollo ocurre en una forma subsecuente y ordenada. Está ligado al entorno en el que se desenvuelva el ser humano.

Este proceso se da de forma diferente en cada persona, es individual en cuanto a su crecimiento, personalidad y va poco a poco avanzando de niveles simples hacia niveles más complejos. Transcurre de forma progresiva, en aspectos cualitativos como la atención, la percepción, la memoria, la representación y en lo cuantitativo como el peso y la talla.

Desde una perspectiva histórica la crianza es tributaria de modos inventados por los hombres, o explica que en el pasado el niño o la niña no era criado solamente por sus padres sino más bien, por una familia extensa, una comunidad y unas tradiciones. Al respecto, para Córdoba (2014): *“El niño que llegaba no era únicamente hijo de unos padres, sino que, además, sellaba una reconciliación con las generaciones pasadas”* (p.46).

La experiencia remite a cientos de niños, niñas y adolescentes cuya crianza ha sido asumida por miembros de la familia extensa: abuelos, tías, tíos, madrinas.

Desde esta perspectiva, la crianza se vive en el seno familiar y conviene, en este momento puntualizar lo que en Academia de crianza se asume como familia. Por su parte Córdoba (2017) habla de los tipos o estilos de crianza, que tiene relación con las conductas y valores que los padres esperan de sus hijos, relacionados con diversas estrategias de comunicación y de socialización:

De un modo genérico, los estilos de crianza se definen como los conocimientos, actitudes y creencias que los padres asumen en relación con la salud, la nutrición, la importancia de los ambientes físico y social y las oportunidades de aprendizaje de sus hijos en el hogar. Es decir, que

los estilos de crianza se refieren al entrenamiento y formación de los niños por los padres o por sustitutos de los padres (Izzedin-Bouquet&Pachajoa Londoño, 2009). Asimismo, se pueden delimitar como “esquemas prácticos que reducen las múltiples y minuciosas prácticas educativas paternas a unas pocas dimensiones, que, cruzadas entre sí en diferentes combinaciones, dan lugar a diversos tipos habituales de educación familiar” (p. 62)

Como se nota de la cita anterior, abarcan todos los aspectos de la vida del menor, solo que son reducidos a ciertas creencias y pautas de acción, por la sencilla razón de que se dan todo en tiempo y todo tipo de instrucción e indicación no puede ser razonado a cada momento, debe ser algo cotidiano. Para efectos de esta investigación lo más importante es que varios estilos de crianza, donde Córdoba (2017) empieza definiendo del autoritario:

Valoran la obediencia como una virtud, así como la dedicación a las tareas marcadas, la tradición y la preservación del orden. Favorecen las medidas de castigo o de fuerza y están de acuerdo en mantener a los niños en un papel subordinado y en restringir su autonomía. Dedicar muchos esfuerzos a influir, controlar y evaluar el comportamiento y actitudes de sus hijos de acuerdo con unos rígidos patrones preestablecidos. Además, no facilitan el diálogo y, en ocasiones, rechazan a sus hijos/as como medida disciplinaria. La principal característica de este estilo es la falta de comunicación y de afecto.... (p.46)

En otras palabras, el estilo autoritario se centra en dictar normas, controlarlas y castigar. El diálogo y la comunicación tienden a estar ausentes. En el que el menor puede tomar la iniciativa suele ser mal visto, e incluso llegar a producir enojo. La comunicación y el afecto son escasos. Los efectos para Córdoba (2014) son en su mayoría negativos.

Los menores tienden a desarrollar inseguridad, baja autoestima y tienden a no pensar por sí mismos. A esto se suma que les cuesta definir metas y tiene poca interiorización de valores morales, lo que eventualmente los puede llevar a comportamientos disruptivos y también ilegales.

Luego están los padres permisivos, que de acuerdo con Córdoba (2017) son lo opuesto de los autoritarios, dejan de lado las reglas y las exigencias familiares, se busca evitar cualquier tipo de control:

Los padres son tolerantes, llegando a autorizar casi todo. No exigen mucho a sus hijos o hijas y les permiten que sean ellos mismos quienes controlen sus propias acciones. Cuando se trata de tomar decisiones, las analizan juntos (padres e hijos). Muy rara vez aplican el castigo, establecen pocas reglas y no las hacen cumplir de manera uniforme. En general son padres que tratan de no estar atados a una rutina, ya que, desean que sus hijos se sientan libres. Los progenitores no son muy controladores ni exigentes. Por el contrario, son afectuosos, acuden a la mínima demanda de atención, ceden a la menor insistencia, tienen una relación basada en altos niveles de comunicación y afecto. Su ideología se basa en el dejar hacer. (p.47)

Los inconvenientes de una crianza de este tipo es que los hijos llegan a carecer de valores y disciplinas y rechazan cualquier autoridad, es decir son anárquicos, no querrán obedecer a nadie. Aunque puede ser niños y jóvenes alegres y sanos, desarrollan conductas antisociales y son inmadurez, con poca capacidad para ejecutar esfuerzos sistemáticos, incluyendo en estudio.

Finalmente, el estilo democrático promueve ciertas conductas buscando la discusión y el razonamiento, aplicando ciertos castigos en el momento adecuado. Se desea que los hijos se pueden valer por sí mismos y se les respeta la individualidad, asociados a valores y disciplina. Se toma en cuenta el respeto de los derechos del menor, empezando por su individualidad, pero también

discuten de las obligaciones como ciudadanos y miembros de una familia y la escuela. Córdoba (2014) comenta:

Intentan dirigir la actividad del niño imponiéndole roles y conductas maduras, pero utilizan el razonamiento y la negociación. Los padres de este estilo educativo tienden a dirigir las actividades del niño de forma racional. Es un modelo que se caracteriza por la comunicación bidireccional y un énfasis compartido entre la responsabilidad social de las acciones y el desarrollo de la autonomía e independencia en el hijo.
(p.47)

Córdoba (2011) menciona que este es el mejor modelo, pues hace que los niños y adolescentes comprenden la demanda de los padres y respondan de una manera consecuente y razonada. Además, promueve la comunicación y las manifestaciones de afecto, lo que aumenta la seguridad y autocontrol. Al final como indica Córdoba (2014):

En primer término, se destaca la importancia de influir en las prácticas educativas parentales en un momento en que la estructura de la familia está en procesos de asimilación de profundos cambios. Es fundamental que la familia sepa generar un clima adecuado que satisfaga las necesidades de todos y que se establezcan interacciones participativas a través del contacto directo. (p.71)

Esto conlleva para Córdoba (2014), la necesidad que tiene de influirse en los padres, que están expuestos a múltiples demandas de la sociedad (de su trabajo, comunidad, familiares) y donde carece de los recursos que requieren para orientar la crianza de sus hijos.

La Familia

Satir (2002) dice que la familia es un “microcosmos del mundo”, para entender el mundo hay que estudiar a la familia. Siguiendo a la autora destaca cuatro aspectos importantes de la realidad familiar, a saber:

- 1- Los sentimientos e ideas que el individuo, tiene de sí mismo, a los que llamó autoestima.
- 2- Los métodos que utilizan las personas para expresar sus ideas a los demás; a esto lo llamó comunicación.
- 3- Las reglas que usan los individuos para normar cómo deben sentir y actuar y que después se convierte en lo que denominó sistema familiar.
- 4- La manera como la gente se relaciona con otros individuos e instituciones ajenas a la familia y que denominó enlace con la sociedad en el microcosmos de la familia -individuo-sistema- es un binomio indivisible, susceptible de cambios a lo interno y externo del sistema de relaciones.

Las familias con problemas se presentan en forma de: a) una autoestima disminuida, b) la comunicación: indirecta, vaga, poco sincera, c) las reglas: rígidas, inhumanas, fijas e inmutables, d) el enlace de la familia con la sociedad: es temeroso, aplacador, inculpador.

Schunck (2010), dice que la familia *“es el contexto natural donde el individuo debe crecer, desarrollarse, recibir abrigo y auxilio. También menciona de manera resumida que la familia no es simplemente el equivalente a la suma de sus miembros, sino algo más, es un conjunto de interacciones, normas, reglas y roles, es en esencia la trasmisora de ideologías, costumbres y creencias que definen la totalidad del individuo, social e individualmente.”*

Para Schunck y otros (2010), en el concepto de no sumatividad mencionan Porque: Una familia no es la suma de los análisis de sus miembros individuales,

sino que hay características del sistema como patrones interaccionales, *“que trascienden las cualidades de los miembros individuales, como el síntoma que son conductas inherentes al sistema y también la comunicación de doble vínculo recíproco.”* (p.31)

O sea, que una familia no se conforma solo por la cantidad de miembros sino también, por el tipo de relación e interacción que se den entre ellos.

Familia como sistema

Razonando a la familia como sistema Andolfi (1991), dice que se debe de considerar a la familia como *“un todo orgánico, es decir, como un sistema relacional que supera y articula entre sí los diversos componentes individuales”*. (p.17). Parson y Bales citado por Andolfi (1991), entienden por sistema relacional:

Al conjunto constituido por una o más unidades vinculadas entre sí de modo que el cambio de estado de una unidad va seguido de un cambio en las otras unidades; este va seguido de nuevo por un cambio de estado en la unidad primitivamente modificada y así sucesivamente (p.17)

Para Von Bertalanffy citado por Andolfi (1991):

... todo organismo es un sistema, o sea un orden dinámico de partes y procesos entre los que se ejercen interacciones recíprocas”. Siguiendo a Andolfi (1991) del mismo modo se debe de considerar a la familia como un sistema abierto, definiendo *“como abierto un sistema que intercambia materiales, energías o informaciones con su ambiente”* (p.18).

Andolfi (1991), advierte que se deben de considerar tres aspectos relacionados a los sistemas:

a) La familia como sistema en constante transformación, o bien como sistema que se adapta a las diferentes exigencias de los diversos estadios de desarrollo por los que atraviesa (exigencias que cambian también con la variación de los requerimientos sociales que se le plantean en el curso del tiempo) con el fin de asegurar continuidad y crecimiento psicosocial a los miembros que la componen. (p.18)

b) La familia como sistema activo que se autogobierna, mediante reglas que se han desarrollado y modificado en el tiempo a través del ensayo y el error, que permiten a los diversos miembros experimentar lo que está permitido en la relación y lo que no lo está, hasta llegar a una definición estable de la relación, es decir, a la formación de una unidad sistémica regida por modalidades transaccionales peculiares del sistema mismo y susceptibles, con el tiempo, de nuevas formulaciones y adaptaciones. (p.20).

c) La familia como sistema abierto en interacción con otros sistemas (escuela, fabrica, barrio, instituto, grupo de coetáneos, etcétera). En otras palabras, esto significa que las relaciones interfamiliares se observan en relación dialéctica con el conjunto de las relaciones sociales: las condicionan y están a su vez condicionadas por las normas y los valores de la sociedad circundante, a través de un equilibrio dinámico. (p.22)

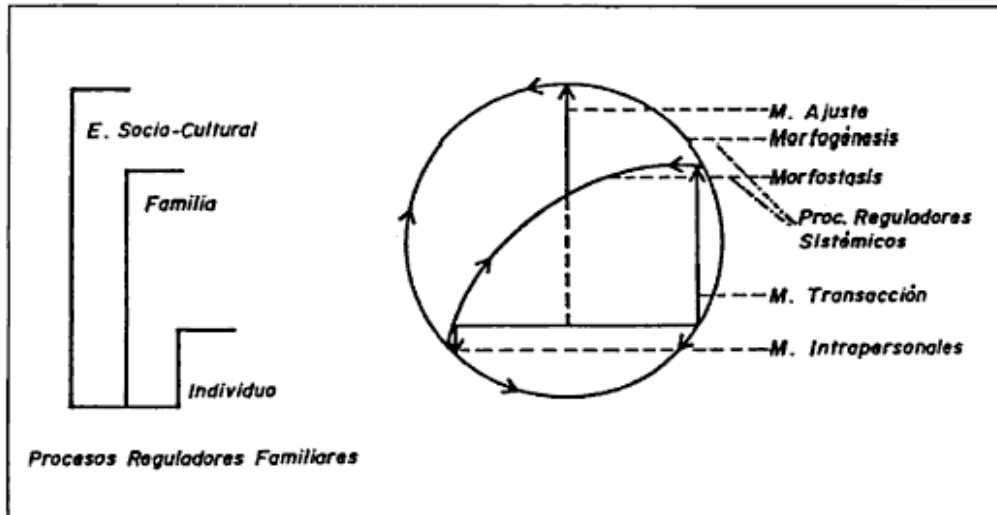


Figura Ciclo vital familiar formato

Una vez mencionados ciertos términos acerca de la familia como sistema se analizarán conceptos de la estructura familiar.

Estructura familiar

Minuchin (1998), define la estructura familiar como:

... el conjunto invisible de demandas funcionales que organizan los modos en que interactúan los miembros de la familia”, es decir la manera en que los miembros de un sistema familiar se relacionan. Además, plantea que “las pautas transaccionales se mantienen y regulan a través de dos sistemas de coacción: el genérico y el idiosincrásico” el primer sistema de coacción lo define de la siguiente manera: Involucra a todas aquellas reglas familiares que gobiernan el núcleo familiar por medio de la jerarquía de poder en la que los padres e hijos poseen niveles de autoridad diferentes, donde las funciones son complementarias, ambos cónyuges se relacionan de modo interdependiente, realizando un proyecto en común para el mantenimiento de la organización familiar. (p.86)

Y el segundo sistema de coacción lo define como (Minuchin (1995): “el conjunto de expectativas compartidas por los miembros de la familia, establecidas por

medio de contratos según las demandas del momento, los ciclos vitales de los miembros y las situaciones críticas que exige una readaptación funcional de los valores y de la ideología familiar”. (p.43).

Aquí mismo Minuchin (1995), habla de la lealtad familiar, o sea que, aunque el sistema no desee el cambio, o no desee aceptar el cambio se mantienen unidos y evitan el cambio. Esto porque toda desviación que va más allá del umbral de tolerancia del sistema excita mecanismos que restablecen el nivel habitual, es decir, cuando existen situaciones de desequilibrio del sistema es habitual que los miembros de la familia consideren que los otros miembros no cumplen con sus obligaciones aparecen aquí requerimientos de lealtad familiar y maniobras de inducción de culpabilidad. Sin embargo, dichos autores aclaran que la estructura familiar debe ser capaz de adaptarse cuando las circunstancias cambian.

Interacción familiar

Es el proceso de transformación del sistema y, por lo tanto, siempre está en constante equilibrio para que sus integrantes y permanencia de la familia se puedan desarrollar.

En el proceso de envejecimiento Martínez (1997), aporta que:

Se tiene como un dato relevante del proceso de envejecimiento la reducción de la red social de relaciones extra familiares, lo que se opone a un incremento de la importancia de las relaciones intrafamiliares. Las derivaciones y consecuencias que se suponen son una disminución del apoyo social o del sentimiento de integración” y agrega “Ahora bien, en función de su estructura y otras circunstancias, la familia se puede ver afectada por la distinción que se refiere a extensión de la red de relaciones e intensidad (o intimidad) de las mismas. (p.19)

Para poder hablar de la dinámica familiar, es decir, el comportamiento de esa familia, se deben incluir conceptos como: los roles, las reglas, la jerarquía, la demarcación de límites, ya que, estos explican cuestiones de poder, también conceptos como la cohesión, la adaptabilidad y los estilos de comunicación.

Estos son conceptos que explican en que consiste la dinámica familiar.

Adaptación familiar

Minuchin (1998), refiere que una familia se encuentra sometida a presión interna originada en la evolución de sus propios miembros y subsistemas y a la presión exterior originada en los requerimientos (mandatos) para acomodarse a las instituciones sociales significativas que influyen sobre los miembros familiares esto permitiría que la familia responda a esos requerimientos tanto internos como externos, exigiendo una transformación constante de los miembros y en sus mutuas relaciones, lo cual permitiría el crecimiento del sistema familiar y conservar su continuidad.

Sin embargo, Minuchin Wai-Yung y Simón (2000), mencionan *“que la misma estructura familiar que es adaptativa en una determinada etapa, puede ser disfuncional en otra”* (p.50). O sea, que la familia debe experimentar una serie de procesos transaccionales los cuales afectan a cada miembro, cuando se habla de procesos transaccionales se quiere decir, que son los cambios que se dan a nivel interno en las familias, como por ejemplo, el proceso de desarrollo y evolución de cada miembro como cuando los niños pasan a ser adolescentes, un nacimiento de otro miembro u otras circunstancias y por los procesos externos que serían las demandas de exterior como adaptarse a ciertas instituciones como la escuela, la iglesia y demás.

Martínez (1997), en el proceso de envejecimiento en el marco de la familia se producen cambios en torno a dos aspectos siguientes:

a) Las relaciones sociales cambian a lo largo de la vida volviéndose más íntimas y centrándose en el ambiente familiar. Es decir, la red social a que se había pertenecido cuando se es joven se rompe a partir del matrimonio. La modificación supone, por lo general, que a lo largo de la madurez la familia se convierte, en el núcleo fundamental de relación social, si bien el trabajo o las relaciones extra familiares son todavía importantes. Finalmente, hacia la última etapa de la vida, el anciano se relaciona fundamentalmente con su grupo familiar.

b) El grupo de pertenencia que más se mantiene con la vejez está formado a partir de dos vertientes. Por una parte, la familia consanguínea, destacada como la más importante y, por otra, los componentes del hogar familiar. Si bien ambos núcleos -familia y componentes del hogar -suelen coincidir habitualmente, cabe tener en cuenta los casos en que esto no sea así, por el tipo de dinámica relacional que se pueda generar.

Martínez (1997), además, agrega:

En definitiva, la mayoría de los ancianos comparten su hogar con su familia consanguínea. Este marco familiar es especialmente importante porque permite mantener contactos con otras generaciones con diferentes formas de pensar y actuar. Las relaciones intergeneracionales, entre abuelos y niños y adolescentes, se producen en este marco familiar clásico. (p.21)

Cohesión familiar

Minuchin y Fishman (1981), definen cohesión familiar como: “*el grado de cercanía física y emocional que existe entre los miembros de un sistema*” (p.86). Es decir, sus miembros no pueden dar necesidades afectivas, económicas y

educativas adecuadas, lo que como consecuencia traer una serie de conflictos. Esta habilidad es importante, ya que, durante el proceso de evolución de los miembros la familia debe apoyarse, en caso de los niños, brindarles guía, apoyo, límites, durante la adolescencia, es importante que se dé una identidad familiar para que el joven encuentre en su familia las herramientas necesarias para confrontar el mundo exterior y llegar a ser una persona autónoma.

Hoffman (1991), menciona que: *“En la familia apartada, parecía manifestarse una ausencia relativa de conexiones poderosas y los nexos de relación entre los miembros de la familia eran débiles o inexistentes”* (p.71) y agrega siguiendo a Minuchin (1991) *“la diferencia entre una familia enredada y una familia apartada es que en la primera los padres se alarman si el niño no quiere tomar el postre y en la última, no se dan cuenta de si no come en todo el día”*. (p.91)

En resumen, en los sistemas familiares apartados cada quien asume y afronta el sentimiento de dolor de la manera que puede, como en la soledad, por ejemplo, no permite que los demás observen sus sentimientos, prefieren no hablar de sus emociones, lo que perjudica la estabilidad del sistema, porque es sumamente importante la cohesión para que exista una mayor organización e integración para el trabajo en equipo.

Proceso de triangulación familiar

Hoffman (1991) siguiendo a Haley, caracteriza el proceso de triangulación de la siguiente manera:

1. Debe contener a dos personas del mismo nivel en una jerarquía de status y una persona de un nivel distinto. En la familia, esto significa dos miembros de la misma generación y uno de otra generación.
2. Debe abarcar una coalición de dos que se encuentran en distintos niveles contra uno que quedaba restante. Debe establecerse una distinción entre una alianza, que puede basarse en intereses comunes y no abarcar un tercer partido

y una coalición, en que dos personas se unen contra o con exclusión de una tercera.

3. La coalición contra la tercera persona debe mantenerse oculta. Es decir, el comportamiento que indica que existe semejante coalición será negado al nivel meta comunicativa. En suma, Haley dice que el triángulo perverso es aquel en que la separación entre generaciones queda esbozada en forma encubierta.

Hoffman (1991), refiriéndose a Theodore Caplow en relación con el sistema familiar *“La organización que contenga semejante tríada tendrá dificultades para funcionar por causa de una inestabilidad interna”*. (p.110)

Roles

Son parte de los componentes de la dinámica familiar y se utilizan para ordenar la estructura de la relación dentro de la familia, a cada quién le corresponde funcionar en un papel determinado, por ejemplo, padre, madre, hijo, aunque no siempre están ocupados por las personas a quienes les corresponden.

En cuanto a los roles en el proceso de envejecimiento Martínez (1997), refiere:

Desde una perspectiva social sistémica, la familia puede considerarse, de forma poco comprometida -eludiendo los aspectos de la dinámica emocional-, como un sistema de relaciones interdependientes (Schaie y Willis, 1991). Cada miembro juega un rol específico en el sistema y el resto de los miembros dependen del hecho de que cada uno juegue su papel. Los niños y los ancianos de más edad dependen de sus familiares para cubrir sus necesidades básicas (protección, desplazamiento, comida, etc.). Desde esta perspectiva, la historia de la vida de las personas, desde el punto de vista familiar, consistiría en la pertenencia a diferentes sistemas de interdependencia en función de los roles que nos toca desempeñar según las diferentes edades. (p.24).

Minuchin y Fishman (1981), definen que los roles son los que estipulan la conducta de los miembros del sistema familiar y determinan quiénes y cómo lo

hacen. Además, Minuchin y Fishman (1981), explican que la patología desde la sistémica sería cuando surgen miembros que adoptan un papel de forma rígida para mantener la homeóstasis familiar, dentro de estas disfunciones se incluyen maridaje, paternaje, maternaje e inversión de roles.

El rol de maridaje es cuando un hijo toma el lugar de los progenitores y lleva a cabo las tareas que como tal les corresponde para funcionar como esposo (a).

El rol de paternaje o maridaje es cuando un hijo asume la condición de madre o padre de sus hermanos, con todas las funciones que este rol demanda y la inversión de los roles sería cuando los hijos actúan como padres de sus progenitores.

Reglas

Satir, (2002), define reglas como las *“fuerzas vitales, dinámicas y muy influyentes en la vida familiar”* (p.130). Es decir, que se permite y qué no. Los establecimientos de las reglas estarán determinados por cada familia; y deben variar conforme el núcleo familiar va creciendo, claro está que esto no se da en todas las familias únicamente en las nutridoras, la cual *“promueve el crecimiento saludable de los miembros de la familia”*.

Satir (2002), menciona que en los diversos núcleos familiares van a existir reglas que van a permitir que las personas vivan juntas, permitiendo que estos logren desarrollarse o que dejen de hacerlo. La autora continúa mencionando que existe un tipo de reglas en que todos los miembros de la familia conocen porque se ha expresado de manera verbal y pueden ser discutidos por los miembros del sistema familiar. Sin embargo, existen otros tipos de reglas, los cuales la autora los describe como *“una fuerza invisible y poderosa que se entreteje en las vidas de todos los miembros de la familia”* caracterizándose por regir la libertad de expresión de los miembros de la familia.

Satir (2002), señala que existen cuatro áreas de suma importancia que participan en la libertad de expresión: “¿Qué puedes decir de lo que observas y escuchas?, ¿a quién puedes manifestar eso?, ¿cómo procedes si estás en desacuerdo o desapuebas algo o a alguien?, ¿Cómo preguntas cuando no entiendes algo (o te atreves a preguntar)?” (p.132); donde las familias van a experimentar diversas experiencias que producen en los miembros de la familia diversas emociones como son alegría, dolor y demás. La autora antes menciona recomienda que las personas que conviven en ese sistema puedan reconocer y expresar verbalmente esas emociones para que estas no queden ocultas, lesionando el bienestar de la familia. Cuando en una familia no permiten que los hijos se expresen de manera abierta su sentir, ya que, las reglas indican que no se pueden hacer comentarios. Dice Satir 2002) que *“los niños mienten, algunos desarrollan un profundo desprecio por sus padres y se alejan de ellos”* (p. 133). La autora, además, añade que los miembros de una familia con este tipo de reglas se van a caracterizar por poseer una baja autoestima.

Manejo de la autoridad

Minuchin (1998), dice que debe existir una jerarquía de poder en las que los padres y los hijos tengan diferentes niveles de autoridad, es decir, que en la parte superior se ubicará quien tenga más poder y desciende hasta el último lugar, colocándose el miembro que tenga menos autoridad, dicho orden según el autor es eficaz para que el subsistema parental antes mencionado funcione de manera eficaz.

Disfunciones en las relaciones familiares

Innatia (2017), menciona que las familias disfuncionales se caracterizan porque sus miembros no pueden dar necesidades afectivas, económicas y educativas adecuadas, lo que como consecuencia traer una serie de conflictos. También de esto se deriva que los padres no cumplen con el rol encomendado con la sociedad, es decir que sus hijos crezcan bajo ciertos valores y condiciones que la sociedad considera como inadecuadas. De acuerdo con la gravedad y tipo de

conflictos puede existir diferentes niveles de disfuncionalidad, como manifiesta Innatia (2017):

En general, una pareja disfuncional o los hogares disfuncionales, tienen como características:

Existencia de violencia familiar.

Inmadurez de los padres.

Dependencia emocional.

Adicciones a sustancias y alcohol.

Problemas de salud mental.

Actividades delictivas de los padres.

Problemas en la familia por situaciones de relacionamiento conflictivo entre sus miembros.

Educación excesivamente severa o demasiado laxa.

Lamentablemente, los hogares disfuncionales van a ser el nexo entre el individuo y la sociedad y en este sentido es que los problemas de familia se pueden trasladar hacia el afuera, la sociedad. En este punto es que se podría hablar de disfuncional. (párr. 3-5)

De todo esto, se puede **inferir** que los padres no están preparados para darles una buena educación a sus hijos. Como expresa Innatia (2017), en el proceso existe una reproducción, pues posiblemente los progenitores también fueron creados de forma disfuncional. Por lo tanto, se constituyen en patrones de comportamiento muy difíciles de cambiar.

- **Adolescencia**

La adolescencia determina contextos históricos y espacios físicos, completa el ciclo de la niñez y, al mismo tiempo, es una etapa de la vida en la cual se

terminan de definir y perfeccionar las características para hacer frente a la adultez.

La participación de las personas adolescentes en las relaciones interpersonales y sociales se ve determinada por muchos cambios físicos y psicológicos que se van desarrollando durante el proceso y que requieren de una atención diferenciada, que esté acorde con las necesidades particulares de esta etapa del ciclo de vida, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos. Se puede ver a continuación que el autor nos indica la adolescencia como juventud (Carrillo, 2001):

La juventud es el reto presente y la esperanza futura de la sociedad costarricense, por consiguiente, conocer a la población joven, así como sus ideales, es un insumo importante para el país.

Hay muchas maneras de conceptualizar a la población adolescente y joven.

Si se analiza cronológicamente se puede ubicar una etapa en la vida desde los 10 hasta los 25 años. Sin embargo, lo más relevante es que esta es una época en la vida donde se completan los cambios físicos, se afianza el sentido de independencia y se fortalecen los valores, al tiempo que se desarrollan las condiciones y aptitudes para la incorporación a la vida productiva y a la fundación de sus propios núcleos familiares. Asimismo, la juventud es un tiempo para afianzar nuevas prácticas, fortalecer la autoestima y la confianza, aspirar a nuevos conocimientos, innovar, desarrollar habilidades y destrezas y aprender a aprender, para tener la capacidad de obtener resultados y confrontar diferencias. Sin embargo, en muchas ocasiones las sociedades suelen ser restrictivas con la juventud, le imponen prácticas fundamentadas en valores del pasado que le mitifican, prejuician y le enmarcan dentro de esquemas rutinarios y alienantes. (p.213)

Según Carrillo la juventud es un reto presente en la realidad de cada ser humano, visto desde este enfoque resultaría ser un tema amplio y algo subjetivo, sin embargo, y dado que la investigación se centra en la participación adolescente dentro de los procesos mencionados. Es necesario conocer teóricamente los postulados básicos de la adolescencia y de esta manera tener un marco de referencia para el análisis del mismo.

En general se considera que la adolescencia empieza con la pubertad, el proceso que conduce a la madurez sexual, cuando una persona puede engendrar. Aunque los cambios físicos de esta etapa del desarrollo humano sean radicales, no se desatan inmediatamente al finalizar la niñez, sino, que la pubertad forma parte de un proceso complejo que comienza desde antes de nacer. Los cambios biológicos que señalan el final de la infancia se traducen en un rápido crecimiento y aumento del peso, cambio en las proporciones y la forma del cuerpo y el alcance de la madurez sexual, sin obviar el hecho que la adolescencia también se encierra bajo el marco de un proceso social y emocional.

La adolescencia constituye, en nuestros tiempos, un periodo de la vida donde, con mayor intensidad que otros, se aprecia la interacción entre las tendencias del individuo y las metas sociales disponibles. Es una verdad subjetiva, pues es imposible cuantificar características de interrelaciones sociales entre adolescentes, esto evidentemente va variar dependiendo de cultura, edad, condición económica e incluso factores que pueden rayar en el racismo, tal cual pueden ser el color de piel, idioma, religión e incluso preferencia sexual. Son todos estos y muchos otros factores que hacen de la adolescencia una de las etapas más difíciles del ser humano.

Por lo anterior, los procesos de participación adolescente, deben tomar en cuenta todas las dimensiones sociales, emocionales, económicas y psicológicas

que vivencian los y las adolescentes, de esta forma conseguir el cumplimiento de los objetivos propuestos.

La adolescencia dentro de su periodo transcendental dentro de la cual el adolescente y la adolescente toman conciencia de su identidad en el mundo que los rodea y ofrece las bases que darán origen a su desempeño como adulto y adulta.

Por otra parte, el Código de Niñez y Adolescencia la define en el Artículo dos como “Niño o niña es toda persona desde su concepción hasta los doce años cumplidos y adolescente, toda persona mayor de doce y menor de dieciocho”

Con base en los aportes de los diferentes autores la adolescencia se puede definir como una etapa en la vida en que las personas no solo crecen y maduran rápidamente, sino, que se encuentran en la búsqueda de su propia identidad y de fortalecer el sentido de pertenencia en la sociedad.

Además, es una etapa llena de cambios a nivel interno y externo de las personas, donde definen pautas a seguir durante la adultez, inmersos en un proceso de autonomía progresiva e independencia hacia diferentes ámbitos de su vida, esto puede entenderse en algunos casos como rebeldía y hace que el adolescente se muestre a la sociedad como persona inmadura incapaz de formar su propio criterio y mucho menos de defender sus derechos, al realizar un juicio de valor a tal escala, se evidencia por qué son excluidos de la toma de decisiones a nivel social.

Sin embargo, la adolescencia es un periodo particular y único en los seres humanos y por ende merece respeto y admiración, propios de los desafíos que se presentan en la etapa mencionada. Ahora bien, una vez ofrecido diferentes aportes teóricos que dieron fundamento al tema de investigación y continuando con este apartado se presentan diferentes teorías que dan un aporte significativo en la estructuración de la investigación.

Iniciando con Lewin y la teoría del Desarrollo adolescente afirma de acuerdo con Hoffman (1992):

Un concepto clave de su teoría es que el comportamiento depende de esa persona y de su ambiente. Por lo tanto, un ambiente inestable durante la adolescencia puede producir inestabilidad en ese sujeto, por esta razón es necesario conocer los elementos del ambiente y personales en interacción de un niño, o sea su espacio vital, para comprender su conducta. En ese espacio vital pueden existir objetos y metas que equivalen a fuerzas que pueden ser de rechazo o de atracción que producen un movimiento del individuo, acercándose o alejándose de sus objetivos y todo obstáculo producirá frustración. La característica del adolescente es el cambio acelerado de su espacio vital, en tanto que en el niño es más lento, ya que, su espacio vital no se encuentra todavía ni estructurado ni aun diferenciado. (p.45)

En la adolescencia, además, afirma Hoffman (1992), se enfrentan al reto de no pertenecer ni a los grupos de adultos ni en el de los niños, al desconocer su grupo de pertenencia y al ser tratados con ambigüedad por no aceptarse en ellos ni en ellas conductas infantiles ni tampoco adultas, crea en los adolescentes un grado de confusión que puede repercutir en el estado emocional siendo esto reflejado en una conducta insegura.

Sin embargo, cuanto más definidos estén los roles de los niños, niñas y adolescentes en la sociedad serán más evidentes las restricciones que limitan su actividad reduciendo su espacio de libre movimiento y sintiéndose como una minoría y por ende excluida, esta exclusión que se convierte en un saber colectivo genera teorías necesarias para la realización de esta investigación, a mención los códigos de tribu.

2.2.2 Tipos de procesos de protección al menor utilizados en Costa Rica

2.2.1.1 Sede administrativa ante el PANI

Atiende a las acciones u omisiones de la sociedad o el estado, falta, omisión o abuso de los padres, tutores o encargados, o bien acciones u omisiones contra sí mismos.

2.2.2.1.1. Medidas de protección

Existen varios tipos de medidas dictadas en sede administrativa, las cuales son: medidas de cuidado, abrigo temporal, orientación apoyo y seguimiento. Matricula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza, inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, orden de tratamiento médico, psicológico o bien psiquiátrico e inclusión en programas de tratamiento a alcohólicos o toxicómanos.

2.2.2.1.2 Sede jurisdiccional ante el Juez de Niñez y Adolescencia

Son competentes para conocer del proceso especial de protección, los jueces de familia de la jurisdicción del domicilio de la persona menor de edad involucrada en el proceso, se tramitarán las situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas de protección por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia. Para acudir al proceso especial de protección en la vía judicial, deberá agotarse previamente esta vía administrativa. El proceso también podrá iniciarse por denuncia de una oficina local del Patronato.

Las medidas de protección

Las medidas de protección están incluidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739, 1998), específicamente el artículo 135 expresa:

Medias de protección

Las medidas de protección que podrá dictar la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia serán:

- a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.*
- b) Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza.*
- c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las personas menores de edad.*
- d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.*
- e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.*
- f) Cuido provisional en familias sustitutas.*
- g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.*

Por lo tanto, son medidas muy variadas, que incluso abarcan a toda la familia y en cierto sentido buscan apoyar a los padres, como en el seguimiento o la asistencia, o la inclusión en programas de auxilio a la familia, pero también incluye medidas más radicales, en el caso de los menores el buscar familias sustitutas o el trasladar a los menores a entidades públicas o privadas. El artículo 136 se refiere a medidas específicas para los padres:

Serán medidas aplicables a los padres o responsables de personas menores de edad, las siguientes:

- a) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de protección a la familia.*
- b) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.*
- c) Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.*
- d) Obligarlas a matricularse y observar su asistencia y aprovechamiento escolares.*

Lo que dice el artículo se puede resumir en medidas socio educativas por diversos medios, que buscan sensibilizar y crear conciencia entre los progenitores, para favorecer cambios en los valores y por consiguiente en la conducta. Finalmente, en el artículo 137 están otras medidas:

Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas menores de edad:

- a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de la persona menor.*
- b) Orden de cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado, pero continúe en la misma situación perjudicial la persona menor de edad.*

Se empieza por tanto en la prevención, pero puede avanzarse a órdenes directas para detener cierto nivel de comportamiento.

El proceso de protección en la vía judicial

En Costa Rica está dado en el Código de la Niñez y la Adolescencia 7739 del 6 de enero de 1998. Específicamente se hace referencia a la Sección Segunda,

del proceso de protección en la vía judicial. Su base la constituyen los artículos 141 y 142 que dicen:

Artículo 141.- Conocimiento de proceso especial

Serán competentes para conocer del proceso especial de protección, los jueces de familia de la jurisdicción del domicilio de la persona menor de edad involucrada en el proceso.

Artículo 142.- Situaciones tramitables en procesos especiales

Mediante el proceso especial de protección dispuesto en esta sección, se tramitarán las situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas de protección por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, según los artículos 135, 136 y 137 de este Código. Para acudir al proceso especial de protección en la vía judicial, deberá agotarse previamente esta vía administrativa.

Ese proceso no suspenderá ni sustituirá los procesos judiciales en que se discuta sobre la filiación o la autoridad parental.

El proceso también podrá iniciarse por denuncia de una oficina local del Patronato.

Dicho esto, se entra en la parte propia de los procedimientos, donde se trata el artículo 143, que es referido al señalamiento de audiencias:

Incoado el proceso, el juez revisará los resultados obtenidos con las medidas dictadas en sede administrativa y señalará el día y la hora para la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días. En caso de delito, certificará lo conducente y lo remitirá al Ministerio Público o a la jurisdicción penal juvenil, según el caso.

Básicamente la única exigencia estricta que tiene el juez en este artículo es cumplir con el plazo de diez días para la audiencia. Por lo demás, tiene que

analizar los resultados de la sede administrativa. Posteriormente el artículo 144 indica el orden de la audiencia:

Orden de la audiencia

El día y la hora señalados para la audiencia, el juez procederá en la siguiente forma:

- a) Determinará si las partes están presentes.*
- b) Al inicio de la audiencia, instruirá a la persona menor de edad sobre la importancia y el significado de este acto. Cuando se trate de asuntos que puedan perjudicarla psicológicamente, podrá disponer que sea retirada transitoriamente.*
- c) Oirá, en su orden, al menor, al representante del Patronato Nacional de la Infancia, el Procurador apersonado en el proceso, los representantes de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos y otros especialistas que conozcan del hecho y a los padres, tutores o encargados.*
- d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, podrá proponer una solución definitiva; en caso de que no sea aceptada por las partes, procederá a la recepción de la prueba*

Lo más importante es la explicación que el juez le puede dar a la persona menor de edad, esto por cuanto requiere una atención diferenciada en virtud de que es inmadura y como se indica se tiene que valorar si por su salud psicológica debe retirarse de momento. Llama la atención que luego tiene que oírse a las personas involucradas según un orden estricto. Se le da la opción de proponer una solución definitiva y si no es aceptada tiene que recibir la prueba, es decir, seguir el proceso.

El artículo 145 dice que las pruebas son de diferente clase, pero su evacuación requiere del respeto de diferentes garantías procesales. El juez también puede

de oficio pedir cualquier tipo de información que estime necesaria para el caso. Luego viene la resolución final y la delegación de ejecución:

Artículo 146. Resolución final

Recibida la prueba y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juez dictará la resolución final en un plazo máximo de cinco días. En dicha resolución, podrá confirmar la medida dispuesta por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla. En todo caso, el juez podrá iniciar, de oficio, el proceso correspondiente de suspensión definitiva del depósito, tutela o autoridad parental, según corresponda.

Artículo 147. Delegación de ejecución

El juez velará por el cumplimiento efectivo de la resolución dictada. Cuando se trate de alguna de las medidas previstas en los artículos 135 y 136 podrá delegar la ejecución de lo acordado para proteger a la persona menor de edad en la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia y cada dos meses solicitará informes sobre dicho cumplimiento.

Todo esto lleva a la confirmación de las medidas en el artículo 148, que, si están dentro de lo estipulado en el artículo 138 del Código de Familia, se pueden confirmar por parte del juez, indicando el proceso para resolver la situación. El artículo 149 y 150 relatan:

149. Revocación de resoluciones

El juez podrá revocar, de oficio o a instancia de parte, todas las resoluciones dictadas en el proceso, salvo las que pongan fin al procedimiento. El recurso podrá interponerse en forma verbal o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El juez ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 150.- Apelación de autos

Serán apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento, determinen la separación de una persona menor de edad de sus padres, tutores o encargados o resuelvan iniciar el procedimiento de protección. El plazo para interponer la apelación será de tres días y podrá presentarse en forma verbal o por escrito. Se admitirá en el efecto devolutivo.

De nuevo en cada situación se establecen plazos muy concretos, como se indica el recurso de revocatoria se puede interponer como plazo máximo de tres días hábiles y se tiene cuarenta u ocho horas para resolver. Las apelaciones también son de tres días. Los artículos 151, 152 y 153 concluyen el proceso:

Artículo 151. Audiencias

El tribunal superior señalará audiencia, en un plazo de cinco días, para oír a las partes y recibir la prueba que aporten y resolverá dentro de los tres días siguientes a la celebración.

Artículo 152.- Modificación de resolución

Apelada la resolución, el tribunal superior confirmará, modificará o revocará únicamente en la parte objeto de recurso salvo que, como consecuencia de lo resuelto, requiera modificar otros puntos.

Artículo 153.- Apelación por inadmisión

Cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada podrá apelar por inadmisión dentro de los tres días de Si algo queda claro es que como se ha dicho los requisitos y los tiempos que se

establece en los procesos especiales de protección y lo que puede atrasarlos es que existan errores en la interpretación de los artículos de las leyes, situaciones, principios procesales de sana crítica que alarguen el proceso.

En el siguiente cuadro se puede observar la duplicidad de tareas que cumple un mismo proceso en los ámbitos administrativo (PANI) y Judicial (J. N. A), por la innecesaria duplicidad de tareas, lo cual repercute negativamente en el tiempo de las resoluciones, en los recursos humanos que se utilizan, en el gasto económico que ello implica y, sobre todo, en la rehabilitación que requiere el menor, que es el punto central del proceso. Por ello es urgente unificar criterios y procedimientos para tener acciones más expeditas en beneficio de las partes involucradas: el Estado, las instituciones, el menor y las familias; haciendo un mejor uso de los recursos disponibles.

Ámbito Administrativo (PANI)	Ámbito Judicial (J. N. A)
<p>Recepción</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valoración de competencia • Evaluación de priorización 	<p>Recepción de demanda</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se recibe en recepción de documentos.
<p>Procesos Atencionales (1 mes)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis técnico • Apertura del expediente • Investigación (tres sesiones) 	<p>Valoración de competencia</p>
<p>Criterio técnico</p> <ul style="list-style-type: none"> • El profesional detecta elementos de riesgo en la situación atendida • Refiere expediente administrativo a la Coordinadora de la Oficina Local • Con recomendación técnica de trasladar situación al Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa • Para dar inicio al Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa • Archivo del proceso 	

<p>Fase 1 Inicio</p> <p>Esta Fase está a cargo del profesional en Derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar el abordaje jurídico de los hechos denunciados Determinar la vulneración del derecho cuando se le traslada la situación porque el (la) profesional destacado(a) en el proceso de Análisis Técnico, o bien, en el Proceso de Atención Psicosocial, identifica elementos de riesgo, amenaza o violación de derechos. Dictará la Resolución (interlocutoria) de Inicio del Proceso Especial de Protección tal y como establecen los artículos 132 y 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia. (Esta resolución podrá dictarse con los datos disponibles. En caso de la dirección debe ser precisa). Señalará audiencia para recibir prueba y escuchar a las partes y solicitará que un Trabajador Social, Psicólogo o ambos, lleve a cabo la investigación de los hechos y valore recursos en un plazo de 50 días naturales. Notificación de la resolución. En caso de desconocer paradero de uno o ambos progenitores en ejercicio de la Autoridad Parental se le(s) notificará por medio de Edictos. 	<p>Señalamiento de audiencias</p> <ul style="list-style-type: none"> El juez revisará los resultados obtenidos con las medidas dictadas en sede administrativa. Señalará el día y la hora para la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días. En caso de delito, certificará lo conducente y lo remitirá al Ministerio Público o a la jurisdicción penal juvenil, según el caso.
<p>Fase 2 Demostrativa</p> <ul style="list-style-type: none"> El Trabajador Social/ Psicólogo o ambos debe entregar, el Informe de Investigación de los Hechos, dentro de un plazo de 10 días naturales. Plazo para referirse al informe 5 días hábiles Si las partes ofrecen prueba, el profesional en derecho debe señalar fecha y hora para recibirla dentro de los 10 días naturales siguientes al ofrecimiento. Posterior a ello, el Órgano Director del proceso tendrá un plazo de 15 días naturales para analizar toda la documentación y prueba presentada. Dictado de la resolución dictará la resolución que En la misma solicitará al Elaboración de Plan de Intervención y su respectivo Cronograma, en un plazo máximo de 15 días naturales (Trabajador Social/Psicólogo) (Medida de Protección de Abrigo Temporal o Cuido Provisional.) ➤ Plan de Intervención y su respectivo Cronograma, 25 días naturales. 	<p>Orden de la audiencia</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinará si las partes están presentes. Al inicio de la audiencia, instruirá a la persona menor de edad sobre la importancia y el significado de este acto. Cuando se trate de asuntos que puedan perjudicarla psicológicamente, podrá disponer que sea retirada transitoriamente. Oírá, en su orden, al menor, al representante del Patronato Nacional de la Infancia, el Procurador apersonado en el proceso, los representantes de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos y otros especialistas que conozcan del hecho y a los padres, tutores o encargados. Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, podrá proponer una solución definitiva; en caso de que no sea aceptada por las partes, procederá a la recepción de la prueba.

<p>Fase 3 Ejecución</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los(as) profesionales en psicología y trabajo social, que ejecutan lo ordenado en la medida de protección, deben desarrollar una serie de acciones, para el cese de la amenaza o abuso del derecho violentado. • Dentro del plazo de ejecución de la medida, el profesional en Psicología o Trabajo Social que interviene en la situación, podrá modificar el Plan de Intervención y recomendar al profesional en Derecho modificar la(s) Medida(s) de Protección, si así se requiere, previo a su vencimiento, si el abogado (a) acoge la recomendación debe dictar una resolución donde se contemple la modificación de la Medida de Protección y notificarla a las partes involucradas, incluyendo a la persona menor de edad (mayor de 15 años), en el lugar o medio señalado. 	<p>Recabación de pruebas</p> <ul style="list-style-type: none"> • De oficio o a petición de parte, el juez ordenará las diligencias que permitan recabar cualquier otra información necesaria para resolver el caso.
<p>Fase 4 Archivo o Inicio de Proceso Judicial</p> <ul style="list-style-type: none"> • En aquellas situaciones en las que se ha realizado el abordaje institucional dentro del o los plazo(s) establecido(s) y se han dado los cambios esperados (consignados en el Plan de Intervención) para la protección de los derechos de la Persona Menor de Edad, el profesional (es) que intervienen la situación debe (n) rendir un Informe Técnico Final en el que brinde conclusiones y recomendaciones pertinentes, dando por agotado el accionar institucional. El o la profesional en Derecho realizará una valoración jurídica y procederá si así corresponde, a dictar la resolución de Archivo del Proceso Especial de Protección, la cual debe ser notificada. • El profesional en Derecho con 15 días naturales de antelación al vencimiento del plazo establecido en la Medida de Protección dictada en Sede Administrativa, iniciará el proceso (ver artículos del 141 al 153 del CNA) con el fin de que la Autoridad Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 146 del CNA prorrogue el plazo de la Medida. • En aquellas situaciones en que se han dictado Medidas para el Fortalecimiento a la Familia; (, pero NO se ha dictado Medida de Abrigo Temporal o Cuido Provisional), se podrán ampliar los plazos establecidos cuando se requiera un mayor tiempo de intervención con la persona menor de edad y su Familia. En caso de que las partes involucradas no están de acuerdo con que el plazo se amplíe, se les tomará un acta y se coordinará con el profesional en derecho para que este inicie el Proceso Especial de Protección en Sede Judicial (ver artículos del 141 al 153 del CNA) con el fin de que la autoridad judicial prorrogue el plazo. • En las situaciones en que la persona menor de edad y su familia han mostrado una respuesta positiva ante la intervención 	<p>Resolución final</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibida la prueba y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juez dictará la resolución final en un plazo máximo de cinco días. En dicha resolución, podrá confirmar la medida dispuesta por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla. En todo caso, el juez podrá iniciar, de oficio, el proceso correspondiente de suspensión definitiva del depósito, tutela o autoridad parental, según corresponda.

institucional y la persona menor de edad se encuentre en una Alternativa de Protección (Medidas de Abrigo Temporal y Cuido Provisional), con 30 días naturales de antelación al vencimiento de la Medida, el o la(s) profesional(es) en Psicología, Trabajo Social, o ambos, mediante un Informe Técnico podrán recomendar la continuidad del proceso de fortalecimiento a la familia, para que él o la profesional en Derecho valore la recomendación y si es pertinente inicie el Proceso Especial de Protección en Sede Judicial, con el fin de que se prorrogue el plazo.

- En situaciones en que no se han dado los cambios esperados en los plazos establecidos para la defensa y protección de los derechos de la persona menor de edad y se ha dictado una Medida de Protección de Cuido Provisional o Abrigo Temporal, el profesional (es) que intervine (n) la situación debe emitir un Informe Técnico Final y lo trasladará al o la profesional en Derecho para su valoración jurídica quien procederá si así corresponde, a dar por concluido el Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa e iniciará el Proceso Judicial que corresponda. (Ejemplo Declaratoria Judicial de Abandono)

Si las partes involucradas, en el Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, interponen Recurso de Apelación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del CNA, en contra de la Medida de Protección dictada, el profesional en Derecho mediante resolución debe elevarlo a Presidencia Ejecutiva para su resolución. (Cumpliendo con lo establecido en las directrices institucionales)

Delegación de ejecución

- Podrá delegar la ejecución de lo acordado para proteger a la persona menor de edad en la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia y cada dos meses solicitará informes sobre dicho cumplimiento.

Confirmación de medidas

- En el mismo acto ordenará iniciar el proceso correspondiente para resolver, en forma definitiva la situación presentada.

Revocación de resoluciones

El juez podrá revocar, de oficio o a instancia de parte, todas las resoluciones dictadas en el proceso, salvo las que pongan fin al procedimiento. El recurso podrá interponerse en forma verbal o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El juez ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Apelación de autos

El plazo para interponer la apelación será de **tres días** y podrá presentarse en forma verbal o por escrito. Se admitirá en el efecto devolutivo.

Audiencias

El tribunal superior señalará audiencia, en un plazo de **cinco días**, para oír a las partes y recibir la prueba que aporten y resolverá dentro de los **tres días** siguientes a la celebración.

Modificación de resolución

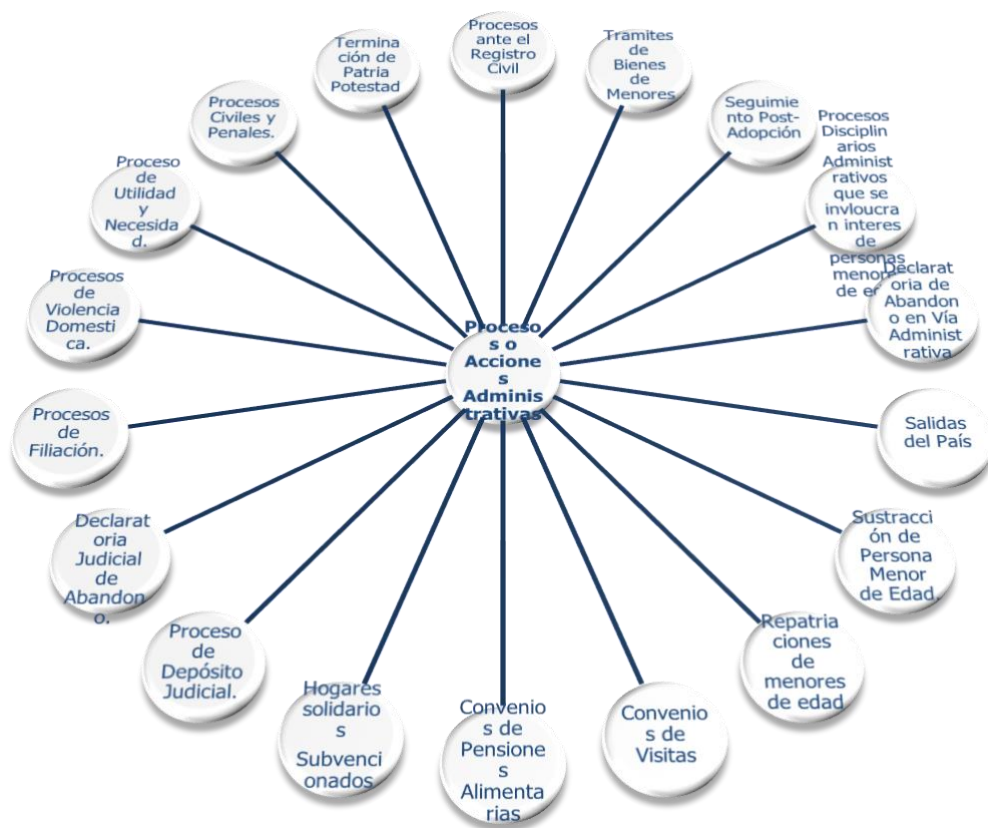
Apelada la resolución, el tribunal superior confirmará, modificará o revocará únicamente en la parte objeto de recurso salvo que, como consecuencia de lo resuelto, requiera modificar otros puntos.

Apelación por inadmisión

Cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada podrá apelar por inadmisión dentro de los **tres días** después de notificada la denegatoria ante el tribunal de segunda instancia

Como labor adicional a la anterior, el profesional en derecho debe cumplir con otras tareas propias de su cargo, las cuales se exponen en el siguiente:

Labores Propias del cargo del Representante Legal, en el Patronato Nacional de la Infancia:



Medidas de protección del menor en el Patronato Nacional de la Infancia

- (Art 135 Inciso a)
- ejecutada por funcionarios(as) de la Oficina Local del PANI
- puede comprender plazos variados, en concordancia con la complejidad y dinámica de la situación,
- los cuales deben ser evaluados, modificados y ampliados de ser necesario.

Las Medidas de Orientación, Apoyo y Seguimiento a la Familia

- (Art 135 Inciso e, Art 136 Inciso b), que impliquen orientación y tratamiento a Alcohólicos y Toxicómanos (incluso con internamiento)
- dependerán de los plazos del período de tratamiento que fijen los entes e instituciones con el debido seguimiento por parte de la Oficina Local del PANI.

Las Medidas de Inclusión en Programas Oficiales o Comunitarios de Auxilio

- (Art 135 Inciso c, d y Art 136 Inciso a, c),
- el plazo será definido por las citadas instancias con el debido seguimiento por parte de la Oficina Local del PANI.
- Por lo anterior, en la Medida de Protección se debe consignar como

Las Medidas Relacionadas con Otras Instituciones u Organizaciones de Atención y Protección a la Familia

- (Art 135 Inciso b y Art 136 Inciso d)
- no se indican plazos.

Las Medidas Educativas

- (Artículo 135, incisos f y g del Código de la Niñez y la Adolescencia),
- de uso excepcional, no podrán exceder de 6 meses
- y la(s) misma(s) debe(n) ser comunicada(s) en forma inmediata, por escrito.

Las Medidas de Protección de Abrigo Temporal y Cuido Provisional

- (artículo 137)
- no tienen plazo, debiéndose cumplir con lo indicado en los incisos a) y b) del artículo.

Las Medidas Aplicables a Patronos, Funcionarios Públicos o Cualquier Otra Persona

Principios procesales en la materia.

Los principios procesales van a ser las fundamentales al derecho, la cual va utilizar con el fin de cubrir aquellas lagunas del derecho o bien conflictos; los cuales no se encuentran tipificados de acuerdo con la legislación propia del estado costarricense. Los principios procesales que van hacer detallados las líneas posteriores son: oralidad y escritura, intermediación, concentración, publicidad y motivación los cuales se desarrollaran con el objetivo de alcanzar su aplicación en el ordenamiento jurídico de Costa Rica. Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

Los principios que exterioriza el Derecho de familia son los siguientes.

- Protector.
- Unidad de familia.
- Interés de los hijos.
- Interés de las personas menores de edad.
- Igualdad de derechos y deberes de los Cónyuges.

Principio Protector:

Este principio se halla plasmado en la forma de la función del Estado, la cual establece la protección de la familia, ya que, bien la caracteriza en su artículo cincuenta y uno. Como lo manifiesta el artículo de la Constitución Política costarricense demuestra que la familia y detalla a ciertos individuos una especial protección que estos merecerán por parte de la legislación un ámbito mayor en cuanto al cuidado y auxilio se refiere.

Principio Unidad de la Familia

Lo que se busca, con respecto a este principio, es que los individuos que conforman la posible familia convivan en un ambiente armonioso y con la

característica fundamental que desarrolla este principio y es el que vivan bajo un mismo techo lo que bien podremos definir como un hogar.

Principio Interés de los hijos

La exposición de este principio se pueda ver introducida con lo que respecta a las relaciones entre los padres, si estas no son las mejores o bien existe un rompimiento de la relación matrimonial esta no debe inquietar a los menores o bien mayores que conformen el núcleo familiar en este principio manifestado en los hijos.

Principio Interés de las Personas Menores de Edad (Niños Niñas y adolescentes):

Este principio es claro en responder a los conflictos que surjan entre menores de edad y los adultos lo que se logra demostrar es que se proteja que se resguarde el interés del primero con el fin de garantizar el respeto de sus derechos a un ambiente físico y mental sano buscando siempre el desarrollo personal del menor.

Por otra parte, dentro de la materia de familia, existen también otros principios aplicados, por ejemplo, los de razonabilidad y proporcionalidad que según el Centro de Información Jurídica de del Colegio de Abogados y la Universidad de Costa Rica, se encuentran definidos dentro de artículo 48 del Código de Familia que se refieren a los motivos por los cuales se da la disolución del vínculo matrimonial y son el adulterio de algunos de los dos conyuges, el atentar contra la vida de sus hijos, la tentativa de corrupción de los hijos, la sevicia en perjuicio del otro cónyuge, la separación nupcial mayor a un año, ausencia del conyuge de forma declarada, entre otros.

Sana crítica y la valoración de la prueba.

En diferentes aspectos de un proceso judicial incluido el familiar tiene que valorarse la prueba, de la que el juez debe partir para fijar el monto de pensión

alimentaria, para esto debe seguir la Sana Crítica. Barrios (2010) la define como "... un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción" (p.2), es decir, donde la conciencia y el razonamiento son importantes.

Es aquí como dice Dall'Anese (2002) las reglas están constituidas por tres aspectos para valorar la prueba y fundamentar la sentencia lógica, la psicología y la experiencia:

La lógica en la valoración de la prueba implica estructurar un razonamiento válido en la fundamentación del fallo, de modo que no se produzca contradicción o inconsistencia. Rigen las reglas de argumentación y no una lógica estrictamente formal.

La psicología, en el sentido del proceso penal, es un concepto empírico referido a la apreciación del comportamiento del deponente y otros aspectos: instrucción formal (educación) del declarante, dominio del idioma, uso del lenguaje corporal, examen central y periférico de la declaración, vínculos con las partes, etc.

La experiencia refiere los conocimientos comunes, como la conducción de vehículos o el manejo de dinero p.e., pero encuentra el límite en la necesidad de conocimientos especializados para conocer el contenido de un medio de prueba: técnica, arte, ciencia o alguna disciplina. Surgida la necesidad debe nombrarse un perito para que valore la prueba y transmita sus observaciones al tribunal. En este caso la valoración de la prueba es mediata, porque es apreciada por el perito y las conclusiones de este son ponderadas por el tribunal en un segundo momento. (p, 4).

En la lógica, la coherencia de los hechos y como indica Dall'Anese (2002) sobre todo en la argumentación, el discurso que dice porque se da determinada

sentencia tiene que ser articulado y alrededor de ciertas ideas claves. Cada elemento tiene necesariamente que tener una correspondencia con el otro.

La psicología es un elemento importante, sobre todo cuando se rinden declaraciones, aunque requiere una preparación que tiene que darse desde el inicio de los estudios universitarios y que siempre requiere actualización. La forma en que se actúa, la voz, los gestos pueden ser indicios de muchas cosas.

Y como indica el autor la experiencia que se tengan en el manejo de la prueba y la argumentación de sentencias. Por supuesto técnicos como una evaluación de un test psiquiátrico o un examen forense están más allá en sus detalles de lo que tiene que manejar un juez, fiscal o defensor, pero deben tener una idea y preguntar para formarse un juicio.

En sí principios articulados, que como indica Dall'Aanese (2002) deben ser valorados cuando se recurre a cualquier sentencia y de darse una situación anómala en este sentido, tanto los tribunales de apelaciones como la Sala de Casación tiene la obligación de ordenar un nuevo juicio.

La valoración de la prueba pericial.

Sobre esta, Dall'Anese indica lo siguiente: *"La actividad probatoria ordinaria implica la incorporación de medios legales de prueba y su valoración por parte del tribunal, tal como se aprecia."* (p.3). Como indica Dall'Aanese (2002) *no es solo incorporar pruebas, sino valorar los elementos, lo que éstas sugieren acerca de un caso, está es la labor de los tribunales.* Dall'Aanese (2002) prosigue:

En tanto la intervención de peritos implica la incorporación de dos medios de prueba legales la evidencia y la prueba pericial -, el perito valora la evidencia y el tribunal valora la pericia:

De acuerdo con lo anterior, es claro que el perito valora un medio de prueba, deriva de él los elementos de juicio que sirven a la reconstrucción del hecho histórico y transmite los datos al tribunal; esta información es el objeto de valoración. (p.4).

Es importante que la pericia de los mismos expertos tiene que ser valorada por el tribunal, muchas pruebas pueden ser interpretadas en varios sentidos, sobre todo si se tienen aisladamente, pero el tribunal tiene que tenerlas todas en conjunto, más el contexto y otros aspectos, para hacer elaborar una resolución con argumentaciones adecuadas. Dall'Aanese (2002) señala sobre esto una sentencia del Tribunal de Casación Penal, emitido en el C.R. vs. Esquivel Ramírez, que sintetiza lo expuesto:

Como observación previa debe indicarse que no lleva razón el impugnante cuando subraya la ilogicidad del Fallo de mérito, pues en su criterio no es posible que las juezas resten crédito a peritación de cita, porque ellas no tienen mayores conocimientos que los peritos. Sobre este particular debe indicarse que el juez, aunque normalmente no tiene conocimientos iguales o superiores a los expertos en su disciplina, debe valorar los distintos dictámenes rendidos en los procesos, derivar de ellos los elementos útiles para formar su juicio y utilizarlos de ser el caso como fundamento del fallo; caso contrario, si la peritación no aporta elementos o si devienen inservibles el juez debe separarse del criterio del experto y resolver con fundamento en el resto del material probatorio. Son innumerables las razones por las cuales el juez debe separarse de la opinión pericial, de modo que tratar de ejemplarizar llevarla a formar un listado de hipótesis extenso y siempre incompleto; no obstante, importa separar que mientras el perito hace una apreciación parcial de la prueba - observación o aplicación de la técnica sobre un medio probatorio - el juez hace una valoración plenaria de todo el elenco de pruebas del cual el peritaje es solo un medio. Así, de existir contradicción entre el criterio pericial y los otros elementos de prueba y si por razones de sana crítica el juez otorga mayor crédito al resto del material probatorio por sobre el resultado de la

peritación, debe desembarazarse de este - motivando su juicio - más que los expertos, como lo ha hecho el recurrente resultan inaceptables... (p.6).

En otras palabras, la sentencia indica que también el juez no puede desentenderse de la validez de todo el material probatorio que analiza y que incluso puede llegar a considerar a algunas como de poco o nulo aporte y apartarlas del juicio. Los elementos importantes que dejan las pruebas le quedan al juez.

- **Errores en la apreciación de las reglas de la sana crítica.**

También Salazar y Elizondo (2008) con respecto al Tribunal de Casación, realizan una apreciación de la aplicación de las reglas de la sana crítica:

En razón de esa distinción, la inmediatez con la que se recibe la prueba no puede ser excusa para dejar o no de analizar la corrección de la valoración probatoria.

Si el testigo está nervioso, evasivo, o mira constantemente al acusado o a uno de los abogados, si responde con imprecisión, o utiliza un lenguaje técnico o acude a una estructura narrativa predefinida, esto es una constatación que corresponde realizar al juez en la audiencia oral, pero, los resultados que extraiga de esos datos, sí deben ser controlables en Casación. Tanto cuando se examina la inobservancia de las reglas de la sana crítica como cuando se analizan eventuales lesiones al principio de inocencia, el Tribunal de Casación valora el examen probatorio realizado por el a quo y aquí, aunque no hay inmediación, sí se valora indirectamente la prueba. (p.41).

Fundamental, porque se expresa que cuando se recurre la sentencia, tiene que valorarse si la ausencia de sana crítica afecta el principio de inocencia, los jueces apelación o Casación no tiene la inmediatez de los testimonios anteriores, pero

si pueden valorar las pruebas que el juez analizó y cómo las utilizó en su argumentación. Elizondo y Salazar (2008) argumentan que se violan las reglas de la sana crítica en los siguientes casos:

- a. El razonamiento contradictorio, que de acuerdo con el principio de no contradicción sucede cuando el juez argumenta una serie de hechos y actuaciones y luego se desdice de las mismas a cómo transcurre la sentencia, o llega a establecer dudas o puntos poco claros.

Como dicen Elizondo y Salazar (2008):

No hay que olvidar que la violación al principio de no-contradicción conlleva, simultáneamente, la violación de los otros principios lógicos generalmente mencionados en los manuales, a saber, el principio de identidad y el de tercero excluido. En todo caso el resultado de un razonamiento que quebrante cualquiera de esos principios pertenecientes a lo que desde un principio hemos denominado lógica (p.44).

Al final esto causa una deficiencia en la fundamentación de la sentencia y anulación consecuente del juicio.

- b. Quebranto del principio de derivación o razón suficiente, que ocurre cuando producto de alterar el contenido de los hechos o de la prueba, el juez deriva de ciertas premisas conclusiones improcedentes. Elizondo y Salazar afirman que:

Recuérdese también que, conforme al principio de intangibilidad de los hechos establecidos en sentencia, presupuesto que tiene que ver, en nuestro sistema con la oralidad, publicidad e inmediación de la prueba, generalmente en sede de Casación se señala insistentemente que no puede alterarse lo establecido en el fallo, pero que sí es procedente el control del iterlógico que ha seguido el juzgador y la eventualidad de que en ese procedimiento caiga en errores de logicidad. (p.45).

Es decir, se trata de la relación lógica entre los argumentos de la sentencia y su relación con las conclusiones que tiene que ser congruente, es decir, se trata de un razonamiento cartesiano, los argumentos llevan a determinadas conclusiones. Como dice Barrios (2010):

Los razonamientos lógicos o analíticos son impersonales, esto es que no dependen de la opinión de las personas: o, dicho de otra manera, que la verdad de la conclusión no se infiere de versiones personales, sino de la veracidad de las proposiciones o premisas y, por ello, es demostrativo. (p.24).

Puede agregarse con Barrios (2010), que las premisas tienden a ser fundamentadas en una serie de teóricas y supuestos válidos, ya sea desde el derecho internacional o el nacional, esto es no puede ser subjetivas y por supuesto netamente jurídicas.

Finalmente debe mencionarse que la Sana Crítica como principio rector está de manera expresa en la legislación chilena, específicamente en los asuntos que conocen los nuevos tribunales de familia (Ley N° 19.968, art. 32):

Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

En otras palabras, aplicar la regla de la sana crítica se considera importante para una buena fundamentación de las sentencias, incluidas las de familia y por

supuesto en lo relativo a pensiones alimentarias. Se incluye tanto la prueba escrita, testimonial, así como cualquier otra.

2.2.3 Noción contemporánea del principio de justicia pronta y cumplida

Filósofos, juristas, políticos, poetas y demás estudiosos, han intentado definir lo que es la justicia, pero al final tan solo llegan a una aproximación de la noción del término. No obstante, en esta tesis el interés priva en adquirir el conocimiento de lo que en la actualidad se entiende cuando se habla de justicia pronta y cumplida en el proceso contencioso administrativo.

El principio de justicia pronta y cumplida viene de la Colonia, legado recibido de la Constitución española, señala White (2000):

Fue así que, en lo judicial, se respetó lo que venía de la Colonia y se dispuso expresamente en nuestra primera Constitución Política que los Jueces Constitucionales administren pronta y realmente justicia conforme a las Constitución española y las leyes existentes, así como que no hubiera lesión ni atraso en la administración de justicia... (p.41)

En la actualidad el fundamento constitucional a una justicia pronta y cumplida tanto en la vía administrativa como jurisdiccional se encuentra tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, la cual dice: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad e intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes." El anterior principio guarda estrecha relación con el artículo 27 de la Carta Magna, el cual literalmente dice: "*Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho de obtener pronta respuesta.*"

Comenta Hernández (1998), que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así denominada por la Sala Constitucional, o lo que es lo mismo el derecho general a la justicia, emana de la concordancia de los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Continúa Hernández (1998):

“... el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso todas las facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y emitan una resolución motivada y conforme a derecho que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, establezca la verdad oficial.” (p.149).

Sobre lo expuesto en el voto o Resolución en firme de la Sala Constitucional, N°1739-92, se definió la tutela judicial efectiva como:

“... el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional- declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos, lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Las anteriores definiciones llevan implícitas los principios de independencia funcional y económica del Poder Judicial, el de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional, el acceso a la justicia igual para todos, el principio de congruencia y el de justicia pronta y cumplida.

El derecho o principio de la independencia del Poder Judicial en lo funcional y en lo económico, encuentra su fundamento en el artículo 177 de la Constitución

Política, en su párrafo segundo, que en lo que interesa dice “...se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico.”

De la relación armónica de los artículos 152, 153, 156 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se extraen los principios de exclusividad y de la universalidad de la función jurisdiccional, que dicen:

“Artículo 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

Artículo 153.- Corresponde al Poder Judicial, además, de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 156.- La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.”

Además, el artículo 35 de la Constitución Política, dice que: “Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.”

Para Hernández (1998): “...El acceso a la justicia es igual para todos, es decir no se pueden establecer discriminaciones por razones de color nacionalidad,

origen social, edad, etc.” (p.150). Sobre el derecho o principio de justicia pronta y cumplida, el punto medular de este estudio, afirma Hernández, que radica en el derecho a resolver conflictos con agilidad, junto con el derecho a una sentencia justa para cada individuo. El mismo Hernández (1998), en su análisis doctrinario, expone que:

... la justicia es pronta cuando los juicios son resueltos, por razones de seguridad jurídica en plazos razonablemente cortos, arguye, que una excesiva y no justificada duración de los juicios, muy especialmente en la materia penal y constitucional, constituyen una evidente violación del principio. (p.149)

En relación con la justicia cumplida Hernández (1998) indica que:

...todo individuo tiene derecho a una sentencia justa, por consiguiente las normas procesales deben interpretarse a la luz del principio “pro sentencia”, lo que a su vez supone que se deben interpretar con el fin de facilitar la administración de justicia, eliminando los obstáculos, como los formalismos enervantes que impiden alcanzarla, por lo tanto,, los requisitos de admisibilidad deben interpretarse con restricción, siendo posibles si están contemplados en la ley; en oposición, cuando se trate de asuntos de fondo en sentencia, Rubén Hernández (1998), nos menciona que “...debe interpretarse extensivamente y sin sujeción a ningún formalismo. Además, las infracciones a formalidades procesales solo pueden dar lugar a nulidades relativas, por lo que siempre son subsanables, mientras no produzcan indefensión a algunas de las partes...” (p.150).

Continúa Hernández (1998) exponiendo, que el derecho a una sentencia justa involucra su congruencia. Según la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la armoniosa relación entre acusación, prueba y sentencia, así lo expresa en el voto 1739-92:

...en virtud de que esta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.

La facultad que tiene todo individuo para acudir a la justicia implica la ejecución del acto dictado por el juez en sentencia, para lo que existen mecanismos para hacer cumplir esa decisión del juez. Con este corolario, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 5516-93, indica que:

El artículo 41 de la Constitución Política, no ha constitucionalizado un derecho a los plazos, sino el derecho fundamental a toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un plazo razonable lo que ha de ser establecido en cada caso concreto atendiendo: a la complejidad del asunto, a la conducta de los litigantes y de las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, las pautas y márgenes ordinarios de los tipos de proceso de que se trata y el estándar medio para la resolución de asuntos similares.

Otro aspecto de importancia, en torno al cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida está relacionado con el aspecto que menciona la Sala Constitucional en su Voto No. 03269-04, de las 14:33 horas del 30 de marzo de 2004, donde se indica:

El derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política, no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que se conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también

a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados.

- **2.2.4 El proceso**

El proceso en la antigüedad, era concebido como marchar hacia un fin determinado. Estos momentos constituyen los diferentes procedimientos que integran el todo que es el proceso.

En la actualidad este concepto se ha modificado o cuando menos la distinción entre proceso y procedimiento; y ahora se concibe que (White, 2000): *“...el procedimiento solo es el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso”. El proceso es “un conjunto de actos regulados mediante el procedimiento...”* (p.145)

El proceso se puede definir como un conjunto de actos sucesivos que progresan hacia una sentencia. Para White (2000), el proceso: *“Son el conjunto de actos de actos encauzados a un fin, solucionar un conflicto, o decidir la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica.”* (p.145)

El proceso es creado por el Estado para resolver un conflicto en forma adecuada y reglada por el Derecho Procesal, estableciendo un orden de los actos a seguir para una correcta realización del ejercicio del poder jurisdiccional, puesto en marcha en virtud del poder de acción ejercitado por una de las partes.

El Derecho Procesal ha asumido la labor de estudio y de evolución de cada una de las actuaciones mediante las cuales el tribunal encamina las demandas o

acusaciones y las ha llamado actos procesales; esas actuaciones son actividades dirigidas a obtener la resolución final, es decir, la decisión judicial sobre cada uno de los asuntos planteados. La forma como está estructurada la sucesión de esos actos procesales, encaminados a brindar la solución judicial a los conflictos, se ha denominado proceso.

- **El debido proceso**

Los abusos que se han dado a través de la historia por parte de las autoridades que ejercen el poder en las diferentes civilizaciones, ha hecho necesario elaborar principios plasmados en la organización política de los Estados, que cubren los derechos fundamentales de los ciudadanos comunes, uno de ellos el derecho a la justicia pronta y cumplida. Corrales (2000) indica que:

Por diversas razones e intereses, muchas veces se produce una desviación de la finalidad de la labor jurisdiccional, instaurando procesos que, en realidad antes que verdaderos procesos para llegar a la verdad real, configuraron solo el cumplimiento de formalidades para justificar una decisión, sin garantías para las personas sometidas a juicio, o para los propios acusadores. (p.32)

El Derecho a una justicia imparcial, es parte integrante de los postulados de Igualdad, Libertad y Fraternidad, originados en la Revolución Francesa y elevados a la cima como ideales de una civilización evolucionada y respetuosa de la dignidad humana, e incluidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por medio de la Carta de las Naciones de 1949.

Debido proceso, es para Corrales (2000), *el respeto de las garantías obtenidas dada con la evolución del Derecho Procesal, que guarda la fidelidad de los procedimientos y trámites a las formas establecidas que comprendan esas garantías.*

El Derecho Procesal ha provocado la creación de diferentes tipos de procesos. Al principio existía una o pocas clases de procesos, pero esto hacía engorroso y complicado los procedimientos escritos.

De acuerdo con la diversificación y mayor complejidad de la actividad humana, se expanden las relaciones jurídicas y surgen nuevas figuras y en consecuencia más relaciones entre las personas. Posteriormente las figuras empezaron a tener previsiones con el fin de comprobar más fácilmente su incumplimiento. Explica Corrales (2000), que:

Paralelamente, el Derecho Procesal evolucionaba ya al generarse nuevos tipos de conflictos, nació también la necesidad de contar con procedimientos más breves. Fue de esta manera que el legislador consideraba innecesario tener que llevar todos los conflictos, de cualquier clase, a un proceso largo y complejo, cuando la naturaleza del conflicto era sobre aspectos muy puntuales que podían resolverse en un proceso más corto; vieron entonces su nacimiento procesos más específicos, como el sumario.

Corrales (2000), señalaba que antes el proceso sumario tenía las etapas básicas de un proceso, limitándose únicamente a los puntos en conflicto y con menos pasos en el procedimiento, con el objetivo de tener una tramitación más breve. Posteriormente surgen, al menos en el proceso civil, otros procesos aún más especializados, los que han llegado a tener la tramitación propia del sumario, pero con características particulares tal como ocurre con el proceso ejecutivo, el interdicto y otros. El reconocido jurisconsulto Piero Calamandrei (citado por Corrales, 2000) lo ha señalado de esta forma:

...de acuerdo con las diversas finalidades prácticas que las partes persiguen con la acción y según el contenido diverso de la providencia a

la cual las actividades procesales se dirigen, el procedimiento que se desarrolla hacia esta meta puede asumir diversos tipos, existiendo por esto en toda la legislación positiva una pluralidad de tipos de procedimiento (p.41)

- **Principios Procesales**

El proceso, así como el procedimiento, tienen que llevarse conforme a ciertos lineamientos. Dentro del desarrollo histórico de la ciencia del Derecho Procesal, se han usado muchos principios que han servido de inspiración para gobernar las reglas que informan el proceso.

Los principios procesales, se definen según (White, 2000), como *“aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita en el ordenamiento jurídico, que señalan sus características más importantes, en este caso, las características del Derecho Procesal.”* (p.145)

Tienen una función muy importante porque constituyen la base que tiene el legislador para redactar las normas jurídicas procesales. Para White (2000) *“Por eso se acostumbra decir que los principios tienen su reflejo en las normas, por ser la base de ellas.”* (p.146)

Los principios son, pues, los instrumentos ideales que impulsan al legislador a imponerle ciertos contenidos a las normas legales.

Estos llamados principios han sido divididos en grupos por la afinidad de sus contenidos. Dependiendo del orden legal que se trate y del sistema procesal que se pretenda adoptar, así será también la inclinación hacia uno u otro principio procesal. Se habla de principios generales y de principios organizativos del proceso.

Principios generales del derecho procesal (Basado en Corrales, 2000)

Se estima que estos principios deben estar en todos los procesos, por eso se proceden a comentar.

- “Libre acceso a la justicia”

Es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de acudir a los tribunales de justicia para dirimir conflictos de intereses. Su base está en el artículo 41 de la Constitución Política.

- “Juez imparcial”

No se puede hablar de una verdadera administración de justicia si no hay un Juez. El Juez debe ser un tercero ajeno a las partes que debe estudiar y resolver el asunto con absoluta imparcialidad.

- “Justicia Cumplida”

El asunto debe tramitarse en cumplimiento estricto de las normas procesales por motivo de que son de orden público; pero la decisión del asunto debe hacerse de acuerdo con las normas de fondo correspondientes. Este principio se observa expresamente en el numeral 41 de la Carta Magna.

- “Cosa Juzgada”

También conocido como el principio de la verdad real o material; se dice que, en un proceso se debe llegar a verificar lo que en realidad pasó. Si se ha planteado un conflicto, en el que generalmente se discrepa en cuanto a los hechos, entonces, se debe averiguar con certera claridad que fue lo que en realidad ocurrió.

Este principio se contrapone al principio de verdad formal, según el cual, se dice que lo que está en el expediente es lo que está en la realidad. Lo anterior no es siempre cierto, pues el reflejo del expediente se logra por medio de los aportes

de las partes y cada una de ellas, por lo general, impulsará todo según sus conveniencias. La presencia imparcial del Juez es una garantía de que se buscará la verdad material, para realizar la aplicación al caso más justa y legal.

Este principio es importante, ya que, una vez determinada la verdad real, no se discute nuevamente la búsqueda de ese estado del conocimiento; se sabe que aquello que se resolvió, partió de premisas verdaderas. Esto hace que el asunto no deba revisarse ulteriormente.

- “Contradicción”

Conocido también como el principio de bilateralidad; este principio está en el artículo 39 de la Constitución Política y forma parte básica del sistema procesal penal, basado en la oralidad. Su aplicación exige que toda prueba que se presente o se reproduzca o se produzca durante el procedimiento, debe ser conocida por las partes, a las cuales se les debe dar la oportunidad de controvertirlas.

Hace referencia a que las partes durante una audiencia, tienen el derecho de confrontar la prueba que la otra parte ha presentado; esto se hace poniendo una en presencia de la otra y bajo el control jurisdiccional del Juez.

Todos los actos del proceso deben ejecutarse con intervención de la parte contraria y por medio de ese control, el Juez, antes de resolver lo que corresponda, debe escuchar o darle oportunidad a todos para que se manifiesten sobre las pretensiones del solicitante.

Según Corrales (2000) el principio de contradicción no es exclusivo de los sistemas orales o mixtos, ni es exclusivo del proceso penal, también es aplicable al proceso civil. Se aplica, por ejemplo, en las pruebas confesionales y en las testimoniales, ya que, para estas, se señalan audiencias. Se dice que, en la

audiencia respectiva, una vez que el Juez ha preguntado, les toca a las partes repreguntar.

- “Economía procesal”

El principio de economía procesal tiene relación con el tema de la justicia pronta y cumplida instaurada en el artículo 41 de la Constitución Política, que exige que no se deniegue la justicia y se realice en estricta conformidad con las leyes. Esto significa que dentro del proceso se debe tratar de lograr los mejores resultados con el empleo del menor tiempo posible; alargar el proceso innecesariamente origina pérdidas valiosas de recursos, tiempo y otros a las partes interesadas y a la administración de justicia.

Los procesos deben ser simples sin poner trámites innecesarios. Por esto es importante el conocimiento de los pasos que se deben seguir en dirección hacia el acto jurisdiccional llamado sentencia o en la aplicación de alguna medida alternativa a esa sentencia.

En aplicación de este principio, el Juez debe, de oficio, eliminar los vicios que vayan surgiendo durante el proceso; si hay un aspecto que produce alguna nulidad hay que proceder de inmediato ya sea subsanando u ordenando reponer el acto.

También hay economía procesal cuando se le da la oportunidad a las partes para que, dentro del proceso, lleguen a una conciliación, sobre todo si sus diferencias son de orden patrimonial. El artículo 6 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), establece que en cualquier momento o en cualquier etapa de un proceso, se puede intentar la conciliación a propuesta del tribunal. La norma de esta ley es de carácter general, aplicable a todo proceso; sin embargo, en los códigos procesales también se resguarda.

- “Buena fe y lealtad procesal”

Debe existir un respeto constante, tanto entre las partes como entre los que forman parte de la administración de justicia, sean estos jueces o personal auxiliar o de apoyo. Se debe prohibir toda perturbación psíquica o física dentro del proceso contra alguna de las partes o en contra de un tercero, fijando límites en el accionar de los intervinientes en el proceso, imponiendo linderos claramente establecidos para que las partes no arasen o abusen del proceso.

Para dar cumplimiento a este principio, las partes no están obligadas a guardarse consideración desde el punto de vista jurídico, pero sí deben tratarse con respeto. Esto significa que no deben ofender o insultar a los demás ni por escrito ni por medio de palabra.

Como expresión de este principio, tanto el juez como el auxiliar judicial deben evitar el fraude procesal que atenta contra la administración de justicia y contra los ciudadanos que resulten interesados en ese proceso.

- “Principio de la organización del proceso”

Menciona Véscovi, citado por White que:

... las principales modificaciones de nuestros códigos modernos aparecen en lo concerniente a las facultades del Juez”. Estas facultades generalmente se relacionan con la materia probatoria, así como con el impulso o marcha del proceso. Puede ocurrir que se le reste poder o potestad al Juez y esto produce, automáticamente, el efecto contrario en las potestades de las partes. Le toca al legislador escoger uno u otro, o dictar leyes procesales con características de ambos, porque uno siempre va a predominar sobre el otro. (p.153)

Los principios de la organización del proceso son:

- Dispositivo
- Inquisitivo
- De preclusión procesal

-Principio dispositivo

Se fundamenta en que las partes son las dueñas del proceso; entonces a ellas les corresponde su iniciativa, impulso y conclusión. Al Juez le llega la información que le dan las partes a modo de verdad formal. El Juez es espectador; él sabe lo que las partes quieren que sepa.

Algunas manifestaciones son las siguientes (White, 2000):

-Iniciativa del proceso

Se tiene que iniciar una demanda ante órgano jurisdiccional para iniciar el proceso, de lo contrario no es posible.

-Congruencia de la sentencia

La sentencia que dicta el Juez tiene que ser congruente con lo que pidieron las partes y con lo que se discutió. Si el Juez en la sentencia confiere más de lo que se pide, entonces incurre en el vicio de ultra petita. La sentencia sería nula. Hay otro vicio en que puede incurrir el Juez que es la extra petita, que consiste en dar cosa diferente de lo que pidió.

- Principio inquisitivo

Confiere amplias potestades en un sistema inquisitivo, pero el Juez tiene la iniciativa del proceso y, además, es el investigador. El Juez sería como el dictador o director casi autoritario del proceso. Todos los sistemas modernos han desechado este sistema.

- Principio de preclusión procesal

En muchos sistemas procesales, entre ellos el nuestro, el proceso se realiza por etapas: Por ejemplo, el proceso ordinario tiene tres etapas: de iniciación, demostrativa y conclusiva.

Una vez concluida una etapa no puede devolverse. Con este principio, queda establecido que una etapa del proceso se inicia en virtud de la clausura definitiva de la anterior. Con ello se logra que el proceso tenga un orden y que el Juez tenga la capacidad como director para que dicho proceso avance a la etapa siguiente.

- **La acción**

Los fines del proceso son alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, para obtener la paz social.

Todo ello se consigue reprimiendo realmente el delito o la falta que aparezca cometido, mediante la comprobación de los hechos verdaderamente ejecutados. Para Rodríguez (2006):

El objeto del proceso es conocer la verdad real de los hechos delictivos y esto constituye un interés de orden público, porque la sociedad está interesada en que se imponga al delincuente la sanción que le corresponda verdaderamente por el delito que cometió y no quedar sujeto el reproche del delito.

A este con respecto debe decirse que el término acción tiene diferentes acepciones según las ramas del Derecho. A pesar de esto, Echandía (2002), en el terreno procesal recalca a la petición para iniciar un proceso según la clase de proceso que se ocasiona o de acuerdo con la rama jurisdiccional a la que corresponde el proceso.

Lo expuesto, porque el Estado no solo tiene el poder y el derecho de someter a su jurisdicción a las personas que los que necesiten la composición de un litigio o la declaración de un derecho sino también (Echandía, 2002):

... la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando un particular o un funcionario público se lo solicita con las formalidades legales... Tiene también el Estado el poder y el derecho de someter a su jurisdicción a quienes aparezcan como posibles autores, cómplices o encubridores de ilícitos penales o representen una situación de peligrosidad social, sea actuando sus jueces de oficio o a petición de un particular o de otro funcionario. (p.174)

En resumen, el Estado, en especial el Poder Judicial tiene un poder coercitivo que hace que puedan comparecer las personas que aparezcan como posibles autores de un ilícito.

2.2.5 La Doctrina de Protección Integral de la Niñez

Se establece de acuerdo con la Declaración y Programa Acción de Viena (junio 1993), que los derechos humanos son universales, individuales e interdependientes y están relacionados entre sí, de manera que la comunidad o estados deben tratar los derechos humanos en forma global, de manera justa y equitativa, en pie de la igualdad y dándoseles a todos los mismos pesos. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los estados tienen el deber, sean cual fuera su situación política, económica y cultural, de promover todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Código de la Niñez, art. 5).

De esta forma, el enfoque de derechos busca generar una integración desde el Estado y centrado en propiciar el acceso a ciertos bienes y servicios (entendido como derechos sociales y colectivos), lo que implica un cambio en la responsabilidad y potencialidades de la ciudadanía, en cuanto su capacidad reflexiva y consciente para propiciar una cultura más humanista y equitativa.

El enfoque de derechos, trasciende la institución, el Patronato Nacional de la Infancia como institución rectora trata de buscar recursos técnicos, económicos y humanos para desarrollar una mejor labor, se ha logrado bastante ya se cuenta con un marco jurídico que respalda los derechos de los niños, las niñas y los (as) adolescentes para que se visualicen como seres humanos, pero aun así falta más aporte económico y político para que estos derechos se cumplan, se tienen los enunciados, pero no se dan las condiciones. Para llevarlo a cabo falta una mayor promoción y capacitación, empezando por el mismo Patronato Nacional de la Infancia y el personal interno, debido a que el cambio de mentalidad es difícil, la cultura es indispensable transformarla desde su ideología.

El enfoque de derechos humanos considera dos temas principales: la protección y la exigibilidad. De esta forma, la protección es un mecanismo que garantiza la responsabilidad estatal con el principio de la universalidad, de manera que pueda asegurarse el cumplimiento de los derechos a todas las personas. En tanto, la exigibilidad se refiere a que las personas pueden exigir el cumplimiento de derechos ante el Estado. Claramunt. (Citado por Porras, 2003, p.6)

En el caso de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, su ratificación por parte de la mayoría de los Estados refleja un compromiso con la niñez y la adolescencia, en la cual dicha convención reconoce su condición como personas las personas menores de edad, en que las personas adultas deben asegurarles, junto con el Estado.

Se puede afirmar que el enfoque de derechos conlleva a un cambio radical, donde se aporta integralidad a la vida de las personas las personas menores de

edad, se establecen derechos como la permanencia con una familia, derecho a la educación, a no ser discriminado y otros que abogan por una intervención diferente a la institucionalización y aislamiento como única opción para proteger a las personas las personas menores de edad. (Porrás, 2003, p.52).

Es así como se elabora una Doctrina de Protección Integral de derechos de la niñez y la adolescencia, la cual es legalizada mediante la Declaración sobre los Derechos de los Niños (1959) y la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (1989).

La Convención Internacional de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes se convirtió en un instrumento jurídico internacional de vital importancia, dado que incorpora todos los principios y derechos en materia de niñez y adolescencia. La Convención es reconocida por 187 países, los cuales le otorgaron criterio de ley mundial, dicha convención exige la incorporación de la Doctrina de Protección Integral de los Derechos de las personas las personas menores en las normativas políticas legales de los diversos países del mundo.

La Doctrina de Protección Integral se orienta en una serie de principios filosóficos que fomenta una nueva cultura en favor de la niñez y la adolescencia. Uno de los principios es el interés superior de protección. Este principio reconoce que todo niño, niña y adolescente debe ser la primera persona de protección, de acuerdo con su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento. Ninguna persona o entidad estatal podrá alegar desconocimiento y falta de responsabilidad para brindar la mencionada protección.

La Doctrina de Protección Integral reconoce a la persona menor de edad como un sujeto de derecho, donde el mismo menor de edad puede ser sujeto partícipe en la defensa de sus derechos, por medio de su voz y voto. Tal como lo expresa el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”
(UNICEF, 2001)

En otras palabras, se concibe que las personas menores tienen el derecho a ser oídos y a exigir sus derechos en cualquier instancia administrativa o judicial, es decir, el Estado debe verlos como sujetos de derecho.

En tal sentido, los adultos se convierten en los promotores de dicha participación de la persona menor de edad y garantizan que el criterio de la persona menor de edad no vaya en contra de sí mismo o de los demás miembros de la sociedad.

En los artículos 12 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce que esta población adquiere, progresivamente, capacidades de discernimiento, las cuales están determinadas por el mismo proceso de crecimiento y desarrollo bio-psico- social del ser humano.

La Doctrina de Protección Integral reconoce el principio de la no discriminación del disfrute pleno de sus derechos fundamentales. Según la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 2, señala:

“Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos que les son enunciados en el presente Convenio y garantizar a todo niño relevante a su jurisdicción, sin discriminación alguna, independientemente de toda

consideración de raza, de color, de sexo, de idioma, de sus padres o representantes legales, de su nacionalidad, etnia o social, de la situación de fortuna, de incapacidad, de su nacimiento o de cualquier otra condición.” (UNICEF, 2001).

Asimismo, la Doctrina de Protección Integral estipula que la promoción, protección y exigibilidad de los derechos de las personas menores de edad deben ser protegidos de manera integral, dado que la persona menor de edad crece y madura en todos los ámbitos del desarrollo personal. Al mismo tiempo, se reconoce el deber de proteger la imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores de las personas menores en los contextos familiares, escolares y comunales, donde el Estado deberá velar porque estas condiciones se cumplan, según el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

La Doctrina de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia garantiza un desarrollo pleno e integral de las personas las personas menores a través de los siguientes derechos fundamentales: “

En general la Convención pretende definir los derechos del niño frente a la sociedad más que frente a la familia. La Convención y su contenido no deben ser analizados como hecho aislado, sino en su contexto, como un aporte a un corpus juris existente, o sea, al derecho internacional de los derechos humanos.

Dos derechos ya ampliamente reconocidos tienen especial relevancia para la Convención, a saber, el derecho del niño a una protección especial y el derecho de la familia a protección, en particular a ser protegida contra "injerencias arbitrarias o ilegales".

Puede considerarse que la interacción de esos dos derechos fundamentales determina la legitimidad de una injerencia del Estado, o del derecho, en la vida familiar. Si la injerencia es necesaria para la protección del niño, es legítima, caso contrario, constituye una injerencia arbitraria en la intimidad de la familia, "elemento natural y fundamental de la sociedad"

Esa relación permite apreciar la Convención en su contexto y ayuda a entender que el propósito del artículo sobre la libertad de expresión, por ejemplo, no es el de permitirle a un niño demandar a su padre ante la justicia por haberle negado el derecho de expresarse libremente durante la cena, sino el de recurrir ante la justicia cuando es expulsado del liceo por haber expresado sus opiniones sobre cuestiones sociales o políticas.

Por otra parte, el deber del Estado y la sociedad de proporcionarle al niño la necesaria protección legítima la intervención en la vida familiar, cuando la desprotección o la negación de los derechos de un niño llegan a

perjudicar su bienestar o su desarrollo físico o psicológico. Si bien el principal objetivo de la Convención es de definir los derechos del niño frente a la sociedad, muchas de sus disposiciones también buscan aclarar el difícil equilibrio entre el derecho de la familia a la intimidad y el derecho del niño a la protección de la Convención.“(O, Donnell, 2006)

Para los principios de la Doctrina de Protección Integral se debe garantizar, defender y proteger los derechos de las personas las personas menores de edad según su edad y proceso de desarrollo. Con este ideal, cada derecho debe adecuarse al proceso de crecimiento y desarrollo con el cual se enfrenta la persona menor de edad. En tal caso, las personas las personas menores de cinco a quince años, tienen una categorización de derechos diferentes al resto de las personas menores de edad, que garantiza su adecuado proceso de crecimiento y desarrollo humano y le permite tener una participación determinada en su ambiente familiar o social.

De acuerdo con las teorías del desarrollo humano, de autores como Jean Piaget y E. Ericsson, *las personas las personas menores de seis a quince años se ubican en una segunda etapa de crecimiento y desarrollo humano, que desarrolla una serie de habilidades y destrezas personales. Según la teoría del desarrollo, los niños (as) las personas menores de seis a doce años enfrentan un cambio muy fuerte en su vida como es el incorporarse a la educación formal* (Papalia y otros, 2001, p.48)

Derecho comparado

España

Sánchez y Benavides (2012) dicen que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, número 1 del 2000, regula en los artículos 748 a 781 los “procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores”. Comprende ese capítulo los asuntos que versen sobre capacidad de las personas, la declaración de prodigalidad, los asuntos de filiación, paternidad y maternidad, los de nulidad de matrimonio,

separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos, los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores, o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, los de reconocimiento o eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial, los procesos que tengan por objeto la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores y por último los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

En artículos siguientes se regulan la eficacia de resoluciones eclesiásticas y la oposición a resoluciones administrativas sobre menores. Ahora bien, el artículo denominado «Juzgados de Familia en España una asignatura pendiente en la Administración de Justicia, data noviembre del 2004, en la cual se desarrolla lo siguiente:

«... En España hay en la actualidad 70 Juzgados de Familia que se encuentran distribuidos en 25 provincias. Otras 26 provincias, más Ceuta y Melilla, no tienen ninguno. Los 70 Juzgados de familia están ubicados en las capitales de provincia, a excepción de Pontevedra que tiene un único Juzgado de Familia en Vigo; de Asturias que dispone de un Juzgado de Familia en Gijón, además, de otro en Oviedo; de Vizca, ya que, dispone de un Juzgado de Familia en Baracaldo y otros tres en Bilbao; de Alicante, con un Juzgado de Familia en Elche y otros dos en Alicante; y de Barcelona que tiene uno en Mataró, además, de otros ocho en la capital.

Fuera de la localidad en donde se encuentran los Juzgados de Familia, todos los asuntos de Familia y Protección pasan a ser competencia de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o solo los de Primera Instancia en las localidades donde se encuentre separada la jurisdicción civil de la penal.

Solamente los Juzgados especializados de Familia tienen a su disposición Equipos Técnicos de Apoyo (Psicólogo, Trabajador Social). El resto, carece de dicho apoyo y debe atender también otros asuntos judiciales, además, de los de Familia, o de Protección. No obstante, y en lo que se refiere a los Equipos Técnicos de los Juzgados de Familia, no son suficientes para atender la demanda de informes que se les solicitan, estando muchos de ellos desbordados de trabajo y perdiendo en calidad y eficacia.

En segunda instancia (Audiencias Provinciales), resuelven Salas carentes de especialización y de formación específica de los Magistrados. Generalmente los asuntos apelados van a reparto y pueden terminar en cualquier Sala. Lo mismo sucede en las localidades donde no existen Juzgados de Familia, pudiendo tocar los asuntos en reparto a cualquier Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, o, en su caso, de Primera Instancia.

Por su parte, la actuación del Ministerio Fiscal también deja mucho que desear, por cuanto no existe una adscripción especializada del Fiscal a los Juzgados de Familia (atienden los asuntos según turno). Y en el resto de Juzgados, además, de que tampoco existe una adscripción especializada del Fiscal, hay quejas de que suelen no comparecer en las actuaciones, o de que se limitan a ser simples espectadores...” (Sánchez y Benavides, 2012, p.6)

México

De los 32 estados, pareciera que Hidalgo se destaca por su especial abordaje en un Código de Procedimientos Familiares, que consta de 386 artículos. Un primer capítulo se refiere a “las acciones y excepciones, de la capacidad y personalidad, de la competencia”. Un capítulo segundo tiene como título “de los procedimientos en general del juicio oral y del juicio escrito”. Luego en un tercer

capítulo se regulan las notificaciones y emplazamientos. El capítulo cuarto es referido a los impedimentos, recusaciones y excusas, de las medidas de apremio”. Las pruebas y su valoración es el tema del quinto capítulo. El capítulo sexto se refiere a los recursos. Los incidentes es el tema del séptimo capítulo. Los juicios sobre cuestiones matrimoniales es el octavo capítulo. El capítulo noveno aborda el tema de la nulidad del matrimonio. El divorcio es el capítulo décimo, los alimentos es el undécimo, el duodécimo es la paternidad, la filiación y la patria potestad y el décimo tercero es sobre la adopción. El décimo cuarto es sobre la incapacidad, interdicción e inhabilitación, el décimo quinto es referido a la autorización judicial para enajenar o gravar los bienes de menores e incapacitados y el décimo sexto es sobre la nulificación, reposición, convalidación, ratificación o testadura de las actas del Registro del Estado Familiar (Sánchez y Benavides, 2012).

El capítulo décimo séptimo es sobre la emancipación, el décimo octavo es referido a la tutela y el décimo noveno es sobre la ausencia y la presunción de muerte. El capítulo vigésimo es sobre las providencias cautelares. Es evidente que este Código ha inspirado la redacción del “Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos” del profesor Julián Güitrón Fuentesvilla. Ese proyecto comienza con el tema de la organización de los tribunales familiares, luego se regulan los procedimientos en general, en el que se establece la intervención del ministerio público, la tutora o el tutor y el Consejo de Familia. (Sánchez y Benavides, 2012)

El Salvador.

Uno de los países que se ha inclinado por una ley especial para los procesos familiares, es El Salvador. La Ley Procesal de Familia³⁸, vigente desde el 1º de octubre de 1994³⁹ tiene 220 artículos distribuidos en ocho títulos. En el título preliminar el artículo 3 contempla los principios rectores, entre ellos el de que las audiencias serían orales y públicas. El artículo 4 se refiere al auxilio multidisciplinario, señalando que los Juzgados y Cámaras de Familia contarán con un equipo de especialistas integrado al menos por un trabajador social y un

psicólogo. El artículo 5 menciona que los jueces de familia de las diversas instancias deben tener competencia notoria en materia de familia. Esta Ley exige que toda persona que haya de comparecer al proceso debe hacerlo por medio de apoderado40, salvo que dicha persona estuviera autorizada para ejercer la procuración. Las personas de escasos recursos económicos podrán solicitar ser representados por el Procurador General de la República. Dicha Procuraduría General de la República debe también velar por “el interés de los menores, incapaces y de las personas de la tercera edad” y le corresponde la representación de los menores e incapaces cuando carezcan de representante. (Sánchez y Benavides, 2012)

El título tercero se refiere a la actividad procesal, previendo el artículo 41 la iniciación oficiosa. Los siguientes artículos regulan el trámite hasta la sentencia, incluyendo el tema del allanamiento en los artículos 47 y 48. Luego el articulado se refiere a temas como la conciliación y el desistimiento. El artículo 91 señala que el proceso tiene por finalidad la decisión de los conflictos surgidos de las relaciones de familia. Los artículos 95 a 101 se refieren a los actos previos a la audiencia preliminar, los numerales 102 a 113 regulan la audiencia preliminar y la audiencia de sentencia se regula en los artículos 114 a 123. Los artículos 124 y siguientes contienen regulaciones especiales para el divorcio y la nulidad, la unión no matrimonial y convivencia, sobre las relaciones personales y patrimoniales, sobre la filiación, sobre menores, incapaces y personas de la tercera edad. Luego de los artículos 147 se regulan los recursos: revocatoria, apelación y Casación. La apelación diferida se regula en el artículo 155. En el artículo 170 empieza la ejecución de sentencia y ya en el 179 se aborda la jurisdicción voluntaria: establecimiento de estado familiar, tutela, autorización para vender o constituir gravamen, la adopción, divorcio por mutuo consentimiento. Por su parte, luego del artículo 206 se prevé la participación de los Jueces de Paz en algunos asuntos de familia. (Sánchez y Benavides, 2012)

Argentina

Este país siempre resulta muy interesante para los temas jurídicos. Para el tema que nos ocupa, vamos a repasar lo que ocurre en las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, Córdoba y Chubut. En la Provincia de Buenos Aires se emitió la Ley de Creación del Fuero de Familia en octubre de 1993, la cual fue modificada por la Ley número 12,318. Dicha Ley, como su nombre lo indica, crea el Fuero de Familia en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires compuesto por Tribunales Colegiados de Única Instancia. Dichos Tribunales estarán a cargo de tres jueces e integrados por dos Consejeros de Familia. Además, cada Tribunal Colegiado contará con un secretario y con la dotación de un Cuerpo Técnico Auxiliar integrado por psiquiatra, un psicólogo y tres asistentes sociales. La Ley de Creación del Fuero de Familia incorpora y modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta manera el proceso ante los Tribunales Colegiados de Instancia Única del Fuero de Familia está regulados en los artículos 827 a 853 del Código Procesal Civil y Comercial. (Sánchez y Benavides, 2012)

El primer artículo citado se refiere a 20 tipos de casos que corresponde conocer a los Tribunales de Familia. Se establece que quien peticione ante estos tribunales lo debe hacer con patrocinio letrado, pero dando la posibilidad de optar por la competencia de los Jueces de Paz o los Descentralizados casos en los cuales pareciera que no se debe contar con dicho patrocinio. También es posible la promoción de la etapa previa sin patrocinio cuando razones de urgencia lo justificaren. Los artículos 832 a 837 regulan la actividad de los denominados Consejeros de Familia, quienes debe satisfacer los mismos requisitos y condiciones que los miembros del Ministerio Público de Primera Instancia y tendrán jerarquía presupuestaria de Secretarios de Cámara. Por ejemplo, una vez presentada la solicitud de trámite, de esta se le dará intervención de inmediato al Consejero de Familia, quien informará dentro de las veinticuatro horas. El artículo 833 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que “las funciones de los Consejeros de Familia se desarrollarán en la etapa previa y en la contenciosa, mediante asesoramiento y orientación, intentado la conciliación,

procediendo de la manera más conveniente al interés familiar y al de las partes...”. (Sánchez y Benavides, 2012, p. 7)

Los siguientes artículos regulan el proceso de conocimiento. Se dispone que salvo los procesos que tienen un trámite especial en cuanto a sus formas, los demás se regirán por las disposiciones del proceso plenario abreviado –sumario– previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones contenidas en este articulado del Libro VIII. El Juez de trámite en consideración a la mayor o menor complejidad de la cuestión, podrá cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando a las partes para que dentro de quinto día adecuen sus peticiones conforme a su decisión. Los procesos de divorcio o separación personal promovidos conforme a los artículos 205 y 215 del Código Civil se tramitarán íntegramente ante uno de los Jueces del Tribunal que se designe mediante sorteo previo, quien dictará la sentencia definitiva. Se sustanciará ante el Tribunal en pleno si así optaren las partes en su escrito inicial. Ahora bien, en los procesos de familia ante este Tribunal, la demanda, la contestación, la reconvencción y la oposición de excepciones y todos los actos del periodo instructivo se harán por escrito. Por su parte, también se dispone que la falta de contestación de demanda e importará el reconocimiento de los hechos lícitos pertinentes. (Sánchez y Benavides, 2012)

Una vez trabada la litis el Juez de trámite convocará a una audiencia preliminar a celebrarse en un plazo no mayor a los diez días. Si el actor o reconviniente no se presentaren se tendrá por desistido el proceso y se le impondrán las costas. Si el demandado fuere el que no asiste se le impondrá una multa⁶³. En esta audiencia preliminar el tribunal procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias, se procurará la conciliación o el avenimiento amigable, se subsanarán los defectos, se aceptarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas y se fijará el día y hora para la audiencia de la vista de la causa que tendrá lugar dentro de los cuarenta días.

En dicha audiencia de la vista de la causa se intentará la conciliación, se podrá luego alegar hechos nuevos, se recibirá la prueba que no se haya recibido con anterioridad y luego las partes y el Ministerio Público darán sus conclusiones. Luego el Tribunal pasará a deliberar y dictará su sentencia, aunque se puede diferir el dictado en casos especiales para los diez días siguientes. Contra la sentencia solo caben los recursos extraordinarios y contra los actos de trámite es posible el recurso de reconsideración. (Sánchez y Benavides, 2012)

Con respecto a la Provincia de Mendoza, hemos de tener a la vista la Ley 6354 de noviembre de 1995, que regula el “Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad” y en los numerales 47 a 108 se regula la “Justicia de Familia”, la cual está constituida por las cámaras de familia, los juzgados de familia, el ministerio público fiscal y pupilar de familia y los asesores de familia⁶⁶. A los Jueces de Familia, tanto de las cámaras como de los juzgados se les exige tener reconocida versación en derecho de familia y minoridad, lo mismo ocurre con los integrantes del ministerio público fiscal y pupilar de familia. En cuanto al ministerio público y fiscal pupilar de familia corresponde “intervenir en las cuestiones que se tramiten por ante los juzgados de familia y en las que acuerde el ordenamiento legal vigente” y al asesor de familia corresponde “llevar a cabo el procedimiento prejudicial de avenimiento y mediación determinado por la presente ley”. Los artículos 61 a 72 regulan la etapa prejudicial de avenimiento y mediación. Por su parte, se regulan los procedimientos ordinarios (artículos 77 a 99), el procedimiento sumario (100 a 101) y el procedimiento sumarísimo está reglado en los numerales 101 y 103. Para los recursos se remite al Código Procesal Civil. En la Provincia de Córdoba la Ley número 7875 del 28 de junio de 1988 regula la Creación de los Tribunales de Familia. Dicha Ley crea dos cámaras de familia y cuatro juzgados de familia. Asimismo, crea una Fiscalía de Familia y seis asesorías de familia. Igual se establece el Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario que contará con Médicos, Psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales y demás profesionales técnicos.

En la Provincia de Chubut, los artículos 87 a 143 de la ley número 4347 de diciembre de 1997, que es Ley de Protección Integral de la Niñez, la

Adolescencia y La Familia, regulan la Justicia de Familia. En dicho articulado se prevé la etapa de avenimiento (artículos 88 a 97), la cual igual que en la Provincia de Mendoza está a cargo del “Asesor Civil de Familia e Incapaces”. Los artículos 99 a 121 regulan el procedimiento ordinario. En los artículos 122 a 124 es previsto el procedimiento sumario y del 125 al 128, el proceso sumarísimo y el 129 a 131 se refiere a los recursos. La regulación de la Provincia de Chubut pareciera tener las mismas líneas de la de la Provincia de Mendoza. (Sánchez y Benavides, 2012)

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo trata de los procedimientos utilizados para realizar el trabajo del campo, incluyendo el establecimiento de los sujetos, fuentes, técnicas y variables.

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Por la finalidad

Se trata de una investigación aplicada, ya que, tiene por objetivo el logro de un mejor conocimiento y comprensión del problema y sirve de fundamento de toda otra investigación posterior en la materia.

3.1.2 Por la dimensión temporal

Se ubica como investigación longitudinal, ya que, se enmarca dentro de un tiempo específico de estudio: setiembre de 2016 a mayo de 2018.

3.1.3 Marco

Se trata de una investigación micro sociológico, ya que, hace referencia al estudio de las variables en un grupo pequeño.

3.1.4 Naturaleza

Se trata de una investigación de tipo cualitativo, ya que, el problema en estudio se ubica en una población finita.

3.1.5 Carácter

Se trata de una investigación descriptiva, ya que, su objetivo central es la medición precisa de distintas variables dependientes, en una población definida.

“...El enfoque cualitativo, por su parte, se basa en un esquema inductivo, es expansivo y por lo común no busca general preguntas de investigación de antemano ni probar hipótesis preconcebidas, si no que estas surgen durante el desarrollo del estudio...” (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2014 ,23).

Se desprende de lo anterior que por tratarse una investigación descriptiva esta carece de hipótesis. Lo que pretende realizar esta investigación es indicar una serie de recomendaciones para que se modifique el procedimiento ante el proceso especial de protección de la persona menor de edad, los cuales son utilizados en el Patronato Nacional de la Infancia y el Juzgado de Niñez y Adolescencia. Y así lograr que se reduzca de manera sustancial el tiempo en beneficio de las partes involucradas.

3.2 POR SUJETOS Y FUENTE DE INFORMACIÓN

3.2.1 Sujetos de información

3.2.1.1 Indicadores de la variable dependiente

- Medidas de protección dictadas por el PANI que presentan mayor frecuencia de incumplimiento.
- Medios por los cuales se detecta el incumplimiento de la medida.
- Número promedio de incumplimientos de las medidas de protección dictadas por el PANI, por parte del menor.
- Número promedio de incumplimientos de las medidas de protección dictadas por el PANI, por parte del depositario del menor.
- Tiempo promedio entre la detección del incumplimiento de la medida dictada por el PANI y su presentación a vía judicial.
- Tiempo promedio que tarda el Juzgado de Niñez y Adolescencia para arrojar conocimiento de la demanda.
- Frecuencia de aceptaciones de demandas por parte del Juzgado de Niñez y Adolescencia.
- Tiempo promedio de notificación a las partes sobre la aceptación de la demanda.
- Tiempo promedio para el señalamiento de la audiencia.
- Tiempo promedio que tarda la orden de audiencia.
- Tiempo promedio con respecto a recabación de pruebas.
- Tiempo promedio para el dictado de la resolución final por parte del juez.
- Tempo promedio de la delegación de la ejecución.
- Frecuencia de revocatoria de la resolución dictada por el Juzgado.
- Frecuencia de apelaciones de la resolución dictada por el juzgado.

3.2.2 Fuentes de primera mano

Se trata de una investigación con base en datos primarios, ya que, son recolectados de primera mano; es decir, de la propia fuente que los produce: el Patronato Nacional de la Infancia, así como tesis de grado y fundamento legal.

Tabla 1			
Autor	Universidad u organización	País	Año
1	Universidad Hispanoamericana de Costa Rica	Costa Rica	2013
Tania González Hernández	Universidad Hispanoamericana de Costa Rica	Costa Rica	2014
Chaves Quesada & Christian Andrey Chávez Angulo	Universidad Hispanoamericana de Costa Rica	Costa Rica	2015
Juan Pablo Urbina Serrano	Universidad de Medellín	Colombia	2015
Alexa Villalobos González	Universidad de Medellín	Colombia	2017

3.2.2 Fuentes secundarias

- [Ángel Francisco Carrasco Perera](#), Derecho de Familia (Casos. Reglas y Argumentos), Ed. Dillex, 2

- [José Luis](https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo) [HYPERLINK](https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo)
["https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo"](https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo)Lacruz
[HYPERLINK](https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo)
["https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo"](https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo)
[HYPERLINK](https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo)
["https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo"](https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Luis_Lacruz_Berdejo)Berdejo
(1980). La reforma del derecho de familia. Ministerio de la Presidencia.
- [Ignacio Galindo Garfias](#), Derecho Civil, Porrúa;
- [Sara Montero](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Sara_Montero_Duhalt&action=edit&redlink=1) [HYPERLINK](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Sara_Montero_Duhalt&action=edit&redlink=1)
["https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Sara_Montero_Duhalt&action=edit&redlink=1"](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Sara_Montero_Duhalt&action=edit&redlink=1)Duhalt, Derecho de Familia, Porrúa;
- Derechos de la familia Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones
- [Felipe de la Mata](#) y [Roberto Garzón](#), Derecho Familiar, Porrúa;
- [Rafael](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Rafael_Rojina_Villegas&action=edit&redlink=1) [HYPERLINK](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Rafael_Rojina_Villegas&action=edit&redlink=1)
["https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Rafael_Rojina_Villegas&action=edit&redlink=1"](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Rafael_Rojina_Villegas&action=edit&redlink=1)Rojina [HYPERLINK](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Rafael_Rojina_Villegas&action=edit&redlink=1)
["https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Rafael_Rojina_Villegas&action=edit&redlink=1"](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Rafael_Rojina_Villegas&action=edit&redlink=1) Villegas, Compendio de Derecho Civil (tomo I), Porrúa

3.3 SELECCIÓN DE MUESTREO

3.3.1 Población objeto de estudio

La población está conformada por los casos de procesos especiales de protección de personas menores de edad, presentados por la Oficina Local San José oeste del Patronato Nacional de la Infancia ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia, cuya cantidad es de 280 casos, según datos de INFOPANI, del 14 de junio de 2018.

3.3.2 La muestra

Cada uno de los casos presentados de procesos especiales de protección de personas menores de edad, presentados por la Oficina Local San José oeste del Patronato Nacional de la Infancia ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Como se trata de una población conformada por 280 casos, se trabajará con el total de población.

3.3.3 Probabilística

Todos los sujetos que conforman el subgrupo tienen la misma posibilidad de ser escogidos por medio de una selección mecánica; que exista la misma probabilidad de que cualquiera participe. La muestra probabilística está conformada por todos los elementos de la población conformada por 280 casos, se trabajará con el total de población.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN

- Consulta directa a los registros que posee la Oficina Local San José Oeste del Patronato Nacional de la Infancia.
- Cuestionario de opinión, dirigido a la Coordinadora, a la Representante Legal y al ex coordinador de la de la oficina local San José Oeste del PANI.
- Cuestionario de opinión dirigido a profesionales en Psicología y en Trabajo Social encargadas de los procesos.
- Cuestionario de opinión dirigido al representante legal del Departamento de adopciones del PANI.

3.5 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES.

Sampieri et, al (2014), indican que “Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse” (105), en esta concepción coinciden diversos autores como Peters (2014), Creswell (2013), Inversen (2013) y Williams (2003).

3.5.1 Variables independientes

El trámite del proceso especial de protección al menor es demasiado extenso.

Conceptualización de la variable: El trámite especial de protección al menor exige que primero pase por la vía administrativa del PANI y este dicta una medida de protección, en un plazo de hasta por seis meses. Si la medida se cumple, sea por parte del menor o del encargado, el caso se archiva sin perjuicio a ser reabierto si se requiere.

Si la medida no se cumple, el representante legal encargado del proceso debe presentar una demanda ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia, lo cual conlleva un trámite que lleva como mínimo de año y medio y un máximo de hasta cuatro años. Se debe entender que los plazos incluidos son promedios.

3.5.2 Variable dependiente.

Disminuir los tiempos de resolución accediendo al proceso especial de protección al menor directamente en sede jurisdiccional. Disminución en dinero, tiempo y desgaste emocional; no afecta la relación entre las partes involucradas. Al ser un proceso privado y confidencial, se desarrolla en un ambiente de confianza y confidencialidad garantizado por el ente jurisdiccional.

Mayor celeridad en los resultados y en la efectividad de las resoluciones de los juzgados de familia permitirían optimizar recursos a las partes – Estado y partes intervinientes - y le dejarían al PANI, como ente administrativo, la ejecución y

seguimiento de las resoluciones dictadas por el Juez de Familia y no como ente deparador de justicia en sede administrativa, como es ahora.

3.5.3 Cuadro de operacionalización de las variables

OBJETIVO ESPECÍFICO	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DEFINICIÓN INSTRUMENTAL
Analizar las diferencias del trámite del Proceso Especial de Protección de la Persona Menor de Edad en sede judicial, frente a sede administrativa, con el fin de reducir el tiempo empleado en el proceso	Celeridad en los procesos.	1. Evaluar el tiempo que conlleva el trámite del Proceso Especial de Protección de la Persona Menor de Edad, desde su ingreso al Patronato Nacional de la Infancia, hasta el dictado de sentencia en firme del Juzgado de Niñez y Adolescencia. Proponer acciones que permitan reducir el tiempo de trámite, en beneficio del interés superior del menor.	Dictado de medidas. Incumplimiento de medidas. Señalamiento de audiencia.	Consulta directa Cuestionario de opinión Entrevista

CAPÍTULO IV RESULTADOS

RESULTADOS

Se presentan a continuación, los resultados de la investigación de acuerdo con los objetivos que se han planteado.

Proceso de establecimiento de las medidas de protección en vía judicial para valorar la participación de todas las partes, incluido el menor de edad, tomando en cuenta la sana crítica y la valoración de la prueba.

Se presentan a continuación, los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento (entrevista) a 5 personas expertas en el campo de los derechos del niño.

Inicialmente, como parte de la entrevista, se consulta sobre las características del proceso especial de protección al menor establecido en los artículos del 128 al 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, a lo que, en términos generales, los entrevistados contestan que se trata de un proceso de defensa para los menores de edad, dentro del que se identifican tanto procesos administrativos, como judiciales:

Toda gira en torno a la defensa de las personas menores de edad, para esto existen dos procesos un administrativo y un judicial. En el proceso administrativo se dictan las medidas administrativas estas se pueden apelar en caso de incumplimiento se pueden llevar a la vía judicial Cabe destacar que normalmente existe incumplimiento. (Entrevista 1)

Se aporta que se encuentra creada para dar cumplimiento a los derechos de los menores de edad, “el resguardo del interior superior del menor” (Entrevista 2) intentando hacer trabajo preventivo, con el fin de evitar un mayor daño al menor de edad; como lo indica uno de los entrevistados, es una última herramienta que se utiliza en los distanciamientos del menor con la familia.

El proceso especial de protección pretende la defensa el cuidado y al resguardo de la persona menor de edad y de todos los derechos y deberes que este tiene. ... tiene como medida preventiva dos procesos administrativo y judicial en el proceso administrativo el ente encargado el cual es el Patronato Nacional de la Infancia tiene conocimiento de la denuncia una vez constatado derecho se dictará la medida para la oficina local correspondiente. En caso de incumplimiento de la medida administrativa se procederá a acudir a la vía judicial. El Código de la Niñez y Adolescencia establece distintas medidas, sin embargo, los más utilizados son orientación apoyo y seguimiento también cuidado, medida de internamiento o bien medida de abrigo. El Código de la Niñez y Adolescencia prevé medidas tanto para personas menores de edad como para sus padres madres o bien encargados. Así como prevenciones y llamadas al orden. Las medidas dictadas tratan siempre mantener vínculos familiares y nunca el desapego a ellos. (Entrevista 3)

En la misma línea otro de los entrevistados aporta que la finalidad del proceso especial de protección tanto a nivel administrativo como judicial es garantizar la buena y la correcta aplicación de los derechos de las personas menores de edad en familias y personas menores de edad menores de 18 años, ya que, por la edad en la que se encuentran se considera que estas personas deben tener una consideración especial y primordial para el estado.

En el marco legal los procesos especiales de protección buscan proteger de manera integral a la persona menor de edad esos procesos se inician cuando se presume la existencia de la violación de un derecho de una persona menor de edad. El proceso especial de protección en sede administrativa que es lo que regula estos artículos Da inicio en una denuncia seguidamente la primera instancia del patronato Nacional de la infancia en su oficina local correspondiente realiza un informe se prioriza se recibirá prueba seguidamente en segunda instancia se hacen dictado

de la medida correspondiente según sea la situación para inmediatamente notificarlo tanto a los padres de familia encargados o tutores o bien al mayor de 15 años , pero menor de edad una vez notificado las partes tienen un lapso de 48 horas para poder apelar la resolución en caso de apelación esta se eleva presidencia ejecutiva del Pani para que se te resuelva seguidamente por una decisión técnica del grupo asignado este se concluye se prórroga o se envía a la vía judicial. (Entrevista 5)

Con respecto a la opinión de lo estipulado de los procedimientos de protección en vía judicial, los entrevistados exponen que es un proceso judicial para la defensa de los derechos que goza el menor que les da garantía:

Es importante indicar que los juzgados competentes para estos procesos son los juzgados de familia o a hoy en el juzgado de niñez adolescencia situado en el primer circuito judicial de San José. Una vez finalizado el proceso especial de protección en sede administrativa sea cuando el presentante legal lo considere en caso incumplimiento o bien ampliación se cura a los juzgados. En los juzgados se citará a audiencias en las cuales se escuchará al menor al patronato Nacional de la infancia al curador y a los peritos. Seguidamente si el juzgador considera necesario la prueba ser aceptada y escuchado para posteriormente resolver esta resolución tendrá revocatoria y apelación. A nivel judicial existe una mayor posibilidad del cumplimiento de la medida.

Se expone que el proceso especial de protección en sede judicial tiene como fin el resguardo de la persona menor de edad para poder acudir a esta instancia se necesita haber finalizado la vía administrativa, que por tratar de la vía judicial en algunos casos las partes tienen más a cumplir las medidas dictadas y así se evita la separación del menor con su familia, sin embargo, existen excepciones que no las cumplen se inicia un proceso distinto.

Una vez concluye proceso especial de protección en sede administrativa y cuando los padres madres encargados tutores o bien la persona menor de edad no responden de manera positiva con lo indicado y no cumplen la medida el representante legal de la oficina local correspondiente iniciará el proceso especial de protección en vía judicial en el juzgado correspondiente.

Representante legal de la oficina da inicio a este proceso especial de protección vía escrito ante el juzgado acompañado de un plan de intervención de al menos un mes posteriormente serán emplazamiento necesario se notifica para seguidamente realizar la o las audiencias necesarias seguido de eso se dictará sentencia una vez finalizada esta etapa se puede archivar el proceso pierde el seguimiento en algunos casos la persona interesada apela la resolución del tribunal correspondiente. (Entrevista 5)

Con respecto a las diferencias que existen en los procedimientos de protección en vía judicial con otros países de Latinoamérica, uno indicó que por la naturaleza de su trabajo tiene mayor relación con Nicaragua, indica: “conozco que el país tiene un Código de la niñez y Adolescencia que rige para salvaguardar derechos de los menores de edad, para ello tienen distintas entidades como son: el Ministerio de familia, las comisarías y los juzgados especializados. Rige un proceso especial de protección para menores de edad el cual se sitúa como uno de los más importantes”. (Entrevista 1)

Para otro de los entrevistados existen procesos muy similares al proceso especial de protección de menores en Costa Rica, sin embargo, por cuestiones de organización de cada país no rigen igual, pero se intenta siempre proteger el interés superior del menor, el cual siempre se encuentra situado como persona vulnerable; dice “Países como El Salvador, Nicaragua y Uruguay tienen leyes específicas y empleados especiales para este tipo de trámites.” (Entrevista 2)

El entrevistado 3, aporta que a nivel internacional los Derechos Humanos son los derechos que todo país u organización entre otros, busca proteger. En este caso específico el derecho de las personas menores de edad es resguardado por un ordenamiento jurídico especial.

A nivel latinoamericano países como Nicaragua, Chile, Colombia, Uruguay y Venezuela utilizan un proceso para resguardar a la persona menor de edad cuando este se encuentre ante alguna vulnerabilidad. En Costa Rica específicamente cuando haya acción u omisión por parte del Estado, por parte del padre, madre, tutor o encargado o bien cuando la persona menor de edad atente contra sí mismo.

En algunos de sus países como Chile, Colombia y México han fracasado las medidas de apoyo que se brindan, por lo que para evitar la institucionalización se brindan hogares de acogimiento Uh hogares familiares, sin embargo, la institucionalización es el más utilizado caso contrario a Costa Rica, que es la última medida utilizada.

*Costa Rica tiene un ente especializado en las personas menores de edad, por mandato constitucional acá en Costa Rica las medidas de protección pueden ser dictados por ese ente, de igual manera Venezuela, Colombia y Granada tienen un ente administrativo especializado. Por otra parte, países como Ecuador, Chile y Uruguay solo tienen a la autoridad judicial como competente para el dictado de estas medidas de protección.
(Entrevista 3)*

Otro de los entrevistados, indica que a nivel latinoamericano las personas menores de edad son muy tomadas en cuenta y tienen una red de protección especial por parte del Estado; dentro de cada país cuenta con su legislación, sin embargo, la mayoría de los países latinoamericanos han ratificado convenciones y tratados por lo que se podría decir que tienen una línea muy similar. Afirma que por cuestiones estructurales de cada país son evacuados de distintas maneras,

sin embargo, siempre resguardando el interés del menor, por lo que se podría decir que tienen la similitud de retener de manera primordial el interés superior del menor y cómo diferencia, los diferentes procesos que se llevan a cabo en cada país, como, por ejemplo, no todos los países cuentan con entes estatales especializados en menores que resguarda y cuiden sus intereses. (Entrevista 4)

Esta idea también es compartida por otro de los entrevistados:

A nivel mundial la concientización de la vulnerabilidad que eventualmente poseen los menores de edad es muy alto y en la mayoría de países existen leyes e instituciones que se encargan de velar por el bienestar total de las menores de edad.

El caso de Nicaragua y Uruguay tienen procesos especiales de protección similares al de Costa Rica, ya que, se hace vía dictado de medida de protección, sin embargo, es muy importante hacer notar que no son iguales a los de Costa Rica. (Entrevista 5)

De acuerdo con la experiencia de los entrevistados sobre las deficiencias que existen en los procedimientos de protección en vía judicial, una indica que “al ser empleada pública debo mantenerme al margen de la ley, por lo que considero que me debo limitar a realizar mis labores conforme la ley lo indica” (Entrevista 1); otro de los entrevistados no dio respuesta y, además, otro menciona:

Todos los entes y órganos están conformados por personas, por lo que cabe el error, en este caso en específico se debería de tratar de manera diferente la celeridad con la que se tiende en ciertos procesos debido a que la persona menor de edad es la más afectada en todo. (Entrevista 3)

Otro de los entrevistados indica que una de las principales deficiencias de la eficacia con la que cumplen estos procesos es debido a que muchas veces son

más casos y menos resoluciones, además, la misma estructura del poder judicial impide muchas veces el desempeño que se necesita. (Entrevista 4)

Por otra parte, el entrevistado 5, menciona que, *sin hacer generalizaciones, uno de los factores que más afecta al proceso son los incumplimientos de tiempos que establece el código para los determinados procesos.*

La valoración de los jueces de acuerdo con la sana crítica y las pruebas presentadas en los casos de protección en vía judicial, uno menciona que las juezas del juzgado de familia, niñez y adolescencia hacen las valoraciones y resoluciones de forma objetiva, tomando en cuenta siempre la opinión de la persona menor de edad, eso de acuerdo con el rango de edad que maneje el menor y la madurez que este tenga; también otro coincide en la respuesta, ya que, indica:

El criterio de la persona menor de edad es sumamente fundamental, de hecho, es importante decir que por ley hay que tomarla, poniendo la persona menor de edad, ya que, este es el afectado directo de toda la situación; la persona menor de edad será escuchado y su criterio será tomado en cuenta conforme a la edad maduracional de esta. En cuanto a la prueba se toma en cuenta cualquier tipo de prueba sin excepción alguna y es completamente transversalizada por el interés de la persona menor de edad. (Entrevista 2)

Se expone dentro de las respuestas que la prueba que recibe el juez no tiene una excepción, ya que, pueden proponer todo tipo de pruebas para evacuarlas, para que el juez utilice todas las garantías procesales bajo el tiempo establecido en el Código, para así poder dictar la resolución. Esta resolución puede ser mantener, ampliar o bien de oficio cambiarla a otra medida que considere mejor. (Entrevistado 3)

La autoridad competente para el proceso tendrá en sus manos todas las pruebas que sean presentadas por las partes y este deberá utilizar su conocimiento y su buena fe, así como su lógica para de una manera razonable y fundamentada realizar una sentencia. El criterio de la persona menor de edad es primordial al ser este el principal afectado se escuchará tanto en las audiencias, así como en la prueba. Para lograr que la persona menor de edad dé su opinión de una manera tal que se pueda tomar en cuenta algunas veces los juzgadores utilizan peritos especializados para cumplir con el fin. (Entrevista 4)

Sin embargo, otro hace énfasis en que, para acudir al proceso especial de protección en sede judicial, el ente actor entiéndase Patronato Nacional de la Infancia presentó una serie de pruebas, las cuales fueron recabadas a lo largo del proceso administrativo como son medidas dictadas, notificaciones, apercibimientos, denuncias e informes técnicos con decisiones realizadas por profesionales. *“No se puede decir que todos, pero sí que casi nunca la parte demandada, padre, madre o encargado presenta pruebas más que su propia explicación de los hechos”.* (Entrevista 5)

Explica que según sus conocimientos lo que se dicta sentencia con base en las pruebas que se tienen físicas, así como los testimonios que fueron dados en el proceso. Además, menciona que en todos los procesos en los que se encuentra involucrado el menor de edad, es muy importante tomar en cuenta su opinión, ya que, siempre se intenta lograr velar por el interés superior del menor. Las diferentes opiniones de los menores serán valoradas de acuerdo con su edad y su madurez.

Tiempo que conlleva el trámite del proceso especial de protección de la persona menor de edad en vía judicial.

Sobre los tiempos establecidos en los procedimientos de protección en vía judicial, inicialmente dicen que los tiempos establecidos para el Código de Niñez

y la Adolescencia son los que nos marcan el proceso y a los que deben apegarse. El entrevistado 1 hace mención al Código:

El Código expresa los tiempos a cumplir, como, por ejemplo, el del dictado de la medida que rige por seis meses y los tiempos que deben regir en medio se cumplen en un 90%, a veces existen situaciones que no permiten el cumplimiento exacto de los tiempos establecidos. Como, por ejemplo, cuando algunas partes no se presenta a la audiencia, la convocada y notificada o bien cuando no se pueden realizar ciertas notificaciones a los involucrados. (Entrevista 3)

De esta forma, los tiempos que establece el Código son muy claros, sin embargo, siempre se está intentando estar apegado a la ley y surgen diversas situaciones que imposibilitan o atrasan el cumplimiento de este, lo que se conoce como casos fortuitos. Es importante considerar que la persona menor de edad es la afectada en este proceso por lo que el proceso sea largo o sea corto, el directo afectado es el menor. *“Con el fin de generar rapidez a la hora de dar solución al problema al que se está enfrentando la persona menor de edad, el Código establece plazos que en algunas oportunidades se torna imposible de cumplir”.* (Entrevista 4)

Los entrevistados dicen que los tiempos que establece el Código son los oportunos y los óptimos para la resolución de los procesos, sin embargo, por los muchos factores que afectan y muchos de sus oportunidades, no se logran cumplir a cabalidad.

Adecuación de las medidas de protección y sus tiempos de resolución con lo dispuestos por los acuerdos y organismos internacionales

Por otra parte, se debe hacer referencia a que tanto tienden a cumplirse los tiempos establecidos en los tiempos de protección en vía judicial, para lo que

contestan mayoritariamente que se podría decir que en su mayoría los tiempos se cumplen tanto por parte del Juzgado como por los otros, sin embargo, existen sus excepciones.

El Código expresa los tiempos a cumplir, como, por ejemplo, el del dictado de la medida que rige por seis meses y los tiempos que deben regir en medio de se cumplen en un 90% a veces existen situaciones que no permiten el cumplimiento exacto de los tiempos establecidos Como, por ejemplo, cuando algunas partes no se presenta a la audiencia, la convocada y notificada o bien cuando no se pueden realizar ciertas notificaciones a los involucrados. (Entrevista 2)

De esta forma se analiza que los tiempos que establece el Código son muy claros, pero que, sin embargo, siempre intentando estar apegado a la ley surgen diversas situaciones que imposibilitan o atrasa el cumplimiento de este, lo que se conoce como casos fortuitos, es importante considerar que la persona menor de edad es la afectada en este proceso, por lo que el proceso sea largo o sea corto, el directo afectado es el menor. *“Con el fin de generar rapidez a la hora de dar solución al problema al que se está enfrentando la persona menor de edad el Código establece plazos que en algunas oportunidades se torna imposibles de cumplir”*. Entrevista 4)

Sobre la forma en que se tiende a tomar en cuenta los dispuesto por los diferentes acuerdos y organismos internacionales en la resolución sobre los casos de protección en vía judicial, exponen que la normativa de la niñez y adolescencia surge de la convención de los derechos del niño y por supuesto de la convención sobre Derechos Humanos, pero que no todas nuestras leyes y códigos se rigen por esas convenciones, ya que, estas marcan la pauta a seguir. El entrevistado 2 afirma que en Costa Rica rige su Norma de personas menores de edad con base en la Convención de los derechos del niño, por lo que es instrumento fundamental en esto, ya que, es el marco jurídico inicial para dar respuesta a las personas menores de edad.

Los acuerdos internacionales son el pilar de nuestras leyes, por lo que, en el dictado de las medidas, así como en todo su proceso son tomadas en cuenta para siempre tener protegidos los derechos de las personas menores de edad.

En todo momento se tiene en cuenta el interés superior del niño y la niña, así como las necesidades especiales, el fin primordial de todas estas convenciones, tratados y leyes internacionales es proteger de forma especial e integral a los menores.

Costa Rica al encontrarse como Estado parte en la convención sobre los derechos del niño ha convenido internacionalmente a cumplir lo que se estipula, por lo que de manera incluso obligatoria es tomado en cuenta todo lo estipulado en acuerdos. Y en organismos internacionales tomando en cuenta que, por la vulnerabilidad de la persona menor de edad, el niño necesita protección y cuidado especial. (Entrevistas 3)

Es decir, que, en una forma absoluta, en todas las convenciones y tratados internacionales que tomen en cuenta a personas menores de edad, están completamente involucradas de manera expresa en todos los procesos especiales de protección a las personas menores de edad. Como, por ejemplo, la Convención de los derechos del niño, la cual es el pilar fundamental de todas las leyes costarricenses que protegen al menor. Expone el entrevistado 5 que *“El ámbito de aplicación de los procesos especiales de protección de las personas menores de edad sujeto a las convenciones, así como a los tratados internacionales por él o que se logra entender que al ir de la mano de estos es muy tomado en cuenta a la hora de llevar el proceso”.*

Y la opinión de los entrevistados, con respecto a cómo mejorarían los procesos sobre los casos de protección en vía judicial, dice uno de los entrevistados:

El Código de niñez y adolescencia establece que los procesos especiales de protección de personas menores de edad deberán primeramente tener proceso y resolución en vía administrativa, así como Patronato Nacional de la Infancia, sin embargo, es recomendable que en ciertos casos se acepte sin necesidad de este proceso previo. (Entrevistado 2)

Otro menciona que *“buscaría que los diferentes juzgados acepten casos muy específicos bajo circunstancias muy especiales. El inicio de procesos especiales de protección de menores sin existir una vía administrativa de por medio”* (Entrevista 3) y aporta que de igual manera por la cantidad de personas menores de edad que desgraciadamente se encuentra involucrada en procesos que requieran el inicio de una medida especial de protección se requieren más funcionarios (jueces). Para que sea forma más expedita, ya que, en algunos casos por ciertas situaciones podría atrasarse el tiempo.

En otra de las opiniones se menciona que *“negaría un monitoreo periódico a todas las personas menores de edad que estuvieron involucradas en un proceso especial de protección”*. (Entrevista 4)

Sin embargo, otro daría un espacio un poco más amplio a los tiempos indicados, dado que por diferentes razones no siempre se logran cumplir estos. Cabe destacar que todos los funcionarios y todas las partes involucradas cumplen a cabalidad con lo dispuesto en la ley. Sin embargo, situaciones ajenas en algunas oportunidades atrasan el proceso. (Entrevista 5)

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Abarca, A. (2012) Investigación social-Metodología. San José, Costa Rica. Editorial U.C.R. Barrantes, R. (2010)
- Andolfi, M. (1991). Terapia Familiar un enfoque interaccional. Barcelona, España. Paidós.
- Arango Montoya Ph. d, Hear Lydia M.s. (1990) La atención integral a la niñez: bases para un futuro del continente. Washington. Tomado de la Biblioteca Carlos MONGE. Asignatura 372 A 662 at.
- Arias, Fidias G. (2006) Mitos y errores en la elaboración de Tesis y proyectos de investigación. Caracas: editorial Episteme
- Bejarano de Calderón Fournier, Gloria y Viquez Salazar Roxana M. (1996) "Las Organizaciones no gubernamentales ante el nuevo reto del Estado". En: Revista Parlamentaria número 2, volumen 4. 1996. Tomado de la biblioteca Eugenio Fonseca Tortós. Asignatura BEFT Revista
- Carrillo, M. (2001). Presente y futuro de la juventud costarricense. En: Donas, S. (2001). Adolescencia y Juventud en América Latina. Cartago: Libro Universitario Regional.
- Chinchilla, A. (2017). Guía trabajos finales de graduación tesis y tesina en ciencias sociales. San José: Universidad Hispanoamericana.
- Córdoba, J. (2014). Estilos de crianza vinculados a comportamientos problemáticos de niñas, niños y adolescentes. Trabajo de investigación para el título de Maestría en Salud Mental. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba.
- Corrales, Oscar. (2000). Los procedimientos en el despacho judicial. San José: Poder Judicial, Escuela Judicial.
- De, E. Voto Razonado Del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-GregorPoisot En Relación Con La Sentencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos En El Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México, De 26 De noviembre De 2010.
- Echandía, H. (2002). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Elizondo, D., Salazar, F. (2008). Falta o Ausencia de Motivación Vicio Formal de la Sentencia y Violación a las Reglas de la Sana Crítica: (Control de Lógica). Distinción entre ambos supuestos. San José: Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Fernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010) Metodología de la investigación. Sexta edición. México: MacGraw-Hill.
- Hernández Valle, Rubén. (1998). Constitución Política de la República de Costa Rica, Comentada y anotada. San José: Editorial Juricentro

- Hoffman, L. (1992). Fundamentos de la terapia familiar, un marco conceptual para el cambio de sistemas. México. Fondo de Cultura Económica.
- Minuchin, S. y Fishman, H. (1981). Técnicas de terapia familiar. Barcelona, España. Paidós.
- Minuchin, S., Wai-Yung, L. y Simon, G. (1998). El arte de la Terapia Familiar. Barcelona, España Paidós.
- Minuchin, S., Wai-Yung, L. y Simon, G. (2000). El arte de la Terapia Familiar. Barcelona, España Paidós.
- Porras, L. y otros (2003). Elaboración de un instrumento de monitoreo para la incorporación del enfoque de derechos en la atención a personas las personas menores de edad, víctimas de explotación sexual comercial. Tesis para optar el grado de licenciatura en Psicología. Universidad de Costa Rica.
- Schunk, D. (2010). Teorías del aprendizaje. México: Pearson Educación.
- Vega. M. (2007). Código de la niñez y la adolescencia: con índice alfabético y espacios para anotaciones en cada artículo. San José, Investigaciones Jurídicas.
- White, O. (2000). Teoría General del Proceso: Temas introductorios para Auxiliares Judiciales. San José: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial.

NORMATIVA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989. Convención de los Derechos del Niño.
- Código de la Niñez y la Adolescencia 7739 del 6 de enero de 1998
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949).
- Ley N° 19.968, art. 32, que crea los Tribunales de Familia de Chile. (2006). Chile: Congreso Nacional de Chile.
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- ONU. (1949). Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por medio de la Carta de las Naciones.

INTERNET

- Barrios, B. (2010). Teoría de la sana crítica. Febrero 15, 20 15, de Academia de Derecho. Artículo Digital en materia de Derecho Laboral Recuperado de

[http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria de la sana critica Barrios Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Barrios_Barrios.pdf)

Campos y. (2007). La participación de las personas menores de edad en los procesos familiares a la luz del anteproyecto de ley procesal familiar. Recuperado de [https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista N9/contenido/pdf/arti_01_01.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista_N9/contenido/pdf/arti_01_01.pdf)

Centro de información jurídica en línea. Las medidas cautelares atípicas en general y aplicación en el derecho de familia. Obtenido el 28 de setiembre del 2015 en <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>

Dall'Anese, F. (2002). Pericia médica y el derecho de abstención. Med. Leg. Costa Rica [online]. 2002, vol.19, n.1 [cited 2015-10-02], pp. 59-66. Recuperado de [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100006)
"http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100006"&HYPERLINK
"http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100006"pid=S1409-00152002000100006

Innatia, M. (2017). ¿Qué es una familia disfuncional? Recuperado de <http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-una-familia-disfuncional.html>.

Martínez, G. (1997). Las relaciones interpersonales en el marco de la familia: algunas reflexiones metodológicas. Revista Anuario de Psicología. Universitat de Barcelona, España.

Maxera, R (2008) Reseña de la legislación familiar en Costa Rica. Recuperado de: <http://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=25362>

Mc Gregor, E. F. (2014). El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional. Revista Urbe et lus, 1(11).

O, Donnell, Daniel (2006). La convención sobre los derechos del Niño: Estructura y contenido. <http://www.inau.gub.uy/Biblioteca/Odonnell.pdf>

Patronato Nacional de la Infancia (2019) ¿Quiénes somos? Recuperado de: <http://pani.go.cr/sobre-el-pani>

Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2016). *Historia, organización y funcionamiento*. Recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/images/documentos/generalidades/historia-organizacion-funcionamiento.pdf>

Ramírez, A., Zumbado, C. (2011). Derechos de los niños: la regulación internacional y su injerencia en el derecho interno en el período 1999-2010. Tesis de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Derechos-de-los-ni%C3%B1os-la-regulacion-internacional-y-su-injerencia.pdf>

Rodríguez, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos. Washington: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Sánchez, N y Benavides, D (2012) El proceso de familia en el derecho comparado (tipos y estilos de procedimientos familiares) Recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/revista/instructivo-para-publicar-articulos?id=32>

Satir, V (1983) Relaciones Humanas en el Núcleo Familiar, Editorial Pax 1era Edición. México.

UNICEF. (2000). Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica. San José: UNICEF. Recuperado de <https://pridena.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/04/I-EDNA-2000-1.pdf>

Sala Constitucional

Voto N°1739-92

Voto 5516-93

Voto No. 03269-04, de las 14:33 horas del 30 de marzo de 2004

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto n° 2000-00368

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se presenta las conclusiones y recomendaciones que surgen de los resultados, los conceptos y teorías

5.1 Conclusiones

Proceso de establecimiento de las medidas de protección en vía judicial para valorar la participación de todas las partes, incluido el menor de edad, tomando en cuenta la sana crítica y la valoración de la prueba.

Los entrevistados hablan de que las medidas de protección son en sede administrativa y sede judicial, todo con el propósito de proteger el interés superior del niño. Todo inicia con una denuncia donde se presume la violación de alguno de los derechos del niño.

Es importante que los entrevistados indican que para pasar al proceso en sede judicial se tiene que finalizar la administrativa. Se indica que cuando los padres de familia o encargados están en la vía administrativa, evitan pasar a la vía judicial donde es más probable que se dé la separación del menor.

Tiene que decirse que tanto en vía administrativa como judicial tiene relevancia el informe técnico que brinda el PANI. Los entrevistados especifican que una vez dado el emplazamiento se dan las audiencias necesarias, que terminan en una resolución, que confirman la medida o se puede archivar el caso. La resolución es apelable.

Se expresa que la legislación costarricense en términos generales es parecida a la de otros países de América Latina, solo varían las organizaciones involucradas, el número de instancias o aspectos específicos del proceso. Esto es así en la medida en que los países han firmado una serie de tratados que estipulan parámetros para las leyes nacionales. Se menciona que se ha ido creando un sistema de protección especial en cada país.

Tiempo que conlleva el trámite del proceso especial de protección de la persona menor de edad en vía judicial

En este punto como lo indica un entrevistado, el principio de justicia pronta y cumplida siempre tiene el reto de la pesada estructura del Poder Judicial, el creciente número de casos. Entonces, aunque un juez intente cumplir con los plazos se puede ver expuesto de forma habitual a situaciones que lo alargan.

Pero también es cierto que, aunque por un lado el juez tiene que tener en cuenta los tiempos para evitar que el niño siga en una situación que viole sus derechos, por el otro lado, como se expresan, se tiene que valorar con detalle todas las pruebas, es decir, no se puede dar una resolución apresurada. Aunque no lo indican, como se estima todo tipo de pruebas y esto implica documentos, fotos, vídeos y otros, es posible que a veces las personas se vean presionadas, esto en el surgimiento de casos complejos.

En todo caso el Código de la Niñez y la adolescencia es el que impone los plazos, aunque los jueces no tienen una noción de porqué se imponen estos tiempos.

Adecuación de las medidas de protección y sus tiempos de resolución con lo dispuestos por los acuerdos y organismos internacionales

Todo se puede resumir en una sola palabra, existen contratiempos, los jueces los reconocen, pero no tienen una noción clara de cuántos son los contratiempos, ni tampoco en qué porcentaje de casos estos infringen los tiempos del Código de Niñez y la Adolescencia. Se indica que los casos que se atrasan son pocos, pero no se lleva ninguna estadística.

El principal contratiempo, según los entrevistados, es que una parte no se presenta a la audiencia.

Pero el mayor atraso, según consenso, es la vía administrativa; para los consultados, en ciertos casos se debería eliminar y pasar directo a la judicial, pero igualmente esto no obvia que se requiere más recurso humano.

Se puede observar la duplicidad de tareas que cumple un mismo proceso en los ámbitos administrativo (PANI) y Judicial (J. N. A), por la innecesaria duplicidad de tareas, lo cual repercute negativamente en el tiempo de las resoluciones, en los recursos humanos que se utilizan, en el gasto económico que ello implica y, sobre todo, en la rehabilitación que requiere el menor, que es el punto central del proceso. Por ello es urgente unificar criterios y procedimientos para tener acciones más expeditas en beneficio de las partes involucradas: el Estado, las instituciones, el menor y las familias; haciendo un mejor uso de los recursos disponibles.

5.2 Recomendaciones

Proceso de establecimiento de las medidas de protección en vía judicial para valorar la participación de todas las partes, incluido el menor de edad, tomando en cuenta la sana crítica y la valoración de la prueba

Con respecto a los procesos, mucho conocimiento legal, pero debe respaldarse con los estudios administrativos, es decir, los jueces deberían tener una manual con los procesos y también una guía donde se les indique los posibles atrasos.

Siempre es bueno tratar de que cada juez tenga un balance entre los casos más fáciles y los más complejos, para evitar una recarga de las cargas de trabajo, pero parece que esto no se da. Esto también provoca atrasos, e influyen en la eficiencia del funcionario.

Tiempo que conlleva el trámite del proceso especial de protección de la persona menor de edad en vía judicial.

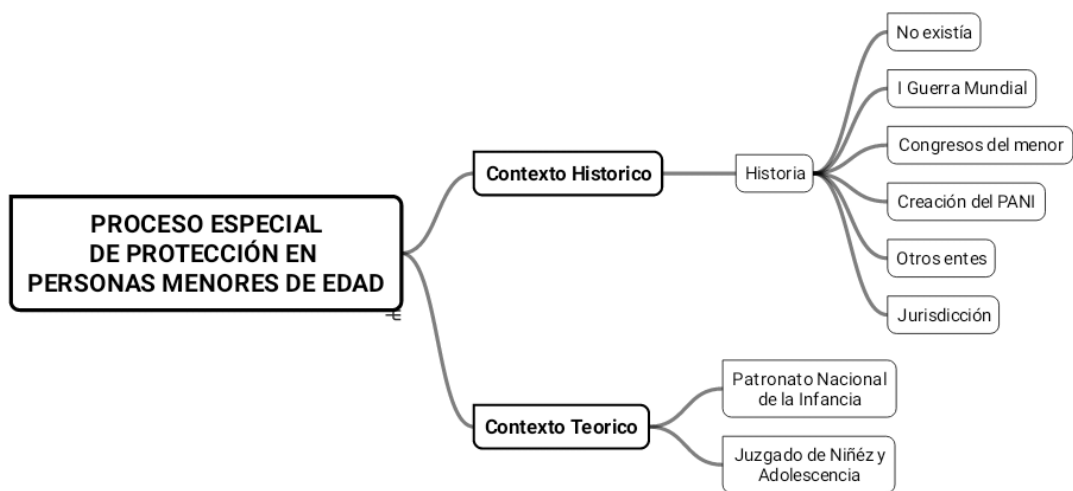
Como en la realidad nadie conoce realmente cuántos atrasos se dan, lo necesario es realizar un estudio de tiempos, que indican la duración real en cada etapa del juicio, calificando los atrasos en leves, regulares y críticos. Solo de esta forma se hará un diagnóstico real.

Adecuación de las medidas de protección y sus tiempos de resolución con lo dispuestos por los acuerdos y organismos internacionales.

Se está de acuerdo con lo propuesto por los entrevistados, la fase administrativa en la mayoría de los casos, sobre todo donde existen indicios evidentes de maltrato físico o psicológico, continuado el proceso administrativo debería eliminarse, pero esto implica reunirse con el PANI para especificar parámetros y criterios compartidos para proponer un proyecto de ley.

ANEXOS

Mapa conceptual



Cuestionario

Buenas, mi nombre es Verónica Núñez y estoy elaborando el trabajo denominado **Proceso Especial de Protección de las Personas Menores de Edad, Proceso Administrativo, frente al Proceso Judicial**, para optar por el título de Licenciada en Derecho por la Universidad Hispanoamericana. Con tal motivo la agradezco contestar las siguientes preguntas. La información será confidencial.

- ¿Cuáles son las características del proceso especial de protección al menor establecido en los artículos del 128 al 141 del Código de la Niñez y Adolescencia?
- ¿Qué opina de lo estipulado de los procedimientos de protección en vía judicial?
- ¿Qué diferencia existe en los procedimientos de protección en vía judicial con otros países de Latinoamérica?
- ¿De acuerdo con su experiencia qué deficiencias existen en los procedimientos de protección en vía judicial?
- ¿Cómo valoran los jueces de acuerdo con la sana crítica y las pruebas presentadas en los casos de protección en vía judicial?
- ¿Qué opina de los tiempos establecidos en los procedimientos de protección en vía judicial?
- ¿Qué tanto tienden a cumplirse los tiempos establecidos en los tiempos de protección en vía judicial?

- ¿Cómo se tiende a tomar en cuenta los dispuesto por los diferentes acuerdos y organismos internacionales en la resolución sobre los casos de protección en vía judicial?
- ¿Cómo mejoraría los procesos sobre los casos de protección en vía judicial?

Resolución Nº 2019007701 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ex: 19-003618-0007-CO

Res. Nº 2019007701

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 19-003618-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], contra la ASOCIACIÓN CULTURAL DE LA DIVINA PASTORA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:10 horas del 1° de marzo de 2019, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Asociación Cultural de la Divina Pastora. Alega que es madre de la persona menor de edad [Nombre 002], quien es estudiante del Colegio Madre del Divino Pastor. Manifiesta que la niña vive con su padre, pero en un proceso judicial tramitado en el Juzgado de Familia de Goicoechea se estableció un régimen de guarda, crianza y educación a favor del padre y la patria potestad compartida. No obstante, ante una denuncia por violencia doméstica, afirma que no tiene contacto con la niña ni con su padre. De tal forma, con el fin de conocer cuestiones propias del rendimiento y desarrollo académico de su hija, en múltiples ocasiones ha interpuesto ante el centro educativo recurrido gestiones para saber sobre reuniones e información propia del proceso de aprendizaje; em, pero, una de las secretarías le indicó que, por una directriz, no podría brindarle la información solicitada. Asimismo, la funcionaria le manifestó que todos los recados y circulares constan en el cuaderno de comunicaciones de la estudiante y ante cualquier duda debía consultar con el papá de la misma. Esto, a pesar de que en el centro educativo tienen conocimiento

sobre la imposibilidad de mantener contacto con el padre de la niña. Sumado a lo anterior, reclama que en el colegio accionado no le permiten asistir a actividades propias del aprendizaje de su hija o festividades, a pesar de la autorización dada por el Juzgado de Familia de Goicoechea. Reclama que, las autoridades del centro educativo le manifestaron que no quieren verse comprometidos por los problemas familiares que afronta con el padre de la estudiante. Por su parte, alega que la directora del centro educativo indicó que el padre de la estudiante es quien contrató los servicios educativos y es quien ejerce la guarda, crianza y educación de la niña, por lo que solo se atenderán las gestiones planteadas o autorizadas por este. De tal forma, arguye que las autoridades del Colegio Madre del Divino Pasto le impiden obtener información de su hija, lo que cataloga como conductas arbitrarias y lesivas de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 16:09 horas del 7 de marzo de 2019, se dio curso al proceso y se le solicitó informe a Edith de los Ángeles Alvarado Castro, en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de

Asociación Cultural de la Divina Pastora. Resolución que fue notificada a la parte recurrida el 15 de marzo 2019.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:43 horas del 20 de marzo de 2019, Natalia Martínez Ovares, en su condición de apoderada especial judicial de la Asociación Cultural de la Divina Pastora y directora del Colegio Madre del Divino Pastor, contestó el amparo. Indicó que de acuerdo con, el contrato de prestación de servicios educativos, consta que [Nombre 002] es estudiante regular del Centro Educativo Madre del Divino Pastor desde el año 2017. Añade que dicho convenio privado fue suscrito únicamente por el señor [Nombre 003] (padre de la niña) en fecha 2 de noviembre de 2017.

Indica que actualmente, la persona menor de edad es estudiante activa de la Institución y se encuentra cursando el segundo nivel de educación primaria. Afirma que en los registros internos consta que solamente el señor [Nombre 003] y a señora [Nombre 004] (abuela paterna de la niña), son los encargados de atender y cuidar a la niña. Además, el padre autorizó a la abuela de la niña para que pueda retirar a la estudiante al momento de salir las lecciones. Expone que, el 7 de febrero de 2019, por medio de la Libreta de comunicaciones de la estudiante, el cual es el medio oficial de comunicaciones entre el centro educativo y el hogar, el señor [Nombre 003] comunicó al Centro Educativo accionado como asunto: "autorización para retirar a [Nombre 002] del colegio a la salida de clases. Por este medio quiero manifestar, actuando en mi condición de padre encargado de la guarda, crianza y educación de mi hija que solamente mi madre [Nombre 004] puede retirar a la salida del colegio a -. Favor tomar las previsiones del caso por seguridad de mi hija". Además, solicitó agendar una cita con la docente encargada de las lecciones de la estudiante. Manifiesta que, el 8 de febrero de 2019, la docente Gabriela Chaves solicitó la documentación que acreditara cuál es la situación sobre la guarda, crianza y educación de la estudiante.

Tal información fue remitida por el padre de familia el 11 de febrero, según copia de la sentencia de primer número 906-2017 de las 14:48 horas de agosto de 2017, en la cual se detalló que "por mutuo acuerdo entre los padres, la patria potestad de la menor [Nombre 002] será compartida por ambos padres, que la guarda, crianza y educación será ejercida por el señor [Nombre 003]". Explica que en este momento el señor [Nombre 003] ha informado que la recurrente no reside con la niña, pero que hay apertura para que la progenitora se comunice, visite y comparta con ella. Apunta que, el 8 de febrero de 2019, la recurrente se apersonó junto con su abogada a las instalaciones del centro educativo accionado. Añade que fueron atendidas por la docente de la niña y la psicóloga de la Institución Serle Web. En dicha reunión, la amparada informó que ella estaba realizando gestiones ante el PANI, por una supuesta diferencia con el padre de la estudiante e indicó que había interpuesto un proceso de medidas de protección por violencia doméstica, aunado a ello, señaló que iba a presentar una solicitud de modificación de la guarda, crianza y educación para que la niña viva con ella y visite a su padre. Asevera que, a la fecha no tiene conocimiento sobre cambios en las circunstancias de la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad. Menciona que, la recurrente planteó por escrito una nota en la

que solicitó que se le informe sobre el impedimento para retirar a la niña de la escuela, así como razones por las que se ausenta o se retira a la niña del centro educativo;

además, de solicitar copia del expediente. Añade que en una segunda comunicación solicitó información relacionada con visitas a la Institución y a un proceso de violencia doméstica establecido en su contra por parte del señor [Nombre 003] Chaverri, por lo que, el 26 de febrero de 2019, se le remitió vía correo electrónico la respuesta y se puso la documentación física a disposición de la tutelada, quien la

retiró al día siguiente. Concretamente, a la recurrente se le indicó: "(...) En virtud de que el señor [Nombre 003] es quien -de conformidad con la ley- ejerce la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, cualquier consulta relacionada con las decisiones que han sido tomadas por el señor [Nombre 003] Chaverri relacionadas con el ingreso, retiro o no asistencia de la estudiante - [Nombre 002] a la Institución, deben ser formuladas directamente a él,

en el entendido que el Centro Educativo no tiene facultades para impedir las, cuestionadas o denegarlas. Queda a salvo la aplicación del régimen disciplinario en materia de ausencias, tardías o abandono injustificado de lecciones, información que en todo caso le es remitida al padre de familia para lo que corresponda. Que el expediente académico de la estudiante [Nombre 002] es información sensible, privada y personal de la menor, misma que no es de acceso público en razón de su contenido. Así, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales Nº 8968, la Institución Educativa tiene un deber de confidencialidad y de resguardo de la información que consta en dicho expediente salvo que el mismo sea requerido por una Autoridad competente o por quien ejerza la guarda y crianza de la persona menor de edad y en todo caso, por quien figure en nuestros registros como parte contratante. En ese sentido, salvo expresa autorización del titular de los datos o de quien de conformidad con la ley puede conferir dicha autorización (padre de familia y/o contratante del servicio educativo), persiste una limitación legal para divulgar o suministrar información a terceros. Finalmente, el Centro Educativo no puede certificar información referente a ingresos o egresos de visitas al Centro Educativo, toda vez que dicha información no es de naturaleza pública. Sin perjuicio de lo anterior, podemos proveerle una copia de una minuta interna, correspondiente a la reunión sostenida el día 8 de febrero 2019 (en la que usted participó junto con su abogada), la cual se adjunta al presente memorial." Apunta que el hecho de que la madre no cuente con acceso a la libreta de comunicación al hogar, no es un aspecto que el Centro Educativo pueda resolver, puesto que dicha libreta se provee en el marco de la relación contractual de los servicios educativos.

Ello de ninguna manera impide que la interesada presente gestiones por escrito (lo cual ha hecho) y a las cuales se ha dado respuesta oportuna, según consta en la documentación anexa. Recalca que el Centro Educativo no le haya denegado a la recurrente información referente al avance académico de la estudiante, puesto que, la recurrente no ha consultado temas de ausencias o

tardías, sino pregunta el por qué su hija se retiró más temprano en un determinado día. Por lo expuesto, solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado Chacón Jiménez; y,

CONSIDERANDO:

I.- **SOBRE EL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO**

PRIVADO. El artículo 57, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al crear este proceso, dispuso varios requisitos de admisibilidad. En primer lugar, que las entidades o personas privadas "actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas". Si no se trata de esta hipótesis y el sujeto de derecho privado, de hecho, o de derecho, está en una posición de poder, el amparo será procedente, únicamente, como remedio subsidiario de la legislación común si se cumplen otras dos condiciones: a) Que los remedios jurisdiccionales comunes no sean suficientes; y, b) que los remedios jurisdiccionales comunes sean tardíos. En el caso en estudio, el colegio recurrido, se encuentra en una posición de poder frente al tutelado y, de ser ciertas las lesiones a derechos fundamentales que se reclaman las mismas no tienen mecanismos jurisdiccionales ágiles para ser revertidas.- Por ello, es criterio de este Tribunal Constitucional, que nos encontramos ante el supuesto del numeral 57 ya citado y el recurso resulta admisible (véase, al respecto la Sentencia de esta Sala N° 2014-008506, de las 9:05 horas, del 13 de junio de 2014).

II.- **OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que es madre de la persona menor de edad - [Nombre 002], quien es estudiante del Colegio Madre del Divino Pastor.

Manifiesta que mediante un proceso judicial se estableció que el padre de la niña sustenta la guardia crianza y educación de la niña, em, pero que la patria potestad es compartida. Reclama que en múltiples ocasiones ha interpuesto ante el centro educativo recurrido gestiones para saber sobre las reuniones e información propia del proceso de aprendizaje; sin embargo, una de las secretarías le indicó que, por una directriz, no podría brindarle la información solicitada.

III.-**HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la institución recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

a) Mediante sentencia de primera instancia número 906-2017 de las 14:48 horas del 17 de agosto de 2017, se acordó "que el padre de la menor ejercerá la GUADIA CRIANZA Y EDUCACIÓN de la menor y la patria potestad será compartida por ambas partes (...)" (ver contestación y prueba aportada).

b) La persona menor de edad [Nombre 002], quien es hija de la recurrente, es estudiante regular del Centro Educativo Madre del Divino Pastor desde el año 2017 y se encuentra cursando el segundo nivel de educación primaria (hecho incontrovertido)

c) El 2 de noviembre de 2017, únicamente [Nombre 003], padre de la persona menor de edad, firmó el contrato con el centro educativo accionado (ver contestación y prueba aportada).

- d) El 7 de febrero de 2019, por medio de la Libreta de comunicaciones de - [Nombre 003], el cual es el medio oficial de comunicaciones entre el centro educativo y el hogar, el señor [Nombre 003] comunicó al Centro Educativo accionado: "(...) Por este medio quiero manifestar, actuando en mi condición de padre encargado de la guarda, crianza y educación de mi hija que solamente mi madre [Nombre 004] puede retirar a la salida del colegio a -. Favor tomar las previsiones del caso por seguridad de mi hija" (ver contestación y prueba aportada).
- e) El 8 de febrero de 2019, la tutelada le informó a la escuela recurrida que interpuso un proceso de medidas de protección por violencia doméstica con el padre de su hija, además, le señaló que iba a presentar una solicitud de modificación de la guarda, crianza y educación para que la niña viva con ella y visite a su padre (escrito de interposición y contestación).
- f) El 12 de febrero de 2019, la recurrente planteó por escrito una nota en la que solicitó: "(...) me comuniquen a detalle el porqué del impedimento y prohibición de retirar a mi hija de la escuela. 2. Solicito que por favor me adjunten copia de la nota y carta que el señor [Nombre 003] envió y agradezco que indiquen las fechas en que el papá envió dichos documentos. 3. Que me indiquen porqué (sic) mi hija fue retirada de la institución antes de terminar las lecciones diarias el día lunes 11 de los corrientes. Cuál fue el motivo y la justificante para ausentarse a clases y, además, indicarme por favor quien retiro a la menor y la hora. En la libreta de comunicaciones están mis datos, me gustaría saber por qué motivo no se me informo que - se retiró antes de cumplir con el horario regular. 4. Solicito que por favor me adjunten copia del expediente completo de mi hija, después de esa fecha lo incluyan también" (ver contestación y prueba aportada).
- g) El 18 de febrero de 2019, la amparada le solicitó por escrito a la escuela recurrida que certificará el día y hora en que supuestamente se apersonó a la institución acompañada de la fuerza pública. Además, solicitó que se le entregara copia de la minuta de la reunión que tuvo el padre de su hija (ver contestación y prueba aportada).
- h) El 26 de febrero de 2019, el centro educativo recurrido le remitió vía correo electrónico la respuesta a la amparada y se puso la documentación física a disposición de la misma. Concretamente, le indicó: "(...) En virtud de que el señor [Nombre 003] es quien -de conformidad con la ley-ejerce la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, cualquier consulta relacionada con las decisiones que han sido tomadas por el señor [Nombre 003] relacionadas con el ingreso, retiro o no asistencia de la estudiante [Nombre 002] a la Institución, deben ser formuladas directamente a él, en el entendido que el Centro Educativo no tiene facultades para impedir las, cuestionadas o denegarlas. Queda a salvo la aplicación del régimen disciplinario en materia de ausencias, tardías o abandono injustificado de lecciones, información que en todo caso le es remitida al padre de familia para lo que corresponda. Que el expediente académico de la estudiante [Nombre 002] es información sensible, privada y personal de la menor, misma que no es de acceso público en razón de su

contenido. Así, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968, la Institución Educativa tiene un deber de confidencialidad y de resguardo de la información que consta en dicho expediente salvo que el mismo sea requerido por una Autoridad competente o por quien ejerza la guarda y crianza de la persona menor de edad y en todo caso, por quien figure en nuestros registros como parte contratante. En ese sentido, salvo expresa autorización del titular de los datos o de quien de conformidad con la ley puede conferir dicha autorización (padre de familia y/o contratante del servicio educativo), persiste una limitación legal para divulgar o suministrar información a terceros. Finalmente, el Centro Educativo no puede certificar información referente a ingresos o egresos de visitas al Centro Educativo, toda vez que dicha información no es de naturaleza pública. Sin perjuicio de lo anterior, podemos proveerle una copia de una minuta interna, correspondiente a la reunión sostenida el día 8 de febrero 2019 (en la que usted participó junto con su abogada), la cual se adjunta al presente memorial.” (ver contestación y prueba aportada).

i) El 15 de marzo 2019, la institución recurrida fue notificada de la interposición de este recurso (ver acta de notificación).

IV.- **SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.** En materia de los derechos que tienen las personas menores de edad, se encuentran diversas normas constitucionales, convencionales, de derecho internacional en general e infra constitucionales, que imponen al Estado la obligación de tomar los criterios y las medidas necesarias para garantizar un marco de garantía especial de los derechos de este sector de la población. Así, los numerales 51 y 55, de la Carta Fundamental, establecen una protección especial, por parte del Estado, a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido. Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, reconoce una serie de derechos a cualquier persona menor de edad, sin discriminación alguna, siendo que, en los numerales 2, 3, 7, 23, 27, entre otros, se establece la obligación del Estado de adoptar las medidas apropiadas para dar plena efectividad a los derechos de las personas menores de edad. Por su parte, esta Sala, en su jurisprudencia, ha señalado que el reconocimiento del interés superior de las personas menores de edad, implica que, dependiendo del caso concreto, el derecho de una persona menor de edad prevalecerá frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos, siendo que se trata de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico de la persona menor de edad tenga supremacía y preponderancia sobre los intereses de los demás. Esta supremacía, supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados ya sean instituciones estatales, progenitores e incluso, las propias personas menores de edad afectadas (ver en este sentido, sentencia número 12458-11, de las 15:37 horas, del 13 de setiembre de 2011).

V.- **CASO CONCRETO.** - Del estudio de los autos se tiene por acreditado que la niña [Nombre 002], quien es hija de la recurrente, es estudiante regular del Centro Educativo Madre del Divino Pastor desde el año 2017. Se acreditó

que únicamente [Nombre 003], padre de la niña, firmó el contrato con el centro educativo accionado. Se constató que el 12 de febrero de 2019, la recurrente planteó por escrito una nota en la que solicitó: "(...) me comuniquen a detalle el porqué del impedimento y prohibición de retirar a mi hija de la escuela. 2. Solicito que por favor me adjunten copia de la nota y carta que el señor [Nombre 003] envió y agradezco que indiquen las fechas en que el papá envió dichos documentos. 3. Que me indiquen porqué (sic) mi hija fue retirada de la institución antes de terminar las lecciones diarias el día lunes 11 de los corrientes. Cuál fue el motivo y la justificante para ausentarse a clases y, además, indicarme por favor quien retiro a la menor y la hora. En la libreta de comunicaciones están mis datos, me gustaría saber por qué motivo no se me informo que - se retiró antes de cumplir con el horario regular. 4. Solicito que por favor me adjunten copia del expediente completo de mi hija, después de esa fecha lo incluyan también" Posteriormente, el 18 de febrero de 2019, la amparada por escrito le solicitó a la recurrida que certificará el día y hora en que supuestamente se apersonó a la institución acompañada de la fuerza pública.

Además, solicitó que se le entregara copia de la minuta de la reunión que tuvo el padre de su hija. La institución recurrida indicó que el 26 de febrero de 2019, el centro educativo recurrido le remitió, vía correo electrónico, la respuesta a las gestiones formuladas por la amparada y puso la documentación física a disposición de la misma, la cual fue a retirarla al día siguiente. Concretamente, le indicó que: "(...) En virtud de que el señor [Nombre 003] es quien -de conformidad con la ley- ejerce la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, cualquier consulta relacionada con las decisiones que han sido tomadas por el señor [Nombre 003] relacionadas con el ingreso, retiro o no asistencia de la estudiante [Nombre 002] a la Institución, deben ser formuladas directamente a él, en el entendido que el Centro Educativo no tiene facultades para impedir las, cuestionadas o denegarlas. Queda a salvo la aplicación del régimen disciplinario en materia de ausencias, tardías o abandono injustificado de lecciones, información que en todo caso le es remitida al padre de

familia para lo que corresponda. Que el expediente académico de la estudiante [Nombre 002] es información sensible, privada y personal de la menor, misma que no es de acceso público en razón de su contenido. Así, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968, la Institución Educativa tiene un deber de confidencialidad y de resguardo de la información que consta en dicho expediente salvo que el mismo sea requerido por una Autoridad competente o por quien ejerza la guarda y crianza de la persona menor de edad y en todo caso, por quien figure en nuestros registros como parte contratante. En ese sentido, salvo expresa autorización del titular de los datos o de quien de conformidad con la ley puede conferir dicha autorización (padre de familia y/o contratante del servicio educativo), persiste una limitación legal para divulgar o suministrar información a terceros. Finalmente, el Centro Educativo no puede certificar información referente a ingresos o egresos de visitas al Centro Educativo, toda vez que dicha información no es de naturaleza pública. Sin perjuicio de lo anterior, podemos

proveerle una copia de una minuta interna, correspondiente a la reunión sostenida el día 8 de febrero 2019 (en la que usted participó junto con su abogada), la cual se adjunta al presente memorial.” En cuanto a la información solicitada referente al "porqué del impedimento y prohibición de retirar a mi hija de la escuela", se descarta una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente, toda vez que, la institución recurrida le respondió a la amparada el 26 de febrero de 2019 -es decir, antes de que la recurrida fuera notificada de la interposición de este amparo, lo cual se produjo el 15 de marzo de 2019-, indicándole que el señor [Nombre 003] Chaverri es el progenitor que ejerce el atributo de la guarda sobre la niña. Este atributo en particular sí es susceptible de ser ejercido por uno solo de los progenitores ya sea por acuerdo entre ellos o por disposición judicial, según se expondrá con más detalle en la siguiente consideración. Así las cosas, en cuanto a este extremo no se logra constatar la lesión alegada a los derechos fundamentales de la potente y por ello lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo se refiere.

VI.- SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DE LA HIJA DE LA RECURRENTE. Por otra parte, la recurrente reclama que, con el fin de conocer cuestiones propias del rendimiento y desarrollo académico de su hija, ha interpuesto ante el centro educativo recurrido gestiones para saber sobre reuniones e información propia del proceso de aprendizaje; em, pero, una de las secretarias le indicó que, por una directriz, no podría brindarle la información solicitada. Asimismo, alega que dicha funcionaria le manifestó que todos los recados y circulares constan en el cuaderno de comunicaciones de la estudiante y ante cualquier duda debía consultar con el papá de la niña. Lo anterior, a pesar de que en el centro educativo tienen conocimiento sobre la imposibilidad de mantener contacto con el padre de la niña. Al respecto, este Tribunal constata que sí ha existido una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente toda vez que la patria potestad - también llamada en nuestro medio indistintamente como autoridad parental, responsabilidad parental o función parental- ha tenido una evidente evolución desde la perspectiva constitucional y convencional, no solo como instituto jurídico genérico, sino también en los atributos que la componen en forma más específica, como se aprecia a continuación:

El Código de Familia comenzó a regir el 5 de agosto de 1974, es decir, antes de que entraran en vigencia muchas de las convenciones internacionales reconocedoras de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Este Código contiene algunas disposiciones relativas al instituto jurídico de la patria potestad y se puede apreciar que, en un aspecto genérico, se establecieron diferencias en cuanto a su titularidad y ejercicio según se tratara de hijos e hijas habidos dentro o fuera del matrimonio (Artículos 138 y 142 en su numeración original, que corresponden a los artículos 151 y 155, en su numeración vigente),

así como que, en un aspecto más específico, se hace mención a la guarda, la crianza y la educación como si fueran un solo gran atributo -y no tres, individualizables y diferentes-, contemplándoseles además, como si fueran susceptibles de ser ejercidos en exclusiva por uno solo de sus progenitores ya fuera por simple convenio entre ellos o por asignación hecha por un Juez o Jueza de la República por el solo hecho de que el padre y la madre no residan juntos. (Artículos 56, 60, 141, 148 y 152, en su numeración vigente) Sin embargo, es imprescindible tener presente que las normas no son pétreas ni siempre se deben interpretar literalmente, sino que la interpretación también debe ser evolutiva y, sobre todo, respetuosa de los derechos fundamentales.

En nuestro medio, el instituto jurídico de la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres y las madres con respecto a sus hijos e hijas menores de edad. En relación con el aspecto genérico antes indicado, es posible afirmar que ya no existe distinción entre los hijos e hijas nacidos dentro y fuera del matrimonio, o, dicho en otras palabras, que ambos progenitores, independientemente de su estado civil y de si residen junto o no, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones frente a sus hijos e hijas menores de edad. Así, desde el ámbito constitucional, nuestra Constitución no solo contiene el principio de igualdad en su artículo 33, sino que también señala, en el párrafo primero del artículo 53, que “los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que los nacidos en él”. Adicionalmente, al anular el artículo 156 del Código de Familia que había sido reformado por la Ley 8101, Ley de Paternidad Responsable -cuando acogió la acción de inconstitucionalidad que se había interpuesto en su contra por la sanción que en él se imponía de excluir al padre del ejercicio de la patria potestad del hijo o de la hija nacidos fuera del matrimonio por el solo hecho de no haberle reconocido como tal-, en la sentencia 12019-2006, de las 16:32 horas del 16 de agosto de 2006, esta Sala al declarar la inconstitucionalidad del artículo 156 del Código de Familia, expresó lo siguiente:

[...] En criterio de este Tribunal, el ordenamiento jurídico, en atención al interés superior del niño o niña y en consideración a la importancia que tanto la figura paterna como materna tiene para aquél o aquella, debe promover el acercamiento entre el hijo o hija y su padre o madre. El desarrollo integral del menor requiere que tanto el padre como la madre, independientemente de su situación personal, apoyen de manera complementaria a los hijos, cada uno a partir de su rol particular. Incluso, en una hipótesis extrema, pero posible, si uno de los progenitores faltara, el niño siempre podrá encontrar apoyo en el otro. Sin embargo, una relación de esa naturaleza solo será posible si previamente madre/padre e hija/hijo han tenido oportunidad de construirla. Es tan trascendental la relación padre/hijos en la vida de cualquier persona que solo en el evento de que aquella represente riesgo o daño para el menor, el ordenamiento debe intervenir en resguardo de los derechos o integridad física del menor, sea a través de una modificación del régimen de guarda y crianza, o de la terminación de la patria potestad.

Ya la Sala ha señalado que en materia familiar los "poderes-deberes" o "deberes-poderes" que derivan de la condición de padres, existen simultáneamente y solo por excepción se desligan. La Convención establece los derechos del niño y como correlativos, los del padre y la madre, independientemente de si el niño nació en matrimonio o fuera de él, e independientemente de las circunstancias de su reconocimiento. Este cuerpo normativo debe ser observado, sea que se le considere como norma con carácter superior a la ley ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución, o como norma del más alto rango, de conformidad con el artículo 48 constitucional.

En el caso en estudio, la redacción de la norma facilita el distanciamiento entre los padres y los hijos y provee una "justificación legal" a esa desvinculación. Impide construir una relación positiva entre ellos, pues excluye al progenitor de la vida de los hijos, sin fundamento alguno. Esa exclusión automática y de principio, no solo lesiona los derechos de los padres, sino también el derecho del menor a tener un padre o una madre en un sentido integral.

Así, el Tribunal estima que la situación debe plantearse de modo inverso. El padre o la madre de cualquier menor debe poder ejercer la patria potestad sobre este, salvo que previamente se demuestre que ello supone un peligro o daño para aquél, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Familia. [...]

Desde la perspectiva convencional, esta igualdad entre los progenitores, también se aprecia en los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Costa Rica mediante Ley 4534:

Artículo 17. Protección a la Familia [...]

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

b) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Costa Rica mediante Ley 6968:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
[...]

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 16. 1º.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán consideración primordial.

c) *Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Costa Rica mediante Ley 7184.*

ARTICULO 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En complemento de lo anterior, el ordenamiento nacional también se refiere a la igualdad de derechos y obligaciones entre el padre y la madre en asuntos relacionados con sus hijos e hijas menores de edad. El Código de la Niñez y la Adolescencia contiene, entre otras, las siguientes normas:

Artículo 7°- Desarrollo integral. La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

Artículo 29°- Derecho integral. El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.

La interpretación evolutiva de las normas, haciendo efectivos los derechos fundamentales tanto de los progenitores como de los hijos e hijas menores de edad, también debe aplicarse en aspectos específicos del instituto jurídico de la Patria Potestad. Desde esta perspectiva, es evidente que la guarda, la crianza y la educación son tres atributos de la patria potestad, diferentes e individualizables y no uno solo. Siguiendo las disposiciones convencionales y los lineamientos que dio esta Sala en la ya mencionada sentencia 12019-2016, es posible señalar que una autoridad judicial puede fijar, o bien, los progenitores pueden pactar, cuál de ellos ejercerá el atributo de la guarda, tenencia o custodia de sus hijos e hijas menores de edad, lo cual resulta lógico y razonable en caso de que el padre y la madre no residan juntos y sin perjuicio de que se decida establecer una guarda alterna; mientras que, para hacer efectivo el interés superior del niño, la educación y la crianza de los hijos e hijas son atributos que deben ser compartidos entre el padre y la madre, independientemente no solo de su estado civil, sino también del hecho de que residan juntos o separados.

De esta forma, resulta constitucional y convencionalmente válido que el atributo de la guarda, tenencia o custodia del hijo o de la hija menores de edad pueda ser asignado a alguno de los progenitores de forma exclusiva ya sea por acuerdo o por disposición judicial; y claro está, respetando el derecho del niño y la niña a mantener contacto con el progenitor no residente. Sobre este particular, el artículo 9, numerales 1 y 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, al

referirse al derecho del niño a no ser separado de sus progenitores -es decir, al derecho que tiene a estar bajo la guarda, tenencia o custodia de ambos- y sin perder de vista el artículo 5 -sobre el deber que tienen los Estados de respetar las decisiones del padre y de la madre cuando estas a su vez son respetuosas del interés superior del niño, dispone lo siguiente:

ARTICULO 9.

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. [...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Por el otro lado, también resulta constitucional y convencionalmente válido afirmar que los atributos de la crianza y de la educación los deben ejercer conjuntamente ambos progenitores, independientemente del estado civil que tengan y del hecho de que ellos residan juntos o separados. No solo es necesario recordar lo dispuesto en los artículos 5.b y 16.1.d de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sino que también es indispensable apreciar que existen disposiciones en la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como los artículos 18.1, 28 y 29, que se refieren tanto al atributo de la crianza, como obligación común de los progenitores, como al derecho a la educación de las personas menores de edad. Consigno lo que indica el primero de ellos:

ARTICULO 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Estas disposiciones convencionales de naturaleza programática han sido desarrolladas en la normativa interna, pudiéndose apreciar que el derecho-deber de los dos progenitores a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas lo contempla explícitamente el artículo 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

Artículo 64°- Participación en el proceso educativo.

Será obligación de los padres o encargados matricular a las personas menores de edad en el centro de enseñanza que corresponda, exigirles la asistencia regular y participar activamente en el proceso educativo.

Por último, estimo que resulta constitucional y convencionalmente válido afirmar que estos dos atributos de la crianza y de la educación se ejercen de pleno derecho, es decir, sin necesidad de que exista un pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales; al tiempo que no son susceptibles de limitarse -y mucho

menos anularse- por acuerdo de los progenitores. En un Estado Social y Democrático, considero que los límites o la supresión de estos dos atributos, en tanto constituyen un poder-deber inherente a la función parental que ejercen los dos progenitores, solo se puede decretar mediante resolución judicial, por conducta reprochable y atribuible a alguno de ellos -o a ambos- y previa oportunidad de defensa. Haciendo la adecuación de lo genérico a lo especializado, la privación o

suspensión de estos dos atributos en particular solo es constitucionalmente admisible mutatis mutando en las circunstancias que esta Sala ya indicó en la sentencia 12019-2006, es decir: El padre y la madre deben poder ejercer los atributos de la crianza y de la educación sobre sus hijos e hijos menores de edad, salvo que previamente se demuestre que ello supone un peligro o daño para aquél, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Familia.

Así las cosas, el hecho de que sea el padre de la menor de edad quien firmó el contrato con el centro educativo recurrido no limita de ninguna manera la posibilidad de que la recurrente pueda acceder a toda la información relativa al proceso de aprendizaje de la misma, dado que los atributos de la crianza y educación le corresponden a ambos progenitores tal como se expuso anteriormente, por lo que en cuanto a este extremo se refiere se declara con lugar el recurso, debiendo la institución recurrida entregar la información solicitada por la recurrente relacionada con su expediente académico tal y como se ordena en la parte dispositiva del presente recurso de amparo.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Natalia Martínez Ovarés, en su condición de apoderada especial judicial de la Asociación Cultural de la Divina Pastora y Directora del Colegio Madre del Divino Pastor, o a quien ocupe ese cargo, que realice las gestiones necesarias para que, en el plazo TRES DÍAS hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le suministre a la recurrente la información solicitada relacionada con el expediente académico de la menor de edad [Nombre 002]. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Asociación Cultural de la Divina Pastora al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía de civil de ejecución de sentencia. Notifíquese, esta resolución a Natalia Martínez Ovarés, en su condición de apoderada especial judicial de la Asociación Cultural de la Divina Pastora y directora del Colegio Madre del Divino Pastor, o a quien ocupe ese cargo, de manera personal.

Resolución 19-002155-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Expo: 19-002155-0007-CO

Res. N° 2019007688

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], a favor de su hija [Nombre 002], menor de edad, contra el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA



RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido ante esta Sala a las 08:18 hrs. del 11 de febrero de 2019, la recurrente presenta recurso de amparo contra el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA(PANI) y expone que el 27 de agosto de 2018 interpuso una denuncia por violencia doméstica en contra de su cónyuge, en vista que un día antes había sido víctima de violencia física y emocional de parte de este. Afirma que, por resolución del Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José de 27 de agosto de 2018, se decretaron medidas de protección en contra del denunciado. Agrega que el 6 de setiembre de 2018, los padres de este incoaron una denuncia en su contra ante el Patronato Nacional de la Infancia, de ahí que el pasado 11 de setiembre se le notificó de

la apertura de un proceso de intervención por esos hechos. Así, por resolución de la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia, de 1º de octubre de 2018, se dispuso como medida de protección, el depósito de la menor con su abuela materna y ordenó su asistencia a la academia de crianza con el fin de garantizar el buen ejercicio del rol materno. Disconforme, el 5 de octubre de 2018 presentó recurso de apelación en contra de esas medidas de protección ante la Presidencia Ejecutiva del PANI. Añade que, por resolución de 23 de enero de 2019, se confirmó lo dispuesto. Asegura que el 24 de enero de 2019 se le citó a una entrevista con la trabajadora social en la Oficina Local y que al concluir esa diligencia se le notificó que no podía salir con su hija, por lo que la menor debía ser retirada por otra persona responsable. Sostiene que el 7 de febrero de 2019 en horas de la mañana, la funcionaria de la Oficina Local San José Este, Karla Sandino, se apersonó a su casa, donde de manera injustificada e incurriendo en un exceso de poder y faltando al principio de legalidad, ejecutó un allanamiento, pese que no existía orden judicial alguna que justificara su actuación. Horas después, la misma funcionaria se presentó al kínder de la menor, donde de manera coercitiva y valiéndose de amenazas contra el personal del centro educativo, la retiró sin previa notificación a los padres. Indica que ese egreso se realizó sin preparación o acompañamiento y sin que se tomara en cuenta la situación emocional de la menor y sin garantizarle un trato digno, pues no se siguió de ninguna forma el protocolo, dado que la niña fue retirada en forma violenta, sin valorar sus necesidades afectivas, incluso entre llantos y en una clara crisis de terror y angustia, pese a la solicitud que formuló el personal del centro educativo para realizar el debido acompañamiento de la menor. Posteriormente, se obligó a la amparada a permanecer sola en una oficina por muchas horas. Aunado a lo anterior, sin notificarle a ninguno de los padres, se ordenó el depósito temporal -según fuentes extraoficiales- con los abuelos paternos, en Coyol de Alajuela. Lo anterior, sin considerar que la escuela de su hija se ubica en Barrio Escalante, sin evaluar otros recursos familiares y sin tomar en cuenta que los abuelos son los denunciantes. Recalca que no conoce cuál fue la evaluación que se efectuó a ese grupo familiar y de cada uno de los integrantes que conviven en esa casa y obviando que el abuelo paterno -según lo ha afirmado el padre de la niña reiteradamente- padece de enfermedades mentales graves y pérdidas de memoria importantes y que en su vivienda donde habita ese recurso, existen múltiples armas y que en el mismo lugar vive el denunciado por violencia. No tienen certeza alguna sobre el particular, pues existe la posibilidad de que la amparada haya sido entregada a su tío paterno, con quien no tiene relación o vínculo alguno. Además, no se realizó una revisión exhaustiva del hogar ni del entorno en el que podría estar la menor. De otra parte, el 8 de febrero de 2019 se apersonó a la Oficina Local del Este del Patronato Nacional de la Infancia a solicitar copia del expediente administrativo. No obstante, se le negó, sin considerar que 24 horas después que se dispuso la reubicación de la niña, no existe ninguna resolución que respalde su separación. En suma, considera que el actuar reclamado violenta el debido proceso y el interés superior de la menor.

Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias que implique.


2.- Mediante auto de las 10:57 hrs. del 12 de febrero de 2019 se dio curso al presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el 13 de febrero del mismo año.

3.- Informa bajo juramento Ernesto Marín Barquero, en su condición de  Coordinador a.i. de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de Infancia, que en el expediente administrativo [Valor 002] TOMO I se evidencia que en el mes de setiembre de 2018 el sistema de emergencias 9-1-1 refirió reporte incidente, donde se exponía una presunta situación de violencia doméstica, además, de un supuesto intento de suicidio por parte de [Nombre 001], con tentativa de ocasionar daño a la menor [Nombre 002]. De igual forma, los abuelos paternos, realizaron consulta presencial en la Oficina Local San José Este el 06 de setiembre de 2018, pues manifestaron sentirse preocupados por el bienestar integral de la amparada, debido al estado de ánimo depresivo, por el cual, en tres ocasiones, la madre había realizado un intento suicida. Por lo tanto, el 20 de setiembre de 2018 se coordinó vía telefónica con la recurrente, una entrevista para el 24 de setiembre del mismo año a las 8:00 a.m., indicándole que ese día debía presentarse con la persona menor de edad para realizar la valoración respectiva. La recurrente se presentó a la cita y se le entrevistó. Con el objetivo de ampliar la información obtenida se decidió entrevistar también a la abuela materna de la menor, quien en ese momento acompañaba a la recurrente y a la amparada en el proceso de valoración. Durante la entrevista se hizo referencia del incidente referido por el sistema de emergencias, al igual que la consulta presencial realizada por los abuelos paternos, en los cuales se evidenciaron presuntos indicadores de riesgo presentes en la dinámica familiar de la amparada, mismos relacionados a una presunta situación de violencia doméstica, medidas de protección a nivel judicial no respetadas y una supuesta condición de psiquiatría que puso en peligro a la menor. A partir del análisis de los hallazgos encontrados en el proceso de valoración, se identificó que la recurrente presenta una condición médica específica a nivel psiquiátrico, la cual puede dificultar el ejercicio de sus responsabilidades maternas, colocando a la menor de edad en una situación de altísima vulnerabilidad y riesgo social. Es debido a estos indicadores de riesgo que se les explicó a las personas presentes que, dado que la institución busca el interés superior de la persona menor de edad, se considera oportuno iniciar un Proceso Especial de Protección a favor de la persona menor de edad, designando a [Nombre 003] (abuela) como la responsable del cuidado y supervisión de la amparada. Los progenitores, junto con la abuela materna interponen Recurso de Apelación en contra de la Medida de Cuido en Recurso Familiar. El 23 de enero  de 2019 todas las partes fueron notificadas del resultado donde se declaró sin lugar.

Con respecto a lo acontecido el 07 de febrero de 2019, se realizó visita domiciliar al hogar de la madre como parte del proceso de investigación e intervención que se realiza con todos los casos que se atienden, por lo que se visitó el hogar de la madre. Se le explicó a la madre el motivo de la visita y bajo ninguna circunstancia medió la fuerza o el poder, sino que fue con consentimiento de la madre. No se trató nunca de un allanamiento, ya que, estos solo son practicados por la instancia judicial y autorizados con la orden de un juez de la República. Conociendo entonces la situación y finalizando la visita en la casa de la señora a quien se le entregó cita para el 18 de febrero, se comentó la situación con el coordinador a.i., por lo que se tomó la decisión en conjunto de retirar a la niña del centro educativo con la carta correspondiente para realizar el egreso de la niña. Con respecto lo alegado por la recurrente y las supuestas amenazas contra el personal del kínder donde se encontraba la menor, se tiene que en todo momento los miembros del personal del centro educativo se mostraron atentos y colaboradores. Desde el momento del retiro de la persona menor de edad del kínder hasta que se les entrega a sus tíos, esta se mantuvo acompañada y se le brindó apoyo, supervisión y atención. En lo referente al depósito de la menor con los abuelos paternos en Coyol de Alajuela, lo que se realizaron fueron las entrevistas a los recursos familiares correspondientes, tanto a los abuelos paternos como a los tíos paternos, lo anterior, ya que, el padre el día anterior en cita de seguimiento, refirió que, ante cualquier situación de la niña, se les tomará en cuenta para las valoraciones correspondientes. En las valoraciones la niña fue entregada a los tíos paternos quienes se consideraron el recurso más idóneo para la ubicación y el cuidado de la niña. Con respecto a la copia del expediente que dice haberlo solicitado, se informa que la madre se presentó en horas de la mañana el 08 de febrero. La intervención finalizó en horas de la tarde del día 07 de febrero, por lo que era imposible que en el expediente estuviera incluido el informe, ya que, era necesario reunir toda la información, elaborar un informe y trasladarlo al área legal para la modificación de la medida correspondiente, puesto que la madre solicita la totalidad del expediente.

Con respecto a que se desconocía de la ubicación de la persona menor de edad, en sesión individual se le explicó de las valoraciones que se iban a realizar. Además, se conoce por la abuela paterna de la niña quien comenta que la madre estuvo enviándole mensajes y preguntando por la menor y esta envió un maletín con ropa para la niña. Por lo expuesto con anterioridad, solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Por resolución de las 10:00 horas del 22 de febrero del 2019, el Magistrado Instructor solicitó como prueba para mejor resolver informe a [Nombre 004], en su calidad de directora del [Nombre 005] o quien ocupe tal cargo, para que se refiera a los hechos acaecidos el 07 de febrero de 2019 en ese centro educativo.

5.- Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2019, [Nombre 004]  Fernández en su condición de Directora Pedagógica del [Nombre 005], informa que al ser aproximadamente las 10:30 horas del 07 de febrero de 2019

se presentó al [Nombre 005] Barrio Escalante una funcionaria del PANI identificada como Karla Sandino Guevara, con el objetivo de realizar el egreso de la menor [Nombre 002]. Señala que como responsable de los niños que reciben atención en la institución dejó en manifiesto que la forma y condiciones en que se llevó a cabo el procedimiento por parte de la funcionaria no cumplió con los requisitos mínimos que garantizaran los derechos y trato digno para la niña, tomando en consideración de que tiene escasos 2 años de edad. Explica que a la funcionaria del PANI se le solicitó algún documento oficial o acta que explicara los motivos por los que la menor debía ser egresada, sin embargo, dicha funcionaria no portaba tal documento. Indica que la niña fue abruptamente retirada del centro educativo, de forma violenta, al ser arrancada de los brazos de una de las profesoras e introducida al vehículo oficial del PANI. Aduce que la funcionaria no permitió que la directora levantara un acta donde quedara constancia de lo que estaba pasando y el procedimiento utilizado para extraer a la niña. Tampoco permitió que, pese al llanto y la crisis emocional de la niña, la profesora a cargo la acompañara durante la salida de la Institución. Incluso, indica que los encargados se vieron obligados a acceder al egreso porque la funcionaria del PANI amenazó al personal con utilizar el llamado de la policía. Refiere que no se le permitió al centro educativo informar a los familiares de la niña para que se enteraran de la situación. Agrega que ese mismo día se apersonó a la oficina del PANI para poder acompañar a la niña [Nombre 002], mientras estaba en dicho sitio, pues consideraba que su presencia le podría ayudar a solventar el trance emocional, sin embargo, solo se le permitió estar con ella cinco minutos, lo que de igual forma consideró que iba en contra de los intereses superiores de la menor.

6.- Por resolución de las 16:24 horas del 14 de marzo de 2019 el Magistrado Instructor solicitó como prueba para mejor resolver informe a Ernesto Marín Barquero, en su condición de Coordinador a.i. de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia a fin de que indique si, a tenor de lo que dispone el artículo 138 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece en su segundo párrafo que: "En el caso del cuidado provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses"; al estar próximo a vencer el plazo de seis meses en el proceso de protección a nombre de la tutelada [Nombre 002], indique si se han tomado las medidas correspondientes para judicializar la medida; si se gestionó la solicitud de prórroga; o, en su caso, qué medidas se han adoptado en cuanto al cuidado de la niña amparada. Además,, se pidió a quien ocupa el cargo de Presidenta Ejecutiva del PANI que informara a esta Sala si en los procesos especiales de protección que se tramitan ante las Oficinas Locales conforme a lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia, existe un protocolo que contenga un procedimiento estandarizado que deban seguir todas las oficinas locales del PANI; y en caso de que sí exista, informe si en él se garantiza el respeto al derecho de defensa y principio de debido proceso, DE PREVIO a que se emita la resolución final en la que se emite pronunciamiento sobre las medidas de protección y, además,, deberá informar si dicho protocolo contempla el trámite de alzada para las resoluciones

interlocutorias que se emiten en los procesos de protección, en particular, aquellas en las que se decretan medidas cautelares.

7.- Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2019, Emilia Madrigal Madrigal en su condición de Coordinadora de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia, informa que por parte de esa Oficina Local se dicta medida de protección el 01 de octubre de 2018, a lo largo de la intervención realizada por la oficina se ha dado el seguimiento, se han respetado los plazos establecidos, ambos progenitores han sido escuchados y han sido debidamente notificados para que puedan ejercer su derecho de defensa si así lo consideran conveniente, asimismo se ha respetado el vínculo entre la niña y sus progenitores pues en el derecho que cubre a la persona menor de edad se ha permitido las visitas para que puedan compartir con sus padres. Indica que la funcionaria que tiene asignada la situación ha realizado el abordaje correspondiente y en este momento nos encontramos en plazo para definir la situación jurídica de la persona menor de edad, en los próximos días a ambos progenitores se les hará la correspondiente devolución de los hallazgos obtenidos dentro del plan de intervención y de las adecuadas recomendaciones con base en las valoraciones técnicas, lo anterior con el objetivo de cumplir en tiempo lo establecido en la normativa citada y en resguardo del interés superior de la persona menor de edad.

8.- Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2019, Patricia Vega Herrera en su condición de Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, informa que las Oficinas Locales del PANI, dentro del Proceso Especial de Protección, lo que dictan son Medidas de Protección y no medidas cautelares, dado el carácter sumario e informal de dicho proceso. Si las partes interponen recurso de apelación contra la Medida de Protección, la misma se tramita conforme el artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el artículo 344, inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, mediante las cuales se garantiza el respeto al derecho de defensa y debido proceso. El Patronato Nacional de la Infancia, ha emitido el Modelo de Gestión de Procesos Atencionales para las Oficinas Locales y varias directrices, para garantizar el respeto al derecho de defensa y el debido proceso dentro del Proceso Especial de Protección, garantizando de esta forma el más absoluto respeto a los derechos fundamentales de las partes y sobre respetando los derechos humanos a las personas menores de edad. Las Oficinas Locales y el Departamento de Atención Inmediata, se encargan de los procesos atencionales, desde el ingreso de la denuncia y la valoración respectiva, hasta el proceso de intervención que se estime pertinente para procurar el mejor ejercicio de la parentalidad y garantizar el bienestar y desarrollo integral de las personas menores de edad. El proceso inicial en la Oficina Local es la recepción y atención de denuncias. Recibida la denuncia, se debe clasificar por prioridades, para posteriormente realizar el Proceso de Valoración de Primera Instancia, mismo en el que se determina si existe o no una violación de derechos, la valoración institucional, se dirige a determinar si la figura parental o de cuidado,

por acción u omisión, expone a riesgos o provoca algún daño a la persona menor de edad de quien es responsable, valorándose la intensidad, la frecuencia y la cronicidad de las acciones en perjuicio de una persona menor de edad, entre otros.

Iniciada dicha valoración, los profesionales que la efectúan deben de poner en conocimiento a las partes sobre los hechos denunciados y la investigación a realizar. Una vez concluida la Valoración de Primera Instancia, se procede con el archivo o con un proceso de intervención institucional (proceso de intervención de segunda instancia, proceso especial de protección en sede administrativa, otros procesos administrativos o judiciales, seguimiento y traslado entre oficinas). El Proceso de Intervención de Segunda Instancia procede cuando se determina que no existe un alto riesgo, pero se identifican situaciones que ameritan de una intervención profesional con la persona menor de edad y su familia, con el fin de abordar indicadores de alto riesgo. Dicha intervención se puede realizar en tres diferentes servicios: atención psicoterapéutica, atención social a la familia y atención socioeducativa, los cuales son independientes entre sí. En los servicios de atención psicoterapéutica y atención social a la familia debe elaborarse siempre un plan de intervención y su respectivo cronograma, la información se recopilará en Sesiones del Plan de Intervención de INFOPANI y el desarrollo de sesiones en las Boletas de Registro de Información de Actividades de INFOPANI, al concluir se elaborará un Informe Técnico Final. En el servicio de Atención Socioeducativa, no se requiere la elaboración de Plan de Intervención y Cronograma. Finalizando el proceso de intervención, el profesional puede archivar, bajo su criterio técnico mediante un informe social o psicológico, según sea el servicio brindado. En caso de incumplimiento del contrato y de existir elementos de riesgo para la integridad de las personas menores de edad, se podrá trasladar a un Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, mediante informe técnico que justifique la decisión. El proceso especial de protección en sede administrativa, se tramita también en las Oficinas Locales, en donde se indica que el profesional puede ingresar la situación ya sea por medio de una valoración de primera instancia o por intervención de segunda instancia, en donde se someterá a estudio por parte del profesional en trabajo social o psicología o el profesional en derecho, según sea el caso. Dentro de los tipos de medidas que se pueden dictar, se encuentran las establecidas en el artículo 131, 135, 136, 137 del Código de la Niñez y la Adolescencia. El procedimiento de la Oficina Local se encuentra en el artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia que textualmente indica “Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada”. En el dictado de la medida de protección, el profesional en Derecho ordenará al Área de Trabajo Social o Psicología la elaboración de un plan de intervención y cronograma (21 días naturales para cuidado provisional y abrigo temporal y 28

días naturales para cualquier otro tipo de medida de protección), ante ello se procede con la notificación de las partes y se señala audiencia para recibir prueba y escuchar a las partes, con respecto a los hechos denunciados, por un plazo de 05 días hábiles. Si las partes no interponen recurso de apelación, se da la ejecución de la medida de protección, se ejecuta el plan de intervención y cronograma. De previo a iniciarse un procedimiento judicial (proceso judicial o prórroga de medida ^L_{SEP} de protección) el profesional en Trabajo Social o Psicología, deberá rendir un informe Técnico Final sobre la situación que está atendiendo al representante legal de la oficina local con 30 días naturales de anticipación al vencimiento de la medida de protección, dictada a fin de que el mismo realice las acciones que correspondan para obedecer al cumplimiento del debido proceso. Si las partes interponen recurso de apelación a la medida de protección dictada, se ejecuta la medida y se brindará una explicación de la medida de protección dictada a solicitud del usuario y de los recursos que caben en contra de la administración. Contarán con un plazo de 48 horas para expresar los agravios ante la oficina local correspondiente y se deberá elevar el recurso de apelación interpuesto mediante resolución administrativa a la presidencia ejecutiva para ser resuelto. La admisión del recurso no tendrá efecto suspensivo, sino devolutivo. Si es contra otros actos administrativos dictados dentro del proceso especial de protección, las partes pueden interponer recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio. Una vez ejecutado, el Proceso Especial de Protección a favor de una persona menor de edad, se podrá archivar, prorrogar la medida de protección a nivel judicial, iniciar un proceso judicial. Refiere dicho manual, en cuanto a la fundamentación de las medidas de protección dictadas, que se debe reflejar congruencia entre la prueba que consta en el expediente administrativo y lo que se dispone resolver, de igual forma, deben indicarse las razones por las cuales se rechaza o se contempla la prueba ofrecida.

9.- Por escrito presentado el 29 de marzo de 2019, la recurrente reitera los argumentos expuestos en el escrito de interposición y dice que la autoridad recurrida no ha cumplido lo dispuesto en los protocolos de la institución pues mantiene a la tutelada lejos de su madre y núcleo familiar, pese a su corta edad. Pide se declare con lugar el recurso.

10.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Chacón Jiménez; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. Alega la recurrente que, con base en una serie de denuncias presentadas contra ella, madre de la niña amparada, el Patronato Nacional de la Infancia de manera arbitraria ordenó iniciar un proceso de

intervención a favor de esta, confiriéndole el cuidado provisional a la abuela materna; lo que apeló, pero fue confirmado por la resolución de 23 de enero de 2019. Asegura que el 24 de enero de 2019 se le citó a una entrevista con la trabajadora social en la Oficina Local y al concluir esa diligencia se le notificó que no podía salir con su hija, por lo que la menor debía ser retirada por otra persona responsable. Sostiene que el 7 de febrero de 2019 en horas de la mañana, la funcionaria de la Oficina Local San José Este, Karla Sandino, se apersonó a su casa, donde de manera injustificada e incurriendo en un exceso de poder y faltando al principio de legalidad, ejecutó un allanamiento, pese que no existía orden judicial alguna que justificara su actuación. Horas después, la misma funcionaria se presentó al kínder de la menor, donde de manera coercitiva y valiéndose de amenazas contra el personal del centro educativo, la retiró sin previa notificación a los padres. Indica que ese egreso se realizó sin preparación o acompañamiento y sin que se tomara en cuenta la situación emocional de la menor y sin garantizarle un trato digno. En suma, considera que el actuar reclamado violenta el debido proceso y el interés superior de la menor.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) El 22 de junio de 2018, por medio de la Directriz PANI-PE-DIR-0017-^L_{SEP}2018, se comunicó que es obligación de los Representantes Legales de las Oficinas Locales del PANI, en su condición de Órgano Director del Proceso, realizar audiencia en todos los procesos que conozcan, tramiten y resuelvan, con la finalidad de escuchar a todas las partes involucradas dentro del proceso. (ver prueba para mejor resolver)

b) La amparada, de 3 años de edad, es hija de la recurrente (hecho no controvertido).

c) El 06 de setiembre de 2018, los abuelos paternos de la niña tutelada, en ^L_{SEP}ese entonces de dos años de edad, presentaron ante la Oficina Local ^L_{SEP}PANI San José Este, una denuncia en contra de la madre, pues presenta ^L_{SEP}ideación suicida y ha requerido internación en el hospital psiquiátrico y ^L_{SEP}manifestaron sentirse preocupados por el bienestar integral de la ^L_{SEP}amparada (ver prueba en informe rendido por autoridad accionada).

d) El 24 de setiembre de 2018 se cita a los progenitores de la tutelada a ^L_{SEP}entrevista en el PANI y se entrevista a la recurrente [Nombre 001] ^L_{SEP}quien manifiesta presenta trastorno bipolar, ^L_{SEP}tratado con Sertralina, ^L_{SEP}Ziprasidona y Trileptal. Indica que va a psiquiatría una vez al mes y al ^L_{SEP}psicólogo cada 15 días y comenta que está en control y es responsable de ^L_{SEP}su enfermedad, así como existe un protocolo de intervención para su hija.

Señala que ha tenido intentos de suicidio y explica cómo se dan, así como las veces que ha decidido internarse en el hospital y comenta la relación con sus familiares (ver resolución de las 14:00 horas del 1 de octubre de 2018 del PANI adjunto a informe rendido por autoridad accionada).

e) El 28 de setiembre de 2018 el padre de la niña, Andrés Gerardo García Villalobos, se presentó a la cita indicada por la autoridad recurrida para conocer de la denuncia planteada y se le entrevistó pues se considera oportuno iniciar un proceso de investigación y atención de la persona menor de edad. Para determinar acciones a seguir por parte de la Oficina Local. Con el objetivo de ampliar la información obtenida se decidió entrevistar también a la abuela materna de la menor, quien en ese momento acompañaba a la recurrente y a la amparada en el proceso de valoración (ver prueba en informe rendido por autoridad accionada).

f) El PANI es informado de que contra el padre de la menor amparada el Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de San José ordenó -por resolución de las 13:44 horas del 28 de agosto de 2018-, medidas de protección por violencia doméstica en expediente número 18-002568-0635-VD, promovidas por la recurrente [Nombre 001], de 23 años de edad (ver oficio de 28 de agosto de 2018 del Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de San José, adjunto a informe rendido por autoridad accionada).

g) Por resolución de las 14:00 horas del 1 de octubre de 2018 la Oficina Local de San José Este del PANI, en proceso especial a favor de la persona menor de edad [Nombre 002], dispone brindar protección a la tutelada por estimar que se encuentra en alto riesgo social y ordena medida de protección de cuidado en recurso familiar, específicamente con su abuela materna, la señora [Nombre 003], quien será la encargada del cuidado y supervisión de la niña [Nombre 002]. Se le ordena a la recurrente Lazos Rosales y al señor Andrés Gerardo García Villalobos asistir a la Academia de Crianza, con el fin de garantizar el buen ejercicio del rol materno y paterno. A la recurrente, además, se le refiere al INAMU, a fin de fortalecer sus habilidades personales; y a Consultorios de la Universidad de Costa Rica o Universidad Latina (ver resolución de las 14:00 horas del 1 de octubre de 2018 la Oficina Local de San José Este del PANI, adjunto a informe de autoridad recurrida).

h) En la resolución citada a los padres de la menor de edad se les pide [L SEP] señalar lugar conocido o medio para recibir notificaciones, se les [L SEP] advierte que procede contra lo resuelto plantear recurso de apelación (ver [L SEP] resolución de las 14:00 horas del 1 de octubre de 2018 de la Oficina

Local de San José Este del PANI, adjunto a informe de autoridad recurrida).

i) Según acta de audiencia oral de las 10:00 horas del 03 de octubre de [L SEP] 2018 se pone en conocimiento de la parte interesada que es el momento [L SEP] procesal oportuno para incorporar pruebas documentales, así como ofrecer [L SEP] prueba testimonial y se pone el expediente a su disposición, lo que fue [L SEP] notificado el mismo día (acta de audiencia oral de la Oficina Local de San [L SEP] José Este del PANI, adjunto a informe de autoridad recurrida).

j) Por resolución de las 10:00 horas del 06 de noviembre de 2018 la [L SEP] Oficina Local de San José Este del PANI eleva el recurso de apelación [L SEP] planteado por los padres de la niña contra lo dispuesto en la resolución de [L SEP] las 14:00 horas del 1 de octubre de 2018 a conocimiento de la Presidencia [L SEP] Ejecutiva de Barrio Luján (resolución de las 10:00 horas del 06 de

noviembre de 2018 la Oficina Local de San José Este del PANI, adjunta a informe de autoridad recurrida).

k) Por resolución de las 13:00 horas del 20 de noviembre de 2018 de la Presidencia Ejecutiva del PANI se ordena a la Oficina Local de San José Este del PANI aportar valoraciones de condiciones actuales de los progenitores e indicaciones de factores de riesgo del retorno de la niña al hogar y ante la imposibilidad de la señora [Nombre 003] de continuar asumiendo a su nieta, valorar recursos familiares y comunales, lo que se comunica a las partes (resolución de las 13:00 horas del 20 de noviembre de 2018 de la Presidencia Ejecutiva del PANI, adjunta a informe de autoridad recurrida).

l) Por resolución de las 13:00 horas del 18 de enero de 2019, la Presidencia Ejecutiva del PANI desestima el recurso de apelación debiendo permanecer la tutelada [Nombre 002] en el hogar de su abuela [L SEP] materna, señora [Nombre 003]. Se le ordena a la [L SEP] Oficina Local de San José Este del PANI brindar seguimiento y [L SEP] acompañamiento en defensa y protección de la persona menor de edad y [L SEP] de los progenitores, debiendo hacer llegar a los autos la epicrisis de la [L SEP] recurrente (resolución de las 13:00 horas del 18 de enero de 2018 la [L SEP] Presidencia Ejecutiva del PANI, adjunta a informe de autoridad recurrida).

m) El 28 de enero de 2019, la profesional a cargo del PANI recibe llamada telefónica del padre de la menor tutelada quien dice que no va a realizar los trámites de la modificación de la crianza y no desea hacerle daño a la madre de la niña (registro de intervención de 28 de enero de 2019 del PANI, adjunto a informe de autoridad recurrida).

n) Según boleta de discusión de equipo profesional del 05 de febrero de [L] [SEP] 2019 del PANI, se comenta que se sospecha el incumplimiento de la [L] [SEP] medida de protección la niña ubicada en recurso familiar como medida de [L] [SEP] cuidado provisional y se decide realizar visita al domicilio de la madre e [L] [SEP] indagar la situación de la niña para saber si realmente está al cuidado de la [L] [SEP] abuela materna y pedir epicrisis de la madre (prueba adjunta a informe de [L] [SEP] autoridad recurrida).

o) El 07 de febrero de 2019, la Licenciada Karla Sandino, psicóloga de la Oficina Local San José Este del Patronato Nacional de la Infancia, realizó visita domiciliar al hogar de la madre como parte del seguimiento del caso. (ver prueba en informe rendido por autoridad accionada).

p) Al ser aproximadamente las 10:30 horas del 07 de febrero de 2019 la misma funcionaria se apersonó al centro educativo donde estaba la menor y esta fue egresada de las instalaciones. (ver informe rendida por autoridad accionada).

q) La funcionaria del PANI, al momento del egreso de la niña del centro educativo, no portaba algún documento oficial o acta que explicara los motivos por los que la menor debía ser egresada (ver informe de la directora del centro educativo).

r) La niña fue retirada del centro educativo, de forma intempestiva, al [L] [SEP] ser arrancada de los brazos de una de las profesoras e introducida al [L] [SEP] vehículo oficial del PANI. Incluso, la misma funcionaria amenazó al personal con utilizar el llamado de la policía (ver informe de la directora del centro educativo).

s) En las valoraciones que se llevaron a cabo, la niña fue entregada a [L] [SEP] los tíos paternos, en una hora que no se precisa, quienes fueron [L] [SEP] entrevistados el 07 de febrero de 2019 y fueron considerados el recurso más idóneo para la ubicación y el cuidado de la niña (ver prueba en informe rendido por autoridad accionada).

t) Por resolución de las 16:00 horas del 07 de febrero de 2019 la [L] [SEP] misma funcionaria hace saber a los señores Ricardo García Villalobos y [L] [SEP] su esposa Francini González Cambronero que para ser recurso familiar [L] [SEP] de su sobrina, ante la situación de riesgo al lado de su madre por epicrisis [L] [SEP] presentada e

investigaciones realizadas y, además, por el incumplimiento de [L] [SEP] la medida de cuidado provisional, se considera oportuno realizar proceso de [L] [SEP] investigación para determinar acciones a seguir por parte de esa Oficina [L] [SEP] Local, garantizando la protección de los derechos de la persona menor de [L] [SEP] edad y “otorga audiencia a las partes para sean escuchadas, aporten prueba y se apersonen a la Oficina Local correspondiente.” (resolución de las 16:00 horas del 07 de febrero de 2019 la Oficina Local de San José Este del PANI adjunta a informe de autoridad recurrida).

u) El 08 de febrero de 2019, el PANI recurrido no dio a la recurrente documento alguno del que se desprendiera la autorización para el cambio de recurso familiar de su hija (hecho no controvertido).

v) El 11 de febrero de 2019, por medio del oficio PANI-JD-OF-016-[L] [SEP] 2019, se comunicó el acuerdo de sesión ordinaria 2019-04, en donde se aprueba la propuesta del modelo de gestión de procesos atencionales y se propone la implementación de un plan piloto en la zona de Cartago (ver prueba para mejor resolver).

w) El 25 de marzo de 2019, por medio del oficio AJ-0197-2019, el departamento de asesoría jurídica del PANI, le envía a la Junta Directiva la solicitud de revisión, análisis y aprobación de la propuesta de Reglamentación de los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y Adolescencia (ver prueba para mejor resolver).

III.- HECHOS NO PROBADOS. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el 07 de febrero de 2019, la psicóloga de la Oficina Local de San José Este del PANI hubiere ingresado a la fuerza a la casa de la recurrente, madre de la tutelada.

b) Que esta funcionaria hubiere intentado comunicarse con la abuela materna, quien al 07 de febrero de 2019 tenía la guarda de la niña de tres años edad, previo o después de haberla sacado de manera abrupta del centro escolar el 07 de febrero de 2019,

c) Que la niña se encontrara la alguna situación de peligro, que ameritara [L] [SEP] ser sacada del [Nombre 005] en la manera en que se hizo o que hubiere

existido alguna justificación para arrebatar a la niña de las manos de la maestra y directora del centro escolar para llevarla en el carro institucional.

d) Que a la abuela de la amparada se le hubiere relevado formalmente de la guarda de la niña antes o después del 07 de febrero de 2019, dentro del proceso especial de protección.

e) Que, a la fecha de interposición de darse el informe a esta Sala, el PANI haya logrado determinar si la medida de protección a nombre niña amparada fue incumplida por la abuela de la niña.

f) Que la psicóloga de la Oficina Local de San José Este sea la funcionaria competente para emitir resoluciones de modificación de las medidas de protección.

g) Que la resolución que esta funcionaria dictó a las dieciséis horas del siete de febrero de dos mil diecinueve haya sido notificada a los progenitores de la niña.

h) Que la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia, en atención a lo que dispone el artículo 138 del Código de la Niñez y Adolescencia, haya dispuesto alguna medida dado el vencimiento del plazo de seis meses en el proceso de protección a nombre de la tutelada [Nombre 002], o que el asunto haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o se haya gestionado la prórroga de la medida.

IV.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA DE CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. En la sentencia 2016-7147, de las 9:20 horas del 27 de mayo de 2016, esta Sala expresó:

“[...] El derecho constitucional al debido proceso en sede administrativa y judicial ha sido de profuso desarrollo por parte de esta Sala, desde la determinación del contenido del derecho a la defensa, hasta definir los requerimientos procesales que debe observarse en toda tramitación para asegurar un irrestricto respeto a los principios y normas constitucionales. Al mismo tiempo, la Sala ha tenido la previsión de evitar que situaciones de legal normalidad sean apreciadas como

violaciones constitucionales, por lo que en su desarrollo jurisprudencial ha definido el tipo de violaciones procesales que merecen un examen de constitucionalidad para garantizar el adecuado respeto a los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, en la tramitación de los procesos se pueden presentar violaciones de distinto carácter, siendo algunas de ellas dables de atender en sede constitucional mientras que otras deberán ser alegadas ante las instancias administrativas y judiciales que corresponda

-ver, entre muchas otras, sentencias números 2002-10735, 2008-9017 y 2016-6805-. En este sentido ya desde sus inicios la Sala abordó el tema del

debido proceso en relación con el derecho a la defensa, desarrollando las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos treinta y nueve y cuarenta y uno de la Constitución Política, al establecer, mediante resolución 15-90 -y a partir de entonces en reiterados pronunciamientos- que:

"[E]l derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada."

Y tratándose de procedimientos sancionatorios, mediante sentencia 5469-95, la Sala confirmó que:

"La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." [...]

Los procesos de protección diseñados en el Código de la Niñez y la Adolescencia tienen la particularidad de que se inician en las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia (artículo 129) y, eventualmente, pueden tener hasta cuatro instancias, pues la decisión de la Oficina Local puede ser recurrida ante la Presidencia Ejecutiva de la institución (artículo 139) y/o ante los Juzgados de Familia (artículos 141 y 142) (ante una u otra, o bien ante ambas, simultánea o sucesivamente, según sea la decisión del justiciable de

agotar o no la vía administrativa) y luego la decisión del Juzgado es recurrible ante el Tribunal de Familia (artículo 150). En este tipo de asuntos se aplican los principios de ausencia de ritualismo procesal, de celeridad procesal y de oralidad, con sus subprincipios de inmediatez y concentración (artículo 113, literales b, d y e) y es claro que no está establecido normativamente cómo debe realizarse el traslado de cargos ni cómo se debe ejercer el contradictorio, sino que tan solo se dice que “el procedimiento será sumario e informal” (artículo 133). Lo anterior, sin embargo, no puede conllevar que se ignore o se soslaye el derecho de defensa ni el principio del debido proceso de las personas justiciables. Estas garantías deben asegurarse en este tipo de procesos al igual que se debe hacer en todo proceso que pueda conllevar la imposición de sanciones, obligación que está expresamente prevista en el artículo 128:

Artículo 128°- Garantías del proceso administrativo. Los ^L_{SEP} principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés ^L_{SEP} superior de la persona menor de edad. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código. (Subrayado es suplido)

En consonancia con lo anterior, se debe tener presente que el artículo 133 de dicho cuerpo normativo establece:

Artículo 133°- Procedimientos en la oficina local. Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatez, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada.

Mediante sentencia No. 2018-007820 de las 09:15 horas del 18 de mayo de 2018, esta Sala se refirió al debido proceso y el derecho de defensa que se debe seguir en los procesos de protección que se tramitan en primera instancia ante el PANI, a efectos de respetar los derechos fundamentales de las partes involucradas. En este sentido, se indicó lo siguiente:

“(…) A esta Sala no le corresponde determinar si la decisión que adopte el Patronato Nacional de la Infancia, es ajustada o no a Derecho, en cuanto al fondo; pero sí le corresponde conocer si hay violaciones esenciales en el desarrollo del procedimiento, porque las personas sí cuentan con el derecho fundamental al debido proceso y con el derecho fundamental a la defensa.

Dicho lo anterior, del propio informe rendido por las autoridades ^L_{SEP} recurridas se desprende que la Oficina Local de Pococí decretó las

medidas de protección violentando las disposiciones procesales contempladas en el Código de Niñez y Adolescencia y en la Ley General de la Administración Pública, pues emitió la decisión final sin haber permitido que la madre tuviera acceso al expediente, es decir, tomó decisión final sin permitirle que tuviera conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de las pruebas que podían existir en su contra y sin permitirle que tuviera la oportunidad de combatir los hechos y de ofrecer sus pruebas para demostrar sus propias afirmaciones. Todo esto se encuentra expresamente contemplado en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia, particularmente en los artículos 128, 129, 132, 133, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 128°- Garantías del proceso administrativo.

Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de la persona menor de edad. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código.

Artículo 129°- Proceso especial de protección.

En sede administrativa, el proceso especial de protección corresponde a las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 132°- Inicio del proceso.

En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

Artículo 133°- Procedimientos en la oficina local.

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada.

Como se aprecia, la remisión a los principios del proceso administrativo es explícita, como también es explícito el deber que tiene la Administración Pública -que en estos procesos se ejerce a través del Patronato Nacional de la Infancia- de garantizar el principio de defensa y el debido proceso. Los principios del proceso administrativo se encuentran contemplados en el Capítulo Único del Título Primero del Libro Tercero de la Ley General de la Administración Pública, en sus artículos 214 a 229, de los cuales conviene destacar los artículos 217 y 218, que indican lo siguiente:

Artículo 217.-Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta Ley y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con la ley.

Artículo 218.-Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con la Administración, en que se ofrecerá y recibirá en lo posible toda la prueba, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas, de conformidad con la ley.

Como se aprecia, tanto en el artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia como en el artículo 218 se encuentra contemplado el derecho del ciudadano a ser escuchado por la Administración Pública antes de que se tome la decisión final.

Conviene tener presente que es evidente que en algunas ocasiones resulta necesario tomar medidas urgentes antes de que se celebre la comparecencia oral y privada, pero estas medidas son cautelares dentro del proceso de protección y, por consiguiente, no se puede evadir la realización del mismo. En estos casos, la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia tiene la potestad de decretar medidas cautelares mediante decisión fundada, valorando la urgencia del caso y por

aplicación de los principios de la apariencia del buen derecho (*fumus Boni iuris*) y del peligro en la demora (*periculum in mora*), de forma tal que el interés superior de la persona menor de edad bien puede ser resguardado durante la tramitación del proceso de protección e, incluso, excepcionalmente mediante medidas cautelares ante causa. Valga indicar que, por los

evidentes efectos propios que podrían derivarse con [L SEP] el dictado de las medidas cautelares, la decisión de la Oficina Local [L SEP] podría ser recurrida ante la Presidencia Ejecutiva de la institución.

En este caso, en la resolución “inicial”, la Oficina Local de [L SEP] Pococí dijo dar inicio al proceso de protección, decretó la separación de [L SEP] la persona menor de edad al otorgar la medida de cuidado provisional en [L SEP] una pariente distinta a la progenitora residente, dispuso que esta medida [L SEP] tendría una duración máxima e informó que en caso de no estar [L SEP] conforme, la madre podía apelar ante la Presidencia Ejecutiva de la [L SEP] institución.

La madre no tiene por qué saber que tenía derecho a ser escuchada y a ofrecer pruebas antes de que se adoptara esa decisión y [L SEP] lo que hizo fue actuar conforme se le indicó, procediendo a presentar un [L SEP] recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva el quince de enero de [L SEP] dos mil dieciocho, en el cual ofreció pruebas. Habiendo sido interpuesto [L SEP] oportunamente el recurso de apelación, la Oficina Local dispuso [L SEP] postergar su admisibilidad -a pesar de que eso era lo que había

dispuesto en la resolución original-, y dispuso que se realizaran valoraciones periciales, admitió prueba testimonial y ordenó que se realizara una audiencia. Luego se llegaría a celebrar dos audiencias, en días distintos, y a incorporarse dictámenes periciales y otros documentos, los cuales no fueron analizados ni tomados en cuenta por la Oficina Local, ya que, lo que esta hizo fue limitarse a admitir el recurso de apelación ante la Presidencia.

Una vez recibido el expediente, la Presidencia -en decisión procesalmente curiosa- dispuso que el caso lo siguiera conociendo la [L SEP] Oficina Local de Siquirres y ordenó realizar nuevas valoraciones, las [L SEP] cuales ya se realizaron. Sin embargo, hoy no consta que se [L SEP] hubiera resuelto el recurso de apelación presentado por la progenitora.

Por lo expuesto, se denota una demora en la resolución del [L SEP] asunto, que repercute en el derecho de la parte a recurrir la decisión [L SEP] administrativa ante la sede judicial, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia.” (En sentido similar ver la sentencia 2019002362 de las 09:30 horas del 12 de febrero de 2019, que también analiza lo actuado por el PANI en proceso especial de protección, a la luz del principio de debido proceso)

V.- SOBRE EL DEBER DE COORDINACIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA CON LAS INSTANCIAS JUDICIALES. ^[L]_[SEP] Por otra parte, en la sentencia, 2019-002116 de las 09:15 horas del 08 de febrero de 2019, esta Sala analizó lo actuado por el PANI en proceso especial de protección, en cuanto al deber de coordinación con las distintas instancias administrativas y judiciales que intervienen en un caso concreto, e indicó:

“La Sala también trae a colación la necesidad de que exista ^[L]_[SEP] coordinación entre las instituciones estatales, tanto administrativas ^[L]_[SEP] como judiciales, a fin de salvaguardar el interés superior del menor, ^[L]_[SEP] toda vez que este se puede ver afectado por un actuar desarticulado de ^[L]_[SEP] tales instancias (en este sentido, puede acudirse a la opinión consultiva

n.º17-02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ^[L]_[SEP] Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las ^[L]_[SEP] Naciones Unidas)”.

VI.- SOBRE EL SUSTENTO NORMATIVO DE LAS ACTUACIONES DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA. De igual forma, la sentencia anteriormente citada, en cuanto a la fundamentación de las intervenciones de menores realizadas por el PANI consecuencia de modificaciones de guarda y crianza:

“Este Tribunal reconoce y defiende el interés superior del menor; ^[L]_[SEP] sin embargo, las actuaciones del Estado que procuren salvaguardar ^[L]_[SEP] dicho interés debe encontrar un claro sustento normativo. En el caso ^[L]_[SEP] de marras, se trata de una actuación material que rompió dicho ^[L]_[SEP] esquema y, como tal, es lesiva de los derechos de la parte recurrente. ^[L]_[SEP] Este Tribunal establece que un cambio en la guarda y crianza de un ^[L]_[SEP] menor de edad que sea efectuado mediante el uso de la fuerza (acto

material), sea por parte de sus padres o del mismo Estado, será ^[L]_[SEP] ilegítimo en el tanto carezca de soporte normativo. El Estado de ^[L]_[SEP] Derecho propugna, precisamente, la vigencia del principio de legalidad ^[L]_[SEP] y la solución de conflictos mediante el recurso a instancias imparciales, ^[L]_[SEP] las cuales deciden con base en la ley. Como se desprende de los hechos ^[L]_[SEP] expuestos, la medida tomada por los recurridos, en este caso, fue ^[L]_[SEP] material y, de hecho, lo que contraviene nuestro ordenamiento jurídico, ^[L]_[SEP] en los términos expuestos. En consecuencia, se declara con lugar el ^[L]_[SEP] recurso. Ahora bien, visto que la guarda, crianza y

educación de la [L]
[SEP] menor amparada es conocida en sede ordinaria -instancia competente [L]
[SEP] para pronunciarse sobre tal tema y que cuenta con recursos procesales [L]
[SEP] más amplios que esta sede- la Sala declara con lugar el recurso para [L]
[SEP] efectos indemnizatorios y ordena comunicar este fallo al Juzgado de [L]
[SEP] Familia ... para lo de su competencia”.

VII.- DEL CASO CONCRETO. En el presente asunto, la madre de la [L]
[SEP] niña tutelada, en su condición de recurrente, acusa ante esta Sala la violación del derecho de defensa, principio de debido proceso por parte de la Oficina Local de San José Este del PANI, pues una funcionaria a cargo de la tramitación del caso de la niña de 3 años de edad, decidió sacarla del kínder al que asistía, sin mediar resolución alguna de la autoridad competente, ni dar audiencia a las partes, (quienes ejerzan la autoridad parental), decretó de hecho una medida de protección -dejando sin efecto la que se había dado a la abuela materna- y traslada a la menor de edad sin razón alguna, a otra familia, lo que contradice el derecho de defensa y principio de debido proceso en los procesos especiales de protección contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Sobre el particular, del análisis de los hechos que se tienen por debidamente demostrados en este asunto, es necesario recordar en primer lugar, que a nombre de la niña amparada se llevó a cabo un proceso especial de protección, en el cual, por la resolución de las 14:00 horas del 1 de octubre de 2018 se dispuso brindar protección a [Nombre 002] por estimar que se encontraba en alto riesgo social, debido principalmente a los padecimientos siquiátricos de su madre, aquí recurrente y a que contra su padre, el Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de San José ordenó -por resolución de las 13:44 horas del 28 de agosto de 2018-, medidas de protección por violencia doméstica en expediente número 18-002568-0635-VD, promovidas por la madre [Nombre 001], de 23 años de edad. La resolución que ordenó la medida de protección de cuidado en recurso familiar, específicamente con su abuela materna, la señora [Nombre 003], quien fue designada la encargada del cuidado y supervisión de la niña [Nombre 002], fue confirmada por la Presidencia Ejecutiva del PANI, por la resolución de las 13:00 horas del 18 de enero de 2019, que desestimó el recurso de apelación planteado por los progenitores, debiendo permanecer la tutelada [Nombre 002] en el hogar de su abuela materna. En la citada resolución se ordenó a la Oficina Local de San José Este del PANI brindar seguimiento y acompañamiento en defensa y protección de la persona menor de edad y de los progenitores, debiendo hacer llegar a los autos la epicrisis de la recurrente. Con el propósito de dar seguimiento al caso de protección a favor de la tutelada, según el informe dado a esta Sala por parte de las autoridades recurridas, personeros del PANI discutieron la situación de la niña tutelada en equipo profesional el 05 de febrero de 2019; y, ante la sospecha del incumplimiento de la medida de protección ordenada se decidió realizar una visita al domicilio de la madre de la tutelada e indagar la situación

de la niña, con el propósito de aclarar si realmente estaba al cuidado de la abuela materna, como se había ordenado, y pedir la epicrisis de la madre. Con ese fin, el 07 de febrero de 2019, la Licenciada Karla Sandino, psicóloga de la Oficina Local de San José Este del PANI realizó la visita al hogar de la madre, aquí recurrente, para entrevistarla. Posteriormente, tras conocer que la niña a esa hora estaba en el kínder y asumir, la funcionaria, que la niña no estaba al cuidado y viviendo con la abuela materna, sino con su madre, lo que constituiría incumplimiento al proceso de protección, se dirigió al centro escolar donde estaba la niña de 3 años y la sustrajo para llevarla a las instalaciones del PANI. Ese mismo día, esta misma funcionaria se comunicó con los tíos paternos de la niña para que asumieran su custodia, esto es, sustituyendo a la abuela materna en la función de cuidado de la tutelada. Lo actuado el 07 de febrero de 2019 se hizo por parte de la psicóloga de la Oficina Local sin que el representante legal de dicha Oficina dictara una resolución administrativa en la que modificara la medida de protección que estaba vigente y se suspendiera a la abuela materna del cuidado, la guarda y el depósito provisional (Art 131 del Código de la Niñez y de la Adolescencia); debiendo destacarse que tampoco consta, de la prueba ofrecida, que la señora hubiere renunciado a asumir ese rol de cuidado; y. como afirma la recurrente, sin escuchar a las partes involucradas, conforme lo ordena el artículo 133 del Código citado. En otros términos, ese día 07 de febrero de 2019, la funcionaria del PANI, luego de la visita a la casa de la recurrente, se dirigió al kínder donde estaba la niña de 3 años y la sustrajo del centro escolar para llevársela a las oficinas del PANI y entregarla luego a otro recurso familiar, actuando abiertamente al margen del principio de debido proceso, del derecho de defensa, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados, a tenor de lo que dispone el numeral 128°- Garantías del proceso administrativo y en los términos indicados explícitamente en las anteriores consideraciones. Incluso se aprecia que esta funcionaria emitió una resolución DESPUÉS de haber ejecutado la sustracción de la niña -valga decir, sin modificar la medida de protección que estaba vigente-

sin que conste que ella cuenta con facultades legales para emitirla. A la transgresión del derecho de defensa y principio de defensa la Sala advierte, además, que no se desprende de la prueba aportada al expediente que en este caso se hubiere presentado alguna situación de riesgo para la menor -en el centro escolar- que explicara que se le sacara abruptamente del lugar escolar. Tampoco se infiere que luego de la ejecución del acto descrito, dentro del proceso de protección a nombre de la tutelada, se hubiere dado una resolución por parte de la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, de la que se desprenda cómo se dio la situación, la posición de las partes involucradas, la valoración de la prueba que ellas hubieren aportado, para justificar el cambio de las medidas de protección que correspondían. En el presente proceso de protección especial a nombre de la amparada, al haberla sacado de manera abrupta el 07 de febrero de 2019, del [Nombre 005], sin desprenderse que se tratare de una medida cautelar por la existencia de algún peligro para sin ofrecer la oportunidad de defensa a las partes, sin emitir una resolución de

órgano competente alguna, para este Tribunal el procedimiento llevado a cabo por parte del PANI el 07 de febrero de 2019, no se garantizó el derecho de defensa y debido proceso de las partes; ni se sustanció en un ambiente de comprensión que permitiera respetar y cuidar a la niña como lo requiere por su temprana edad. Ello pese a que en el centro escolar donde se encontraba la niña no se evidenció ninguna situación real de peligro. Lo actuado compromete, además, la estabilidad emocional de la niña, que del informe de las representantes del centro escolar se desprende que sufrió durante el mismo afectando su interés superior en el proceso en el que está involucrada, como elemento esencial para brindarle la protección especial, legalmente atribuida en su condición de menor de edad. En suma, a criterio de esta Sala, lejos de garantizar una satisfacción integral de sus derechos y la integridad física, psicológica, moral ^L_{SEP} espiritual de la niña, a tenor de lo que dispone el artículo 3, párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño -que le otorga el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones-, el acto de la recurrida resultó lesivo de su derecho de defensa, debido proceso y de la plena aplicación del concepto de interés superior de la niña tutelada. Por otra parte,, sin que esta Sala se pronuncie sobre la conveniencia o no de que la niña permanezca con la abuela materna o los tíos paternos, adonde fue ubicada desde el día 07 de febrero, en que se le sacó del centro escolar; lo cierto es que tampoco consta que a la fecha se haya aclarado si realmente la niña no estuvo bajo el cuidado de su abuela materna y fue incumplida la medida cautelar impuesta y debe permanecer en la casa de sus tíos paternos. Tampoco consta que de lo actuado por parte del PANI el día que se dispuso fuera llevada a casa de sus tíos paternos, dentro del proceso de protección, se haya dado traslado a la abuela encargada del cuidado ni a los padres de la amparada. Con base en lo expuesto, lo procedente es acoger el recurso de amparo formulado en contra de la Oficina Local San José Este del Patronato Nacional de la ^L_{SEP} Infancia.

Adicionalmente, de lo que se ha logrado acreditar en este caso y su relación con otros casos contra el PANI en que esta Sala ha acogido recursos de amparo semejantes al presente, citados ut supra, así como de los informes rendidos por el representante legal de la Oficina Local de San José Este y por la Presidenta del Patronato Nacional de la Infancia, es posible afirmar que existen elementos para considerar que en los procesos especiales de protección contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia no se ha venido cumpliendo a cabalidad con algunos factores esenciales del debido proceso, lo cual tiene incidencia directa en el derecho de defensa de las personas sometidas a ellos. A pesar de que el artículo 133 recién citado establece, con bastante claridad, que la decisión de imponer o no imponer medidas de protección a favor de personas menores de edad se debe adoptar después de que las personas involucradas hayan tenido la oportunidad de referirse a los hechos que les son atribuidos, de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes y de que se admitan y se evacuen en una comparecencia oral aquellas que el órgano director estime útiles y pertinentes,

lo cierto es que en bastantes casos, la decisión administrativa de imponer las medidas de protección se adopta sin que se haya permitido que las personas justiciables hayan podido ejercer su derecho de defensa. En concreto, se omite hacer el traslado concreto de cargos en el que se informa -a quienes ejercen la autoridad parental-, acerca de los hechos que se les atribuyen y de las pruebas que existen, por lo tanto, estas personas no gozan de la oportunidad de referirse a los hechos ni de ofrecer sus pruebas -lo que también materialmente impide que estas se evacuen- antes de que se adopte la decisión de imponer las medidas de protección. A lo sumo, estos derechos se difieren materialmente para los casos en que estas personas ejercen su derecho a apelar la resolución que impone las medidas de protección, pues no es sino hasta que el recurso de apelación se encuentra admitido -y tramitándose-, que la Presidencia Ejecutiva dispone que se evacuen las pruebas.

Por su propia naturaleza, también es claro que las medidas de protección que ya ^{SEP} se han emitido mediante resolución firme son susceptibles de ser modificadas, , pero en estos casos también se debe respetar el principio del debido proceso y el derecho de defensa, pues las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia simplemente no pueden modificarlas de facto, como sucedió en este caso, suprimiendo la emisión de una resolución debidamente fundada, o bien, ejecutando la modificación de la medida de protección de previo a la existencia de una resolución debidamente fundada.

El cumplimiento efectivo del derecho de defensa y la aplicación del principio ^{SEP} del debido proceso a favor de las personas a las que se les atribuyen los hechos no implica que la persona menor de edad -destinataria de la protección- quede en una situación de riesgo, pues ya esta Sala ha señalado que en este tipo de asuntos -como en prácticamente todos los procesos- es posible decretar medidas cautelares, incluso ante causa, por lo tanto, es claro que sí existe un mecanismo procesal que permite brindar protección durante la tramitación del proceso y, con ello, que se puede evitar que la persona menor de edad pueda sufrir consecuencias negativas en el ínterin. Con base en lo expuesto, resulta necesario conminar al Patronato Nacional de la Infancia -en la persona de quien ejerza la Presidencia- para que en un plazo máximo de TRES MESES diseñe un protocolo que contenga estas garantías y que una vez realizado, lo comunique tanto a las distintas Oficinales Locales -para que así exista una forma estandarizada de tramitación de los procesos especiales de protección-, como a esta Sala -para que así pueda verificar el debido cumplimiento de la orden-.

VIII. CONCLUSIÓN. *En este asunto, al constatarse una actuación arbitraria, contraria al principio de debido proceso y derecho de defensa, abiertamente inconstitucional por parte de la autoridad recurrida, que provocó una vulneración de los derechos fundamentales de la menor y de la recurrente, el presente recurso debe declararse con lugar y deberá, además, el PANI diseñar un protocolo que contenga tales garantías, como en efecto se dispone.*

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ernesto Marín Barquero, en su condición de Coordinador a.i. de la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de Infancia, o a quien ocupe tal cargo, que si aún no se ha hecho, disponga las medidas necesarias que están dentro del ámbito de sus competencias para que se garantice el acceso inmediato del expediente a la recurrente y, si tampoco se ha hecho y el proceso aún se encuentra en sede administrativa, a más tardar en el plazo de TRES DÍAS contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva y comunique lo que corresponda en relación con la modificación de la medida de protección que decretó a favor de la persona menor de edad Sara [Nombre 002] y que fue confirmada por la Presidencia Ejecutiva. Además, se ordena a Patricia Vega Herrera en su condición de Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien ocupe ese cargo, coordinar y tomar las medidas que corresponda, para que en un plazo máximo de TRES MESES diseñe un protocolo que contenga las garantías de derecho de defensa y debido proceso dentro del proceso especial de protección en sede administrativa y una vez realizado, lo comunique tanto a las distintas Oficinales Locales del PANI para que se utilice de forma estandarizada de tramitación de los procesos especiales de protección, de lo cual deberá informar a esta Sala, para verificar el debido cumplimiento de dicha orden. Se apercibe a las autoridades antedichas que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Patricia Vega Herrera en su condición de Presidenta Ejecutiva y a Ernesto Marín Barquero, en su condición de

Coordinador a.i. de la Oficina Local de San José Este, ambos del Patronato Nacional de Infancia, o a quienes ocupen tales cargos, en forma personal.